DISCURSOS

LEÍDOS ANTE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN LA RECEPCIÓN PUBLICA

DE

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

EL DÍA 24 DE ENERO DE 1909

Discurso de recepción:

UREÑA (RAFAEL DE

Una edición inédita de las *Leges Gothorum Regum* preparada por Diego y Antonio de Covarruvias, en la segunda mitad del siglo XVI.

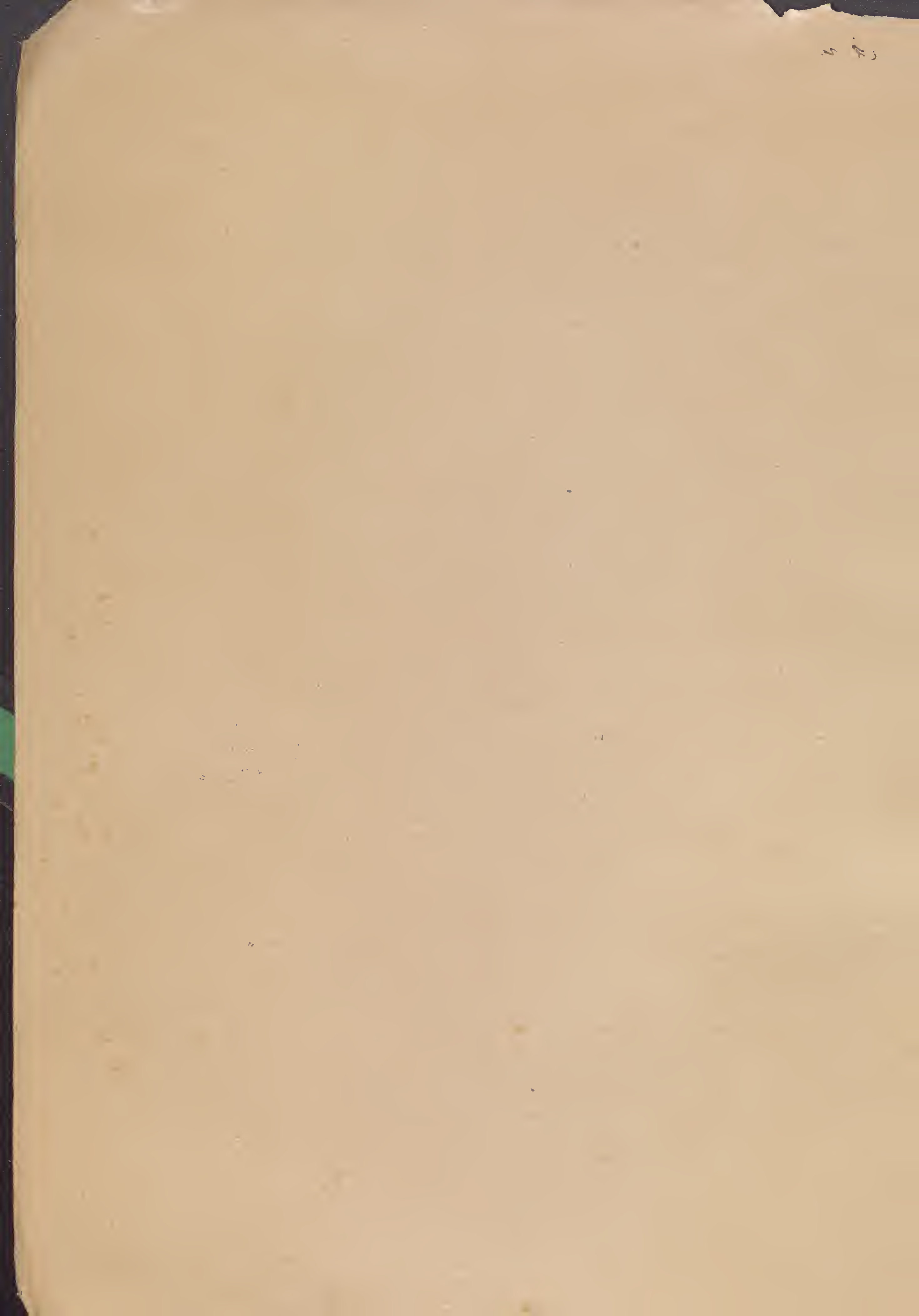
Necrología del Excmo. Sr. D. José Gómez de Arteche.

Discurso de contestación:

OLIVER (BIENVENIDO

Observaciones histórico-étnicas sobre la composición de la raza española.

MADRID. MCMIX



A mi distinguido am° y comp° D. Joaquín Hazañas
R. de Ureña

DISCURSOS

LEÍDOS ANTE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN LA RECEPCIÓN PUBLICA

DE

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

EL DÍA 24 DE ENERO DE 1909



Discurso de recepción:

UREÑA (RAFAEL DE

Una edición inédita de las *Leges Gothorum Regum* preparada por Diego y Antonio de Covarruvias, en la segunda mitad del siglo XVI.

Necrología del Excmo. Sr. D. José Gómez de Arteche.

Discurso de contestación:

OLIVER (BIENVENIDO

Observaciones histórico-étnicas sobre la composición de la raza española.

MADRID. MCMIX

DISCURSO DE RECEPCIÓN

presentado á la Academia el 10 de Enero de 1908

POR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD.

UNA EDICIÓN INÉDITA DE LAS *LEGES GOTHORUM REGUM* PREPARADA POR DIEGO Y ANTONIO DE COVARRUVIAS, EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI.

EL EXCMO. SR. D. JOSÉ GÓMEZ DE ARTECHE.—NECROLOGÍA.



Señores Académicos:

Dos años apenas van transcurridos desde que la Academia de la Historia tuvo la irreparable desgracia de perder á uno de sus miembros más insignes y respetables, al General D. José Gómez de Arteche, varón justo y prudente, gloria purísima de la milicia y de las letras, escritor esclarecido y fecundo, egregio historiador tan concienzudo, como elegante y conciso. Y para llenar el puesto vacante, para sustituir al incomparable historiador de nuestra legendaria Guerra de la Independencia, os habéis dignado hacer partícipe de vuestras interesantes tareas á este humilde jurista, que únicamente puede representar la tradición de su ilustre antecesor, en un sólo extremo, en el inmenso amor que el General Gómez de Arteche sentía por la madre España, y que rebosa en mi alma, cautiva mi pensamiento y llena por completo las aspiraciones de mi vida.

Hijo de esa tierra castellana, que constituye el tronco geográfico de la Península y de una agrupación étnica, que es la más genuina representación de la estirpe hispánica, producto del choque de las dos grandes razas y civilizaciones aria y camito-semita, y que sintetiza la unión íntima y fecunda del mundo Oriental con el Occidental, he heredado por fortuna, en alguna parte, los caracteres distintivos de mis antepasados.

Rudo, franco, leal y dispuesto siempre á sacrificarlo todo, absolutamente todo en aras de la madre patria, sin consultar para sus decisiones otro libro que el de la abnegación y del altruísmo, tal ha sido y continúa siendo el castellano: tal ha sido y es la rica, intensa, enérgica y vigorosa *tonicidad* que distingue las exuberantes manifestaciones de su vida, que llena las páginas de nuestra historia y que ha engendrado las más puras y gene-

rosas aspiraciones nacionales. Esa tierra castellana, verdaderamente sin límites, sin accidentes, de la que decía uno de sus más eximios poetas,

Ni aislada roca, ni escarpado monte
del diáfano horizonte
el indeciso término cortaban:
por todas partes se extendía el llano,
hasta el confín lejano
en que el cielo y la tierra se abrazaban,

provoca la meditación y extiende el pensamiento, le hace libre, no le empequeñece y encierra dentro de reducidos círculos de acción, ni concreta por tanto sus concepciones políticas y sociales á las estrechas ideas de la ciudad y de la tribu, y al propio tiempo, santifica la igualdad, que «la llanura todo lo posee llano y á igual nivel, tierras y hombres», mata el gerarquismo, destruye los privilegios y proclama por encima de todo el principio del fuero común, el derecho inherente á la colectividad, y de esta manera «la construcción social y la geológica adoptan la misma arquitectura», generando, como indeclinables consecuencias, el ideal de las grandes unidades nacionales, un carácter esencialmente democrático y una aspiración instintiva y constante al más allá. ¡Cómo extrañar—exclamaba mi fraternal amigo, el inolvidable y malogrado Macías Picavea—cómo extrañar que esta Vieja Castilla haya resultado tronco firmísimo de la Península y cimiento indestructible de la patria!

Y á vosotros no os extrañe tampoco que al tratar, por el imperio de un deber de naturaleza ineludible, de daros á conocer algunas de mis pobres investigaciones históricas, en estos tiempos por demás tristísimos, en que, relajados los vínculos de nuestra nacionalidad, se agitan, en confusión realmente inconcebible, numerosos problemas más ó menos pertinentes y en que por tantos y sin razón se pone en tela de juicio la obra secular de Castilla, buscando inútilmente en el pasado el ideal de las modernas generaciones, me haya fijado en un punto demasiado concreto es verdad y al parecer sin utilidad práctica del momento (lo que podemos afirmar que en general sucede con casi todos, por no decir todos los trabajos de dilucidación histórica), pero que constituye una reivindicación patria en la Historia de la Ciencia y que se relaciona directamente con dos grandes jurisconsultos castellanos de inmensa respetabilidad en toda la culta Europa y con el primer Código genuinamente español, que estableció el principio territorial sobre el de la legislación personal ó de gentes y que ha encarnado durante muchos siglos el espíritu de nuestra unidad jurídica. Me refiero, de una parte á los hermanos Diego y Antonio de Covarruvias[1], y de otra á

1 Escribo *Covarruvias* y no *Covarrubias* porque en el Ms. *Matritense* (Bibl. Nac. 12.909), que contiene el borrador de los trabajos relativos á las Leyes Godas realizados por los dos hermanos, y anotado, adicionado y sobre todo cuidadosamente corregido de puño y letra de ambos, se lee *Covarruvias*. De esta manera escribían, pues,

esa Colección de las leyes Visigodas *(Leges Gothorum Regum)*, que en la plenitud de los siglos medios se tradujo del latín al romance castellano, trocando su título tradicional de *Liber Iudiciorum* por el nombre vulgar de *Fuero Juzgo* y que ha sido y continúa siendo la base imperecedera de nuestro Derecho nacional.

En este sentido, todo lo que sea dilucidar y enaltecer las legítimas glorias literarias de nuestros grandes jurisconsultos y penetrar, de una manera ó de otra, en el estudio de la raíz y fundamento de nuestro Derecho, puede ofrecer algún interés á cuantos, como vosotros, aprecian en su verdadero valor las investigaciones históricas.

Pero me asalta un temor. En este augusto recinto vive, no el simple recuerdo, sino el espíritu del gran historiador, del primer historiador de nuestro Derecho, del egregio Francisco Martínez Marina: él que presidió durante algún tiempo esta Academia y que fué el más preciado ornato de ella en ese período intermedio en que se confunden y separan dos siglos de tal importancia en la vida de la humanidad, como lo han sido el XVIII y el XIX ¿puede acaso consentir que un mero aficionado á esos dificilísimos estudios histórico-jurídicos, bello ideal de aquella actividad tan portentosa, ponga en ellos su atrevida y torpe mano?

Perdona, venerado Maestro, semejante audacia; pero no temas, yo no he de tocar siquiera al hermoso trofeo de tus armas: «*Nadie las mueva que estar no pueda con Roldán á prueba*». Y tan sólo he de intentar, poniendo en práctica el procedimiento de investigación que en tus inmortales libros he aprendido, reivindicar glorias legítimas de la Ciencia española, trazando estas mal perjeñadas páginas y dando á conocer, *Una edición inédita de las* Leges Gothorum Regum, *preparada por los hermanos Diego y Antonio de Covarruvias en la segunda mitad del siglo XVI.*



Hasta mediados del próximo pasado siglo XIX, el conocimiento de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* yacía en un estado caótico, de verdadera indecisión por parte de los historiadores y de una gran obscuridad, atendiendo á su complicado y extenso contenido: se había llegado á la determinación más ó menos precisa de alguna de las fases de esa interesante evolución; pero eran elementos aislados, cuyo nexo interno

su apellido D. Diego y D. Antonio, y la evolución ortográfica de las lenguas romaicas no autoriza una rectificación á nombre de exigencias etimológicas que no han podido evitar que en español se diga *abogado* y en francés *preuve*, á pesar de su respectiva procedencia latina, del sustantivo *advocatus* y del verbo *probare*. Además, debemos tener presente que siempre se exceptúan los apellidos del cumplimiento estricto de las reglas ortográficas.

tan sólo podía ser revelado por atrevidas intuiciones ó felices atisbos, faltos por completo de toda base sólida.

Y sin embargo, se habían allegado preciosos materiales. Datos de gran valor histórico, aportados por escritores de tanta nombradía como Sidonio Apolinar (431-489) é Isidoro de Sevilla (¿560?—636)[1] ó consignados en las Actas de los Concilios Toledanos, ya en gran parte conocidas por los trabajos de García Loaisa y del Cardenal Aguirre[2] é incluídas en la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*, publicada por Francisco Antonio González (Matriti 1808-1821), y dos importantísimas Compilaciones legales: la *Lex romana*, promulgada en 506 por Alarico II *(Breviarium Alarici II Regis)* y por primera vez impresa por Juan Sichard (Basilae, 1528)[3] y la Colección de Leyes Visigodas dividida en doce libros, ya en su texto original latino *(Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum)*, editado bajo el título de *Codex Legum Visigothorum* por Pedro Pithou (Parisiis, 1579)[4] y reproducido por Andrés Schott (Francofurti, 1606)[5], y más ó menos reformado por Federico Lindenbrog (Francofurti, 1613)[6], Martín Bouquet (París, 1741)[7] y Pablo Canciani (Venetiis, 1789)[8], ó ya en su traducción castellana del siglo XIII *(Fuero Juzgo)*, cuya *editio princeps* debemos al ilustre jurisconsulto asturiano Alfonso de Villadiego (Matriti, 1600)[9]. Por último, ambos textos latino y castellano habían sido impresos conjuntamente por la Academia Española[10] en un primer intento de edición crítica (Madrid, 1815), y un respetable jurisconsulto alemán, Fernando

1 Véanse para las *Obras de Sidonio Apolinar* las antiguas Ediciones de Savaron (Parisiis, 1609) y del P. Sirmond (Parisiis, 1614) y la moderna de Baret (París, 1879) ó la de Leutjohann (Berlín, 1887), y para las *Obras de Isidoro de Sevilla,* la Ed. general de Arévalo (Romae, 1797) y la especial de la *Historia de regibus gothorum* publicada por Mommsen *(Chronica minora* II) en los *Mon. Ger. Hist.*

2 *Collectio Conciliorvm Hispaniae, diligentia* Garsiae Loaisa *elaborata.....* Matriti. Excudebat Petrus Madrigal. M. D. XCIII.

Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis... Cura & studio Josephi Sáenz de Aguirre... Romae, M. DC. XCIII. Typis Joan. Jac. Komarek.

3 *Codicis Theodosiani Libri XVI. quibus sunt ipsorum principum auctoritate adiectae Novellae Theodosij. Valentiniani. Marciani. Maioriani. Seueri. Caij Institutionum lib. II. Iulij Pauli Receptarum sententiarum lib. V. Gregoriani Codicis lib. V. Hermogeniani lib. I. Papiniani Til. I...* Basilae, Henricus Petrus, M. D. XXVIII.

4 *Codicis Legvm Wisigothorum Libri XII...* Parisiis. Apud Sebastianum Nivellium MDLXXIX.

5 *Hispaniae Illustratae...* Francofurti. Apud. Claudium Marnium. Tom. III. MDCVI., págs. 841-1.014.

6 *Codex Legum Antiquarum in quo continentur Leges Wisigothorum, Edictum Teodorici Regis...* Francofurti. Apud Io. et Andream Marnios et consortes. MDCXIII. *Texto.*, págs. 1-238. *Variae Lectiones et Notae,* páginas 1.313-1.318.

Pedro Georgisch *(consilio Io. Gottl. Heineccii I. C.)* en su *Corpus Iuris Germanici Antiqui.* Halae Magdeburgicae, Impensis Orphanotrophei, MDCCXXXVIII. cols. 1845-2198, se concreta á reproducir el texto de Lindenbrog.

7 *Recueil des Historiens des Gaules et de la France.* Paris, Aux dépens des libraires associés. Tom. IV. 1741, págs. 283-461.

8 *Barbarorum Leges Antiquae, cum notis et glossariis.* Venetiis. Apud Sebastianum Coletium. Tom. IV. MDCCLXXXIX, págs. 41-208, bajo el título *Liber Iudicum. Codex Legis Wisigothorum in Libros XII distributus.*

9 *Forvs Antiqvvs Gothorvm Regvm Hispaniae, olim Liber Ivdicum: hodie Fvero Iuzgo nuncvpatvs. XII Libros continens...* Matriti. Ex officina Petri Madrigali, 1600.—El texto dado por Villadiego fué reproducido sin comentarios en fines del siglo XVIII por el Dr. Juan A. Llorente *(Leyes del Fuero Juzgo...* Madrid, Hernández Pacheco, M.DCC.XCII), y en mediados del XIX por un editor literario anónimo *(Legislación antigua de los Reyes godos de España. El Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo.* Madrid, L. Amarita, 1841).

10 *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos Códices.* Madrid, Ibarra, 1815. La edición llamada de La Publicidad ó de Rivadeneyra *(Los Cod. Esp. concord. y anot.* Madrid. Tomo I, 1847, páginas LXXV bis á LXXXIII y 1-93), reproducción mutilada de la Impresión Académica, carece de valor científico y práctico.

Walter, había dado una nueva lección de la *Lex Visigothorum* (Berolini, 1824)[1], tomando como base la publicada por Federico Lindenbrog y aprovechando, no con todo el buen criterio que fuera de desear, los preciados elementos acumulados por la doctísima corporación antes mencionada.

Pero la crítica, indecisa y vacilante unas veces y otras enderezada por errados caminos, ni había justamente avalorado esos datos históricos, ni apenas había desflorado, por decirlo así, el inmenso contenido de esas dos grandes Colecciones legales. Tan sólo se había formulado como conclusión definitiva la existencia de dos extensos períodos claramente definidos; uno de legislación personal, representado por las entonces desconocidas *Leyes de Eurico*, en quien se veía, hoy podemos decir que con manifiesto error, el primer legislador del pueblo godo, reformadas por Leovigildo, para las tribus conquistadoras y por el *Breviarium Aniani*, que así se solía llamar á la *Lex romana*, para los vencidos provinciales, y otro de fusión ó unidad legislativa, encarnado en la Colección dividida en XII Libros, designada con los nombres de *Liber Iudicum, Forum Iudicum* y más comunmente, por una detestable corruptela, con el romanceado de *Fuero Juzgo*[2], y atribuída por muchos á Isidoro de Sevilla y Sisenando, pero en la cual la generalidad de los escritores veía la obra de Chindasvinto, á quien se consideraba, por disculpable yerro, como el Justiniano de los Visigodos, más ó menos modificada y adicionada por Recesvinto, Ervigio y Egica.

Mas la *Editio princeps* de la *Lex romana* no podía satisfacer en modo alguno las exigencias de la crítica, existiendo sobretodo numerosos Códices que la contienen y que habían sido, por completo, preteridos en el trabajo literario de Sichard. Era necesario de una parte depurar la lección propuesta, determinando con toda precisión su vario contenido y de otra estudiar detenidamente en forma y fondo la *Interpretatio* que aclara, explica y desenvuelve, y en ocasiones rectifica el sentido del texto[3].

Menos aún podía merecer el carácter de definitiva ninguna de las

1 *Corpus Iuris Germanici Antiqui*. Berolini, Ex Officina typ. Thormanniana M.DCCC.XXIV. Tom. I, páginas 415-669.

2 Ya Antonio Agustín rechazaba semejante denominación: «... he recebido el libro de las Leyes Gothicas, que no sé porque le llaman Foro-Juzgo, ahunque veo que el Conde de Barcelona le llama Liber-judicij...» (Carta á G. Zurita, fechada en Lérida día de la Trinidad ¿1572?, en los *Progressos de la Historia en el Reyno de Aragón*. Zaragoça 1680, pág. 398, col. 2.)

3 Para su edición consultó Sichard cuatro Códices tan sólo: el *Argentoratentis*, hoy núm. 263 de la Bibl. publ. de Berna; el *Moguntinus*, que se conserva en la Bibl. del Duque de Coburgo-Gotha; el *Morpacensis*, merced á una copia hecha por el célebre jurisconsulto y Rector de la Universidad de Basilea, Bonifacio Amerbach (1497-1562), y el *Augustensis*, utilizando el estudio de Segismundus Ilsungus. De estos dos últimos Códices se ignora el paradero. El Códice de Basilea C.III. 1 que en otro tiempo perteneció á Bonifacio Amerbach, contiene en su cuarta parte una copia del *Morpacense*.

En cuanto á la *Interpretatio Visigothica*, dominaba la doctrina de F. Savigny (*Gesch. der römischen Rechts im Mittelalter*. Heidelberg, 1834-51. II², pág. 54 y sig), quien recogiendo la tradición científica, considera á los jurisconsultos alaricianos, como los autores de ella.

Ediciones publicadas de la *Lex Visigothorum*. Las anteriores á la impresa por la Academia Española reproducen, con tal cual modificación ó variante sin verdadera importancia, el texto dado por Pithou [1], lección ésta deficientísima como producto de un estudio algo superficial, caracterizado ya que no por la ligereza, por el apresuramiento, pues el mismo editor literario se queja de que apenas le habían dado tiempo para hojear los Mss. y los adicionadores no supieron ó no pudieron tampoco aprovechar convenientemente los nuevos elementos de que dispusieron.

Verdad es que la Academia Española inició un intento de Edición Crítica, pero su impresión del texto latino, único que debemos examinar en este trabajo, contiene grandes errores y adolece de numerosos defectos, perfectamente explicables por determinadas condiciones de lugar y tiempo y por el vicioso sistema de las juntas y comisiones, y nacidos unos y otros de diferentes causas, entre las cuales no son las menos importantes, el inconcebible hecho de haber en absoluto desdeñado los preciosos Mss. cuya existencia era ya conocida en el mundo científico y que atesoraba y atesora la antigua Biblioteca Real, después Imperial y hoy Nacional Francesa y el descuido ó la deficiencia en la colación de los Códices utilizados, todo lo cual contribuye á hacer peligroso y difícil el uso de una publicación tan interesante, que á pesar de sus yerros así debe ser calificada, porque en cambio de ellos, señaló el camino que hay que seguir en esta clase de estudios, dió á conocer número considerable de documentos, Constituciones, Leyes ó Capítulos legales preteridos por los anteriores editores y adicionó, aunque no con todo el cuidado y precisión que la materia exigía, los doce libros de la Colección con un *Titulus primus, De electione principum*, comprensivo de 18 Capítulos, tomados en su casi totalidad, de nomocánones toledanos relativos al Derecho público Visigodo [2].

1 Utilizó Pithou para su *Editio princeps* un ejemplar que poseía en su biblioteca (hoy *Codex Parisinus Lat. 4669)* Códice del siglo X, y según conjetura Zeumer, tal vez el *Codex Paris. Lat. 4418*, escrito también en la misma época y probable modelo del anterior, y el *Codex Skoklosteranus, núm. 22* (siglo XII. Bibl. del Conde de Brahe, en Skokloster, cerca de Upsala), llamado también *Codex Petavianus,* por haber pertenecido (1610) á Paulus Petavius, ú otro manuscrito semejante. Además tuvo presente el ejemplar Barcelonés, hoy perdido, que perteneció á Francisco Roaldés.

Lindenbrog modificó la lección Pithoviana, aprovechando un Códice de incierta determinación: tal vez, según conjeturas de Bluhme, el *Paris. Lat. 4418.*

Martín Bouquet reprodujo la edición de Lindenbrog, añadiendo variantes de cinco Códices parisienses que son los que hoy llevan los números 4.418, 4.669, 4.670, 4.667 y 4.668 y pertenecen los dos últimos al siglo IX, los dos primeros al X y el tercero al XII.

Pablo Canciani se limitó á ilustrar el texto lindenbrogiano con notas tomadas de la versión romanceada publicada por Alfonso de Villadiego.

2 Para fijar el texto latino consultó la Academia, aparte de la Edición de Lindenbrog, nueve Códices pertenecientes á los siglos X al XIV, á saber: El *Vigilano* (Bibl. del Escorial D. I. 2) base de la publicación, el *Emilianense* (Bibl. del Escorial D. I. 1) y el *Toledano gótico con anotaciones árabes* (Bibl. Nac. 10064) del siglo X; el llamado *de Cardona* (Bibl. del Escorial Z. II. 2) y el *Legionense* (Bibl. Nac. Reserv. 4-1, Vitrina 4) del XI; el *Escurialense 1.º* (Bibl. del Escorial M. III. 2) del XII; el *Complutense* (Bibl. Univ. Central Est. 116. Zoc. 41) del XIII, y el *Escurialense 2.º* (Bibl. del Escorial K. II. 10) y el *Toledano del Convento de San Juan de los Reyes,* que se consideraba destruído por el incendio, y que he tenido la fortuna de encontrar intacto en la Biblioteca provincial de Toledo (Reservado 11-4) del XIV. Para todo lo referente á esta Edición, véase mi Estudio crítico, *La Legislación Gótico-hispana*, Madrid 1905, 2.ª Edic., 1906, págs. 51-81 y 131-139.

En cuanto á la Edición de Walter, diremos tan sólo qué, á pesar de ser producto de un trabajo de segunda mano, aprovechando el texto lindenbrogiano y los grandes elementos acumulados por la Impresión Académica, y de no haber presidido en ella el espíritu crítico que los hechos ya imponían, compartió, con daño manifiesto en ciertas ocasiones[1], hasta tiempos más modernos con la publicación española, la preeminencia en los estudios é investigaciones relativas al Derecho de la gente goda.

Por otra parte, si bien es cierto que la clasificación general de XII Libros y 54 Títulos daba un principio de unidad, al propio tiempo hay que reconocer que en las ediciones variaba el contenido de éstos y el orden y la numeración de las Leyes. Y análoga indeterminación existía en las inscripciones unidas á los distintos Capítulos con el propósito de fijar el origen legislativo de cada uno de ellos. En efecto, unas Leyes aparecen *sine inscriptione* y otras llevan la de *Antiqua* ó el nombre del Monarca legislador (de Recaredo I á Egica y Vitiza), con ó sin el epíteto de *Gloriosus,* y no faltan algunas que ostentan como nota adicional la indicación de *Emendata* ó *Noviter emendata.* Pero las inscripciones no coincidían ni en los Mss., ni en los textos publicados; reinaba en este respecto una verdadera anarquía, aunque podamos clasificar estas variantes en tres grupos editoriales bien definidos. El primero, representado por la *Editio princeps* de Pithou, toda vez que su contenido y el orden y numeración de sus Capítulos se aceptan y mantienen por todos los editores literarios de la *Lex Visigothorum* en los siglos XVII y XVIII (Schott, Lindenbrog, Georgisch, Bouquet y Canciani) y que las variaciones, acertadas las unas y erradas las otras, introducidas por Lindenbrog y Martín Bouquet en algunas ins-

1 Por haber utilizado en estos estudios la Edición de Walter, lo mismo Gaudenzi *(Un'antica compilazione di Diritto romano e visigoto...* Bologna, 1886, págs. 47 y 220) que Conrat *(Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts...* I. Leipzig, 1889-1891, pág. 270) y Patetta *(Archivio giuridico,* LIII, págs. 11 y 12, núm. 27) han incurrido en el error de afirmar que las Leyes Visigodas contenidas en la 2.ª parte de la *Colección de Holkham* (Ms. de la Bibl. de Holkam, núm. 210) pertenecen á una redacción posterior á Egica (Gaudenzi, Conrat) ó á la *forma Vulgata* (Patetta), siendo asi que constituyen un importante fragmento de la *Lex Reccessvindiana.* La causa de semejante yerro ha sido el haber asignado Walter al Cap. *Servus vel ancilla...* (VI, 1, 4) la falsa inscripción FLAVIUS GLORIOSUS EGICA REX, en vez de la ANTIQUA, que verdaderamente le corresponde y que ya le había dado la Edición Académica (VI, 1, 3).

Walter parece omitir de propósito y por sistema la cita de la Edición de la Academia, cada vez que de ella toma un texto ó una variante: en cambio, hasta para cosas realmente insignificantes se refiere, con suma frecuencia, á la Impresión de Lindenbrog. De ahi resulta que, por no haber tenido presente el trabajo de la Academia Española, del cual aunque de difícil y peligroso manejo, no se puede prescindir en estos estudios de investigación, Gaudenzi *(Notizie ed estrati di manoscritti e documenti.* Bologna, 1886, pág. 6) considera como de Walter la adición tomada de un Códice innominado, *Sane tam de praesentibus...,* que por cierto ha preterido Zeumer en su Ed. crítica, al Cap. *His in domestica pace...* (I, 2, 6) y naturalmente, no puede determinar que ese Ms. para él desconocido es el *Legionense.* Del mismo modo, Viollet *(Histoire du droit civil français,* 3.ª Ed. Paris, 1905, pág. 803, núm. 1), al referirse á la importante adición, *Si quis vir uxorem duxerit...,* preterida también por Zeumer, al Cap. *Maritus et uxor...* (IV, 2, 11) y que presenta la particularidad de la división por mitad de los bienes gananciales, en contradicción con lo dispuesto en la ley de Recesvinto, *Dum cuiuscumque dignitatis...* (IV, 2, 16), atribuye también á Walter la producción del texto, sin poder tampoco discernir de qué Ms. ha sido detraida. Si Viollet hubiera utilizado, al lado de la Crítica y de la de Walter, la Ed. de Madrid, sabría que ese Ms. es el *Emilianense* y que Walter no ha hecho más en esta ocasión, como en otras muchas, que reproducir, *sin decirlo,* el resultado del trabajo de nuestros Académicos.

Zeumer, con buen acuerdo comprende, en sus *Tablas de referencia,* la Ed. Critica, la de Pithou, la Académica y la de Walter. Son las cuatro ediciones típicas que hay que utilizar conjuntamente en esta clase de investigaciones.

cripciones son tan escasas en número, que se pierden en la generalidad del conjunto [1]. El segundo, formado por la Edición de la Academia Española é impresiones posteriores que, con ó sin indebidas mutilaciones, la reproducen [2]. Y el tercero, constituído por el sistema digámoslo así intermedio, desenvuelto en su Edición por Fernando Walter, al realizar la fusión de los trabajos anteriores.

Las numerosísimas contradicciones de estos tres grupos editoriales introducían la duda y la vacilación en el ánimo del investigador, quien concluía por prescindir de datos tan sospechosos, cuando no podía obtener una comprobación directa y plena, máxime al observar que, en ocasiones, se mantenían inscripciones que están en pugna abierta con el contenido de las Leyes, á cuyo frente se ostentan [3].

De la misma manera, era realmente imposible fijar, con la exactitud debida, la relación que la Lex Visigothorum había mantenido con determinadas Leyes Germánicas *(Lex Baiuvariorum, Lex Burgundionum, Edictus Rothari*, etc.). Verdad es que algunas de esas relaciones, por ejemplo, las que unen con estrecho vínculo á las *Leges Visigothorum et Baiuvariorum,* son tan evidentes que desde luego habían de ser necesariamente reconocidas; pero siempre quedaba en pie una capitalísima cuestión, hoy afortunadamente resuelta y entonces por completo insoluble ¿el legislador bávaro había inspirado sus decisiones en la Ley Visigoda, ó ésta había tomado como modelo las prescripciones de aquél? Era necesario entrar en el movedizo campo de las hipótesis y presunciones para decidir la contienda en uno ó en otro sentido.

Y es que todas las investigaciones que alrededor de la *Lex Visigothorum* giraban, venían á estrellarse contra un obstáculo insuperable. Parecía evidente para todos que tan sólo poseíamos la Compilación de las leyes Visigodas tal y como había sido formada ó retocada en los últimos

1 A seis se reducen las modificaciones introducidas por Lindenbrog en las inscripciones Pithovianas, y Bouquet añadió diez variantes más: pero ¿qué importancia tienen estos números tratándose de un contenido de 577 Caps., ó por mejor decir, de 576, toda vez que una misma ley, la *Nouella* de Egica, *Cum divinae voluntatis...,* está repetida en todas estas Ediciones, constituyendo dos Caps. (el II, 1, 34, y el V, 7, 19)? Por lo que respecta á Canciani, diremos tan sólo que acepta todas las inscripciones contenidas en la Edición de Pithou á excepción de la correspondiente á la Novella *Praecedentium non vitia...* (VI, 5, 13), en la cual, siguiendo á Lindenbrog, sustituye el nombre del autor de la ley restablecida (FLS. GLS. RCDS. REX) por el del monarca que la restablece (FLS. GLS. EGICA REX). Claro es que no hay para qué tener en cuenta las erratas de imprenta no salvadas que en la Edición de Schott cambian cuatro veces la inscripción RCDS. por la CHDS., y la suprimen una.—V. el detalle de esas 16 variantes introducidas por Lindenbrog y Bouquet en mi cit. *Estudio crítico*, págs. 129 y sigs., así como las erratas de la Ed. de Schott en la pág. 48.

2 Estas reproducciones son: Ed. de Rivadeneyra (Madrid, La Publicidad, 1847, y A. de San Martín, 1872). Edición de la Academia de Ciencias de Lisboa en los *Portugaliae Monum. Historica*. I Olisipone, Typis Academicis, 1856, págs. 1-133, y Ed. de Fernández Elías, Madrid. Muniesa, 1878.

3 Tal sucede con la inscripción FLS. RCNS. REX que se encuentra al frente de la Constitución *Eximia synodalis...* (XII, 1, 3, Ed. Pithou y post.; pág. 140, núm. 15, Ed. Acad. Esp.; Supl., pág. 666. Ed. Walter), á pesar de que esta Ley es confirmatoria del Concilio XIII de Toledo, aparece también unida á las Actas de éste y está fechada en los Idus de Noviembre de la Era DCCXXI, ó sea en el 13 de Noviembre del año 683, cuarto del reinado de Ervigio, á quien efectivamente pertenece (*Edita lex in confirmatione concilii Toleto sub die idus Nov. Aera DCCXXI, anno quoque feliciter quarto regni gloriae nostrae).*

tiempos de la Monarquía toledana; pero esa Colección no podía, ni puede merecer el dictado de Código: es un conjunto heterogéneo de disposiciones legislativas diversas, producto de épocas y legisladores diferentes y distanciadas entre sí, más que por las contradictorias inscripciones que, á imitación de las Constituciones Imperiales, se agregaron á ellas para determinar su origen, por su lenguage y aun por el contenido de sus prescripciones. Pero no se podían clasificar con fundamento sólido elementos tan diversos, ni tampoco se podía tener seguridad de la pureza de los textos, ni de la exactitud de la designación de los distintos legisladores, y se ignoraba por completo la génesis y el proceso de tan abigarrada Colección legal y menos aún se conocía el procedimiento que se había seguido en su formación. Y los tratadistas, en su mayoría, no se preocupaban de estas transcendentales cuestiones, y en cambio solamente discutían con tesón inconcebible uno de sus extremos, que parecía resumir para ellos todos los hondos problemas de la historia legislativa de la España Goda y que se sintetizaba en una pregunta formulada con carencia total de sentido histórico ¿quién fué el autor del Fuero Juzgo?

Y lo peor es que para muchos de nuestros seudo-jurisconsultos no han variado los tiempos, ni las condiciones científicas y permanecen adheridos á semejantes doctrinas. Mas no merecen esos fósiles científicos que nos ocupemos de ellos: dejémosles dormir tranquilamente en el limbo propio de su inmaculada inocencia.

A pesar del estado caótico en que se encontraba toda esta materia, no se podía ocultar á los grandes jurisconsultos europeos, que la *Lex Visigothorum* era una de las más importantes y extensas, y tal vez la más complicada de cuantas integran el fecundo y hermoso conjunto del Derecho germánico, por el desenvolvimiento de diversas formas, que apenas se vislumbraban en su oscuro y realmente entonces desconocido organismo. Así es que en aquel poderoso movimiento jurídico-literario provocado por la publicación de nuestra Academia de la lengua, ya por mí en otra ocasión delineado y que no considero conveniente reproducir aquí, lo primero en que pensó la incipiente y patriótica *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi,* editora de los *Monumenta Germaniae Historica*, fué en preparar, con la solicitud debida, los elementos necesarios para llegar á una Edición crítica de las Leyes Visigodas, formando para ello el correspondiente aparato, mediante la detenida colación de los principales manuscritos.

F. C. Weber dió comienzo á este penosísimo trabajo en 1822 colacionando la *Lex Visigothorum Ervigiana* que constituye el *Codex Parisinus Latín. 4418* (siglo X). ¡Setenta y dos años más tarde y merced á suce-

sivos y continuos estudios del mismo género, debidos á los más egregios germanistas, publicó el Profesor de Berlín, Carlos Zeumer (Hannoverae, 1894) su primera edición de las *Leges Visigothorum antiquiores,* comprensiva de los *Legum Codicis Euriciani fragmenta* (¿475?) y del *Liber Iudiciorum* promulgado por Recesvinto (¿654?), y ocho años después (Hannoverae, 1902) su edición crítica de las *Leges Visigothorum!* [1].

¡1822-1902! ¡Cuán elocuentes son estas fechas! Casi un siglo de considerables dispendios, de continuos trabajos, de incesante investigación, y arrancando de un estado científico tal como supone la importantísima impresión de 1815 realizada por la Academia Española, ha costado á los más ilustres germanistas alemanes, llegar á la monumental edición crítica publicada por Carlos Zeumer. Lección qué debieran aprovechar muy especialmente nuestros políticos que creen, que con unos cuantos y regateados centenares de pesetas, consignados á regaña-dientes en el presupuesto y gastados luego sin criterio alguno, se pueden llevar á cabo, en unos cuantos meses, empresas científicas de verdadera monta.

Y esta Edición es la que ha sido por mí críticamente estudiada en 1905 y rectificada y complementada en una bien mínima parte, es verdad, con nuevos datos y documentos inéditos [2].

Se ha hecho la luz, pero no de golpe. Poco á poco y á medida que alguno de esos dificilísimos trabajos ha sido conocido en todo ó en parte y nuevos elementos han sido aportados por jurisconsultos de todos los países, se ha ido difundiendo esa claridad, que ha iluminado por fin con luz vivísima el oscuro fondo de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum.*

El primer paso de gigante en este camino se dió en mediados del siglo XIX y está integrado por tres hechos importantísimos: la publicación (Halle, 1847) de los fragmentos de la *Lex Antiqua,* contenidos en el palimpsesto de San Germán de los Prados, hoy de París *(Codex rescriptus Lat. 12161),* merced á los trabajos de Enrique Knust y Federico Blume (después Bluhme); la edición crítica de la *Lex romana Visigothorum* y de sus siete Epítomes realizada por Gustavo Haenel (Leipzig, 1849), y la de una Colección de *Fórmulas Visigodas,* redactada en tiempo del rey Sisebuto (615-620) y copiada por Ambrosio de Morales de un antiguo Códice Ovetense *(ex vetustissimo Ovetense),* al realizar el viaje científico que,

1 *Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatim editi. Leges Visigothorum antiquiores. Edidit Karolus Zeumer.* Hannoverae, Tipis Culemannorum, 1894.

Monumenta Germaniae Historica... Edidit Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Legum Sectio I. Legum Nationum Germanicarum Tomus I. Leges Visigothorum. Edidit Karolus Zeumer. Hannoverae et Lipsiae, Tipis Culemannorum. MDCCCCII.

2 Mi cit. Estudio Crítico. *La legislación gótico-hispana.* Madrid, 1905.

de orden de Felipe II, hizo (1572) por las Iglesias de España, impresión llevada á cabo por Eugenio de Roziére (París 1854)[1].

De estas tres publicaciones, la primera tuvo una resonancia y una transcendencia inmensas. Cerca de un siglo había transcurrido desde que los Benedictinos de San Germán de los Prados (1751-59) estudiaron el referido palimpsesto, dando á conocer al mundo sabio la existencia de una *Lex Antiqua Visigothorum,* que con razón atribuyeron á Eurico[2]; pero ni los descubridores publicaron los textos, ni los jurisconsultos se preocuparon de semejante noticia. Cierto es que entre nosotros, los Doctores Asso y de Manuel en fines del siglo XVIII y García de la Madrid en principios del XIX recogieron el dato, los primeros en la 4.ª Ed. (Madrid 1786) de sus *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (pág. IV), y el segundo en su originalísima *Historia de los tres Derechos, romano, canónico y español* (Madrid, 1831, pág. 152) y que también en Alemania fué sacado á colación el manuscrito entre los romanistas (por Schröter en el *Hermes,* 1825, pág. 386); pero nadie se preocupó de leer y menos de publicar su contenido. Ni la Academia Española, ni Fernando Walter tuvieron presente tan importante hecho al publicar sus respectivas ediciones de la *Lex Visigothorum,* y la una y el otro hicieron caso omiso de ese valioso Ms. que debieron haber conocido y estudiado y que se remonta nada menos que al siglo VI, es decir, de un Códice que es cuatrocientos años más antiguo, que el más antiguo que nuestros Académicos utilizaron[3].

Afortunadamente el afamado canonista Enrique Knust, en su viaje científico (1839-1841) emprendido por cuenta de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica,* consiguió descifrar (con ayuda de Benjamín Guérard, uno de los más inteligentes conservadores, en aquel entonces, de la Biblioteca Nacional francesa) tan interesante palimpsesto. La prematura muerte del malogrado é inolvidable investigador (9 de Octubre de 1841) puso el resultado de sus trabajos en manos de Federico

1 *Die Westgothische Antiqua, oder das Gesetzbuch Reccared des ersten. Bruchstücke eines pariser Palimpsestem herausgegeben von Friedrich Blume,* Halle, 1847. Segunda Edición, *Zur Testeskritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae.* Halle-Bonn, 1872.

Lex romana Visigothorum. Ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis Epitomis, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, Titulorum Explanatione auxit, Annotatione, Appendicibus, Prolegomenis instruxit Gustavus Haenel. Lipsiae MDCCCXLVIIII.

E. Roziére. *Formules Wisigothiques inedites, publiceés d'après un manuscrit de la bibliotheque de Madrid.* París, 1854. Ese Ms. es la copia de A. de Morales (Bibl. Nac., 1346) y las *fórmulas* ocupan los folios 75-90. Fueron comentadas por Biedenweg en su tesis doctoral, *Commentatio ad Formulas Visigothicas novissimé repertas,* Berolini, 1856, y Marichalar y Manrique reprodujeron el texto dado por Rozière en su *Historia de la Legislación,* II (Madrid, 1861), págs. 37-86. La última y mejor edición es la de C. Zeumer en sus *Formulae merovingici et Karolini aevi* (Hannoverae, 1886), págs. 572-595.

2 *Nouv. Traité de Diplom.,* III (1757), págs. 150-154.

3 El Códice *Vigilano* ó *Albeldense,* base de la Ed. Acad., pertenece al siglo X, fué escrito en 976 por Vigila ó Vela y sus discípulos Sarracino y García, monjes todos tres del Monasterio de San Martín de Albelda, en la Rioja. Del mismo siglo son, el *Emilianense* y el *Toledano gótico con anotaciones árabes.* El *Legionense* y el *de Cardona* ya corresponden al XI.

Bluhme y este esclarecido germanista, después de un estudio de revisión y complemento, le publicó bajo el título *Die Westgothische Antiqua, oder das Gesetzbuch Reccared des ersten* (Halle, 1847).

De esta manera, se comprueba en forma definitiva é incontestable, la existencia de una *Lex Antiqua* dividida en Capítulos numerados, sin epígrafes ó rúbricas y agrupados por materias en diferentes Títulos y fragmentariamente transmitida[1] por el mencionado palimpsesto.

En último caso, poco importa que durante algún tiempo la opinión científica se haya extraviado, luego veremos que no sin motivo, rechazando el atinado juicio de los Maurinos, reforzado con la sólida argumentación de Gaupp y de García[2], y aceptando la errada doctrina de Bluhme, ya enunciada en términos absolutos al publicar los textos descifrados, bajo el título de *Recaredi Wisigothorum regis Antiqua legum Collectio* y que hicieron suya y propagaron, con verdadero entusiasmo, Merkel, Helfferich, Stobbe, Dahn, Cárdenas, Hinojosa...[3], y la mayor parte de los jurisconsultos modernos. En efecto, que el Código á que esos Capítulos pertenecen sea el de Eurico ó haya sido promulgado por Recaredo I, por el momento poco importaba. Lo principal, por de pronto, era la demostración incontestable de la existencia de una *Lex Antiqua,* que representaba una redacción primitiva ó cuando menos anterior á aquélla otra de la cual indudablemente formaron parte los capítulos que en el *Codex legum Visigothorum* llevan la inscripción de ANTIQUA y que desde entonces se comprendió que constituían un todo, resto de un Código, modificación ó transformación del fragmentariamente transmitido por el Palimpsesto y que

1 Los Caps. transmitidos son los 276 á 312 y 318 á 336, aunque no todos han podido ser reconstruídos ó restaurados. De tres de esos 56 Caps. (326, 330 y 333) no existe vestigio alguno; de ocho hay tan sólo pequeños restos que no permiten su reconstrucción, ya por su verdadera insignificancia (301-304, 324, 325 y 332), ya porque lo poco que de ellos tenemos es completamente ilegible (318). Y todavía entre los 45 restantes hay siete (299, 305-307, 320, 327 y 331), que sólo han podido ser restaurados en parte. En cambio, Zeumer *(Ed. Crit.,* págs. 3 y sig.), ha podido, con auxilio de la *Lex Baiuvariorum* (XII, 1-4), reconstruir los Caps. 274 y 275, que no existen en el Palimpsesto, pues ya hemos dicho que éste comienza por parte del 276.

Estos Caps. se distribuyen en cinco Títulos sin numerar, de los cuales tres aparecen con sus correspondientes rúbricas. Los dos Caps. reconstruídos, 274 y 275, y los dos primeros del Códice, 276 y 277, debieron formar parte de un Título relativo á la división de tierras entre godos y romanos. *¿Titulus, De terminis et timitibus* (X, 3. LEX VISIG.)? ó tal vez *¿Titulus, De terminis ruptis* (XII, LEX BAIUV)? Los otros cuatro son: *De commendatis vel commodatis* (Caps. 278-285); *De venditionibus* (Caps. 286-304); [*De donationibus*] (Caps. 305-319), y *De successionibus* (Capítulos 320-336), y en ellos falta el epígrafe ó rúbrica del penúltimo.

2 Ernesto Teodoro Gaupp, *Ueber das älteste Geschriebene Recht der Westgothen,* en la *Neue Janaische Allg. Lit. Zeitung* (1848), págs. 161-168. Gaupp reprodujo este estudio con una réplica á Merkel, en sus *Germanistische Abhandlugen* (Mannheim, 1853), págs. 27-62.

José García y García, *Historia de la Ley primitiva de los visigodos y descubrimiento de algunos de sus capitulos.* Madrid. 1865.

3 Merkel, *Rekared I Sammlung des westgothischen Volksrecht und deren Beziehung zum Volksrecht der Bayern* (en la *Zeitschrift für deutsches Recht,* XII, págs. 281-294, y en la *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter,* de Savigny, VII (1851), págs. 42 y sigs.

Helfferich, *Entstehung und Geschichte des Westgothenrecht.* Berlín, 1858, pág. 14.

Stobbe, *Geschichte der Deutschen Rechtsquellen,* Braunschweig, 1860, pág. 72 y sigs.

Dahn, *Westgothische Studien.* Würzburg, 1874, págs. 1-52.

Cárdenas, *Estudios jurídicos,* I, Madrid, 1884, págs. XVI-XXXVIII.

Hinojosa, *Historia general del Derecho Español,* I. Madrid, 1887, págs, 359-361.

había servido de base para la Recopilación dividida en XII libros, que se seguía creyendo promulgada por Chindasvinto y reformada por sus sucesores, Recesvinto, Ervigio y Egica.

Pero los Capítulos del Palimpsesto y la *Antiqua* del *Liber Iudicum* ¿son partes integrantes de la misma *Lex*, ó, por el contrario, constituyen restos perfectamente definidos de dos Colecciones que tuvieron personalidad legislativa independiente y propia?

Su íntima relación desde luego es evidente. Basta, en efecto, dirigir una mirada á la Edición de Bluhme para observar de qué manera simples omisiones, intencionados cambios de palabra ó de frase y modificaciones de fondo han venido á convertir los primitivos Capítulos del Palimpsesto en las *Leges Antiquae* del *Codex legum Visigothorum* [1].

Ahora bien, como la mayoría de los germanistas seguía la dirección señalada por Bluhme y consideraba que los Capítulos del Palimpsesto eran restos de un Código promulgado por Recaredo I, tenía forzosamente que ver en esas modificaciones de la *Antiqua* del *Liber Iudicum* un simple retoque de los juristas que formaron esta Compilación dividida en XII libros y atribuída á Chindasvinto. Mas claro es que para aquellos otros, que, á pesar de todo y al parecer contra las exigencias de la lógica, manteníamos la doctrina de los Maurinos, convertida en la tradicional española, si el Palimpsesto de París nos había transmitido valiosos fragmentos del Código de Eurico, las *Leges Antiquae* tenían que representar necesariamente, dadas las terminantes afirmaciones de Isidoro de Sevilla, restos no menos preciadísimos del *Codex revisus* de Leovigildo.

De este modo, surgió el conocimiento de una primera *Forma* denominada *Antiqua*, que tenía su doble manifestación en los Capítulos del Palimpsesto y en las *Leges Antiquae* de la Compilación visigoda.

Y al conocimiento de esta *Forma Antiqua*, ya entrevista en fines del siglo XVI por nuestro insigne Villadiego[2], siguió bien pronto el de otras

1 En prueba de ello, comparemos algunos Caps. del Palimpsesto con las *Leges Antiquae* correspondientes.

Las referencias que el legislador hace al Rey su padre en el Cap. 277, se suprimen en la Antiqua correspondiente: el... *sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit* se transforma en... *sicut antiquitus videutur esse constructi*... (X, 3, 1, Ed. Crit.), y la prescripción excepcional contenida en las palabras, *Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri seu bonae seu male actae sunt, non permittimus penitus commoveri...*, sin duda como inútil, dado su carácter esencialmente circunstancial y transitorio, se omite por completo en la Antiqua que transcribe la regla general de la prescripción de treinta años establecida en el párrafo anterior (X. 2, 3). El nombre *buccellarius*, tan repetido en el Cap. 310, se traduce, digámoslo así, en las frases... *quem in patrocinio habuerit... qui in patrocinio fuit... quicumque autem in patrocinio constitutus* (V, 3, 1), por tratarse de un algo ya anticuado, cuya significación era conveniente, si no necesario, fijar en la ley. El Cap. 320, que regula los derechos sucesorios de los hijos y de las hijas, se sustituye por la Antiqua (IV, 2, 1), que establece el nuevo principio de igualdad. Las facultades del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles reconocidas en determinado caso por el Cap. 322, habían ya desaparecido al redactarse la Antiqua correspondiente (IV, 2, 14), que únicamente se refiere al *Comes civitatis* y al *iudex*. Y, por último, el texto del Cap. 312, que tiene su recta explicación en la posición preeminente del germano y en su poderosa influencia social, como este orden de relaciones se había fundamentalmente modificado, se transforma en un principio de general aplicación á todos los casos de venta ó donación de bienes litigiosos (V, 4, 20).

2 En efecto, Alfonso de Villadiego, al fijar el origen de las leyes que constituyen el *Liber Iudicum* latino

tres, la *Reccessvindiana,* la *Ervigiana* y la *Vulgata* merced á las investigaciones de Merkel y de Bluhme, que han recibido su consagración en los trabajos editoriales de Carlos Zeumer.

La detenida colación hecha por Merkel del Códice del siglo VIII existente en la Biblioteca del Vaticano (*Codex Vat. Reg. Christinae 1024)* y la no menos meritísima realizada por Bluhme del *Codex París. Lat. 4668* escrito en el IX, ligeramente bosquejadas ambas por este último y renombrado jurisconsulto, en su hermoso opúsculo, *Las Colecciones de Recesvinto y Ervigio (Die Sammlungen des Recessuinth und Ervig),* incluído en la 2.ª Edición de los Capítulos del Palimpsesto de San Germán de los Prados (Halle-Bonn, 1872)[1], dieron á conocer al mundo sabio la existencia de la *Lex Reccessvindiana* ó *Liber Iudiciorum* promulgado por Recesvinto (¿654?), y comparando su contenido con el texto de los *Códices parisienses 4418 y 4667,* pertenecientes al siglo X el uno y al IX el otro y ya estudiados respectivamente por Weber y por Knust, y con el dado por las Ediciones publicadas desde la de Pithou á la de Walter, se llegó no sólo á comprobar la personalidad independiente de una *Forma Ervigiana* (681), sino la extensión y la importancia de la reforma acometida y realizada por Ervigio.

Hasta entonces se creía que este legislador se había limitado á segregar tal cual Capítulo del *Liber Iudiciorum* y á adicionarle con poco más de una treintena de Constituciones ó *Novellae Leges* y los historiadores de nuestro Derecho declaraban que semejante trabajo de revisión apenas podía ser considerado como un nuevo Código, á pesar de su pomposa promulgación por la Constitución *Pragma...*; pero puestos frente á frente la pura redacción Recesvindiana y el texto genuino de la *Lex revisa,* hizo notar Federico Bluhme que la acción reformadora de los jurisconsultos Ervigianos no se había restringido dentro del estrecho círculo de simples eliminaciones y de la agregación de un número mayor ó menor, mas

ó *Fuero Juzgo* romanceado, dividiéndolas en cuatro series ó *suertes,* adjudica á Eurico y Leovigildo aquéllas que llevan en los Mss. la inscripción de ANTIQUA: «Y en la otra suerte de leyes—dice—que son las que en este original ó en el Latino se intitulan antiguas, va puesto el nombre de Eurico ó Leovigildo, que fueron predecesores de Sisnando. Y la razón por que se atribuyen á ellos las tales leyes es porque, aunque es muy cierto que hizieron muchas leyes de las que están en este libro, no ay ninguna en el original que esté intitulada de su nombre; y así se entiende que serán éstas que Sisnando llama antiguas, a diferencia de las otras que el auia hecho.» *(Forvs Antiqvvs Gothorvm,* cit., pág. 79 de la primera numeración.)

De esta manera el ilustre Doctor asturiano entrevió una primera *forma antiqua,* constituída por las Leyes de Eurico y Leovigildo y que consideraba como la base de la Compilación por él atribuída á Sisenando é Isidoro de Sevilla.

1 *Zur Testeskritik des Westgotheurechts und Reccared's Leges Antiquae.* I *Die Sammlungen des Recessuinth und Ervig* (p. 1-28). II *Die westgothschen Leges antiquae aus dem Gesetzbuch Reccared des ersten* (p. I-XXVI). *Reccaredi Wisigothorum regis antiqua legum Collectio* (p. 1-47). Halle-Bonn, 1872.

Estudiada detenidamente esta 2.ª Edición, la crítica bibliográfica nos dice con toda claridad que no es una nueva impresión, sino un arreglo de la primera, con el cambio consiguiente de portadas y las agregaciones de una breve introducción, del opúsculo de Bluhme, *Die Sammlungen,* etc., y de la hoja (págs. XXV y XXVI) dedicada á los *Aditamentos y correcciones.*

siempre pequeño, de nuevos elementos legislativos, sino que había penetrado en lo íntimo del contenido de la Colección visigoda. «Asombro y á veces admiración produce — exclama[1] — el observar con qué minucioso cuidado ha sido transformada, con aditamentos á manera de mosáicos, una considerable parte de las leyes anteriores.»

Pero no era posible discernir con los escasos datos suministrados por Bluhme hasta dónde había llegado esa acción reformadora; antes bien, surgieron nuevas desconfianzas y dudas. ¿Qué textos podían ser considerados como puros y genuinos, y cuáles otros habían sido reformados ó adicionados en la *Lex revisa?* ¿Qué variaciones imponía en las inscripciones el nuevo texto Recesvindiano, contenido en esos antiquísimos Códices del Vaticano y de París? No era posible por el pronto, y sin un conocimiento profundo de textos no publicados, contestar á ninguna de estas preguntas: la duda más absoluta se entronizaba, y desde luego se comprendía por todos que un trabajo serio de reconstrucción de la Historia jurídica de la España goda no podía tener base sólida, sin una edición crítica de las formas Recesvindiana y Ervigiana que disipara las desconfianzas y diera seguridad á las investigaciones. Era necesario salir á todo trance de semejante estado tan provisional como precario; todo se ponía en tela de juicio, y á la seguridad de las antiguas conclusiones había sucedido la inestabilidad de lo conjetural é hipotético.

Sin embargo, en medio de tantas dudas é indecisiones, una nueva afirmación se impuso. Claramente se veía que la Colección de Ervigio no era, en toda su pureza, la Compilación tantas veces editada desde Pithou á Walter y transmitida por la mayoría de los Mss. existentes. La variedad del contenido de éstos; las Constituciones atribuídas á Egica y á Vitiza, insertas en diferentes lugares de la Colección, y el *Titulus primus, De electione principum,* que comprende nomocánones posteriores al reinado de Ervigio, como son los formados en los Concilios XVI y XVII de Toledo (693 y 694) llevaron á los germanistas á la afirmación de la existencia de una última forma de la *Lex Visigothorum,* ya vislumbrada con clarividencia digna de elogio, en la primera mitad del siglo XVIII, por el Abogado de los Consejos Reales, D. Antonio Fernández Prieto y Sotelo[2], á la cual denominaron *Vulgata,* considerándola como el resultado de las suce-

1 *Die Sammlungen,* etc., pág. 19.

2 *Historia del Derecho Real de España.* Madrid, A. Sánz, 1738, Lib. II, Cap. XIV, núm. 7 «..., y de todo deduzco, que con la pérdida de España se confundió el modo de gobierno, y que no teniendo leyes por entonces, tomaron las antiguas de los godos, y unieron unas y otras, tanto las de la compilación de Cindasvinto y Recesvinto, como las de Flavio Egica, y con las de Eurico, Leovigildo y Sisenando formaron ese cuaderno y otros que se hallan manuscritos, causando la confusión que han padecido los modernos...»

Y sin embargo, este feliz atisbo de una Colección formada ó retocada por los legistas del período de la Reconquista, no ha sido apreciado en su justo valor por nuestros jurisconsultos modernos, quienes á partir de Lardizabal, casi unánimemente han motejado á Sotelo (así suelen designarle) por sus infundadas afirmaciones.

sivas agregaciones, tal vez oficiales, de las *Novellae Leges* de Egica y Vitiza y de las adiciones particulares realizadas por los juristas coetáneos y posteriores á la caída de la Monarquía Toledana, ya de Capítulos ó Constituciones extravagantes, ya de elementos diversos tomados principalmente de los inagotables veneros del Derecho Romano y del Canónico.

Esta doctrina ha dominado mucho tiempo entre los germanistas y bien podemos decir que aun perdura, habiendo servido de base á la reconstrucción realizada por Zeumer en sus trabajos editoriales de las tres formas *Reccessvindiana, Ervigiana* y *Vulgata,* y siendo recientísima la rectificación propuesta en mis estudios críticos.

Y en ese concepto dominante de la *Forma Vulgata* se confunde, ó por mejor decir, se absorbe la revisión ó reforma Egicana, fundándose para ello en la variedad de los Mss. al presentar las disposiciones legales atribuídas á Egica y Vitiza, en el escaso número de éstas y en la ausencia de un Edicto de promulgación, como la ley *Quoniam...* de Recesvinto y la Constitución *Pragma...* de Ervigio. De esta manera, se llegó á la afirmación, para mí errónea, aunque disculpable y entonces perfectamente lógica, de haber quedado en mero proyecto el propósito de reforma manifestado por Egica en el Concilio XVI de Toledo, y se consideró al *Titulus primus, De electione principum,* como un agregado posterior á la destrucción de la Monarquía Visigoda. Por esta razón le ha eliminado Carlos Zeumer de su Edición crítica.

Mas dejando á un lado, por ahora, la rectificación de esa doctrina, continuemos el curso de estas ligeras consideraciones acerca de la formación del conocimiento actual de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum.*

Mientras que de esa manera, la síntesis de las interesantes investigaciones de Knust, de Merkel y de Bluhme, fecundo estudio de tan preciosos como antiguos Códices, nos condujo á la afirmación de la existencia de las Formas *Antiqua, Reccessvindiana, Ervigiana* y *Vulgata*, la publicación, realizada por Gustavo Haenel, de una Edición crítica de la *Lex Romana* ó *Breviarum Alarici Regis* encaminó la actividad de romanistas y germanófilos al examen cuidadoso y detenido de los preciados textos que constituyen la llamada *Interpretatio Visigothica,* y nuevas dudas y nebulosidades empezaron á rodear á la hasta entonces indiscutible, como universalmente admitida, teoría de Fed. Savigny, que había visto en aquéllos el resultado de un trabajo original y propio de los jurisconsultos alaricianos. Y las indicaciones y las sospechas de Haenel, de Bluhme, de Dernburg y de Rudorff fueron recogidas por Herman Fitting, tomaron cuerpo de doctrina en luminosas monografías del sabio Profesor de la

Universidad de Halle[1] y recibieron suprema consagración en las eruditas disquisiciones de Carlos Lecrivain[2], demostrando de modo irrebatible que esa *Interpretación* tiene un más antiguo origen, que no es obra de los jurisconsultos alaricianos, sino de los romanistas del siglo V, y que, cuando aquellos emprendieron su trabajo de recopilación en los primeros años del VI, existía ya al lado de los textos que desenvuelve, explica y aclara. Y de todo esto se infirió, como lógica consecuencia, que la tarea de los *prudentes* comisionados por Alarico para la formación de su Código se redujo á recoger de las *Leges* y del *Ius,* aquellos extractos, *quae necessaria causis praesentium temporum videbantur,* introduciendo en los *scholia,* constitutivos de la *Interpretatio,* aquellas interpolaciones y reformas que para sus fines estimaron convenientes, pero sin que estas modificaciones atestigüen ó acusen, como elemento determinante, influencias visigodas.

La comprobación de esta preexistencia de la *Interpretatio* á la obra alariciana fué el golpe de muerte dado á la doctrina de Federico Bluhme relativa al origen de los Capítulos fragmentarios del Palimpsesto de París. La opinión de los Maurinos, de Gaupp y de García había encontrado un obstáculo, considerado hasta entonces por la generalidad de los tratadistas como insuperable, cual era una íntima relación, de fondo más que de forma, entre la *Interpretatio Visigothica* y el Cap. 285 del *Codex rescriptus.* Y á esto se unía la indubitada existencia de leyes escritas anteriores al Código que esos Caps. representan: las referencias expresas de los Caps. 277 y 327 son terminantes y no se compaginaban fácilmente con la tradicional creencia de haber sido Eurico el primer legislador de los Visigodos.

Pero una vez removido, por los trabajos de Fitting y de Lecrivain, ese obstáculo que impedía llevar el origen del Código fragmentario del Palimpsesto parisiense á la segunda mitad del siglo V, se vino poco á poco á reconocer también que las noticias de Isidoro de Sevilla, relativas á la actividad legislativa de Eurico[3], no podían en manera alguna excluir el que se hubiesen dictado aisladas y diversas disposiciones legales por los primeros Monarcas que gobernaron el primitivo Estado galo-gótico de

1 *Ueber einige Rechtsquellen der vorjustinianische spätern Kaiserzeit* (en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte,* XI, 1873, pág. 222-249 y 325-339).

2 *Remarques sur l'Interpretatio de la lex romana Visigothorum.* Toulouse, 1889 *(Annales du Midi,* I, 1889, páginas 145-182.)

3 *Historia de regibus gothorum.* Cap. 35: *Sub hoc rege* (Eurico) *Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.* Cap. 51 (referente á Leovigildo): *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens.*

Como se observa, en el texto del Cap. 35 hemos dado la preferencia á la lección tradicional de Arévalo, «*legum statuta in scriptis*», sobre la rectificación propuesta por Mommsen, «*legum instituta scriptis*» *(Chronica minora,* II, pág. 281), que no estimamos justificada.

Tolosa. Se recordaron entonces las indicaciones del Obispo de Clermont, Sidonio Apolinar, quien siglo y medio antes que escribiera Isidoro de Sevilla, en 624, su *Historia de regibus gothorum,* y como testigo presencial de los hechos, nos habla, en su *Epístola* dirigida á su cuñado Ecdicius el año 469, de la existencia de *Leges Theodoricianae*[1], y abandonando la, por improbada, fantástica duplicidad de nombres de Eurico, imaginada por Juan Savaron[2] y el artificioso y desacreditado juego fonético de palabras para servir á las exigencias retóricas de la antítesis, hábilmente ideado por el P. Sirmond[3], todo con el fin de suponer designadas con el calificativo de Teodoricianas las leyes de aquel presunto primer legislador del pueblo visigodo, la crítica moderna ha recordado con cuanta más verdad, aunque restringiera, como no podía menos dados los conocimientos históricos de su tiempo, su feliz atisbo al reinado de Teodorico II, decía el insigne Cardenal César Baronio[4], en los comienzos del siglo XVII, «... *non Evaricum primo (ut Isidorus habet) iura Gothis scripta dare coepisse, sed Theodoricum eius praedecessorem, quas Sidonius Theodoricianas leges appellat.*» Y el gran historiador del Derecho germánico, Enrique Brunner, restauró en 1887[5] la casi olvidada opinión de los Maurinos; la hizo suya en 1894 Carlos Zeumer[6], abandonando con una lealtad científica, digna del mayor encomio, la solución iniciada por Bluhme, y hoy constituye la doctrina predominante, no sólo por haber sido aceptada por la generalidad de los germanistas, sino por conformar en un todo sus conclusiones con las últimas y más cuidadosas investigaciones históricas.

Mientras que de esta manera se operaba tan honda transformación en los estudios del germanismo hispano, ó por mejor decir, coincidiendo con ella, importantes descubrimientos vinieron á introducir nuevas confusiones y á dificultar por el pronto la solución de los problemas propuestos.

Los catorce Capítulos de Derecho visigodo, insertos en la primera parte de la *Colección de Holkham* y tres de los cuatro del mismo origen, contenidos en la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana, unos y otros dados á conocer por Augusto Gaudenzi (1886 y 1888)[7] y por este ilustre Profesor considerados como fragmentos del Código, ó según su errada

1 En la Epis. XL (Ed. Baret, París, 1879) ó I Lib. II en las Edics. antiguas, escrita del 469 al 471, diee Sidonio Apolinar, vituperando la eondueta del galo-romano Seronato, «... *leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens...*»

2 *C. Solli Apolinaris Sidonii... Opera ... II editio.* Parisiis, 1609, pág. 98. *Ev :ricus enim Theodoricus dictus est.*

3 Ed. del P. Sirmond. Parisiis, 1614, pág. 42.

4 *Annales Ecclesiastici*. An. 468, XII.

5 *Deutsche Rechtsgeschichte,* I, Leipzig, 1887, 2.ª Ed., 1906.

6 *Leges visigothorum antiquiores,* Hannoverae, 1894, y *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung.* I Parte general (en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde,* XXIII, 1897, págs. 419-516).

7 *Un'antica compilazione di Diritto romano e visigoto con alcuni frammenti delle Leggi di Eurico, tratta da un manoscritto della Biblioteca di Holkham.* Bologna, 1886.

Tre nuovi frammenti dell'Editto di Eurico (en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, VI, 1888, páginas 234-245.)

denominación, Edicto de Eurico, y la *Lex Theudi Regis* de 24 de Noviembre de 546, relativa á las costas y gastos del juicio, inserta por mandato expreso del legislador en el lugar correspondiente del *Corpus Theodosianum* (IV, 16), encontrada por la Academia de la Historia en el Palimpsesto Legionense y por primera vez impresa por D. Francisco de Cárdenas (1889)[1], constituyen una serie de hechos tan interesantes como novísimos y que habían de ser necesariamente tenidos en cuenta en la reconstrucción intentada de la evolución legislativa de la España Goda.

Mas la nueva doctrina de Gaudenzi, por lo que respecta á los Caps. de Holkham, se sustentaba sobre una base ya muy poco sólida. Era necesario, para ser aceptada, mantener en toda su integridad la tradición Isidoriana de ser Eurico el primer legislador del pueblo visigodo, eliminar por completo de la obra legislativa de este monarca toda intervención, aun la meramente directiva y de consejo, de su ministro universal el afamado y elocuente jurisconsulto galo-romano León de Narbona, y considerar al Código fragmentario, trasmitido por el Palimpsesto de París, como producto de la actividad reformadora de Leovigildo ó Recaredo; y esto cuando se iban desvaneciendo las sombras que sobre las afirmaciones de Sidonio Apolinar habían arrojado las aventuradas lecturas é hipótesis de Savaron y las caprichosas inducciones Sirmondianas, cuando la *Interpretatio visigothica* se reconocía como obra de los jurisconsultos romanos del siglo V, cuando se derrumbaba con estrépito la reconstrucción ideada por Bluhme, y cuando los resultados de numerosas y variadas investigaciones históricas confirmaban en un todo las conclusiones formuladas por los Benedictinos de San Germán y con tanto acierto defendidas en Alemania por Gaupp y en España por García. Pero al simplificar y resolver la crítica de este modo cuestiones de tanta transcendencia, surgieron al propio tiempo, naturalmente, otras de solución tan difícil como complicada.

En efecto, al fracasar tan rápidamente la teoría Gaudenziana, entre otros varios quedó en pie el supuesto, admitido por la mayoría de los modernos historiadores del Derecho Germánico, de formar esos Caps. Hol-

1 *Noticias de una ley de Teudis desconocida, recientemente descubierta en un palimpsesto de la Catedral de León* (en el *Boletín de la R. Acad. de la Hist.*, XIV, 1889, págs. 473 y sigs.). El trabajo de Cárdenas lleva por *Apéndice* una erudita carta del P. Fita, titulada: *La ley de Teudis y los concilios coetáneos de Lérida y Valencia.* El estudio más importante de la Ley de Teudis es el publicado por Zeumer, en el *Neues Archiv,* etc. (XXIII, 1897, páginas 77-102), bajo el título: *Das Processkostengesetz des Königs Theudis vom 24 November 546,* y la edición más completa la dada por el mismo Zeumer, en sus *Leges Visigothorum* (Hannoverae, 1902, Suppl. 1, II, páginas 467-469), utilizando la colación que, á este efecto, hizo Bruno Violet en 1899. El Palimpsesto legionense fué descubierto en 1887 por Beer y Díaz Jiménez y contiene 105 folios rescriptos de la *Lex romana Visigothorum* (letra del siglo VI al VII), que comprenden más ó menos fragmentarios los Libros IV y sigs. del *Codex Theodosianus,* las *Novellae leges* de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, el *Liber Gaii,* y los tres primeros Libros y parte del cuarto de las *Sentencias de Paulo.* Ha sido publicada toda esta parte del Palimpsesto por la Acad. de la Hist., bajo el siguiente título: *Legis Romanae Visigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae.* Matriti, MDCCCXCVI. La ley de Teudis ocupa las págs. 34-39.

khenses parte integrante del Derecho visigodo[1], y partiendo de esta base se formularon diferentes preguntas. ¿Cuándo fueron redactados? ¿Deben ser considerados como restos de un trabajo doctrinal de algún jurista godo ó como fragmentos de un documento legislativo? Y en este último caso, ¿qué lugar ocupan en la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum?*

Y la opinión científica se manifiesta todavía vacilante é indecisa, aunque firmemente creemos, que ha llegado ya el momento en que fije su criterio de modo definitivo y estable.

En el transcurso de un siglo, de la segunda mitad del V á fines del VI, se colocan por los Germanistas esos Caps., que aparecen para unos como fragmentos de un trabajo doctrinal de un jurista bárbaro (Brunner, Schmidt, Conrat)[2], y para otros como restos de una pretendida legislación provincial, del Edicto de un Gobernador de la Septimania, lugarteniente nombrado por Leovigildo (Zeumer)[3]. Considerando por mi parte inadmisibles y por completo improbadas ambas tendencias (y bien lo demuestran las indecisiones de Carlos Zeumer, oscilando entre la una y la otra), he formulado en mi Estudio crítico, *La Legislación gótico-hispana,* al determinar la indiscutible existencia de una *Forma primitiva* ó *Tolosana,* como precedente necesario de los *Statuta legum* de Eurico, citado expresamente por éstos, mi íntima convicción de que esos Caps. de un *Edictum Regis* constituyen los únicos restos que, salvas las mencionadas referencias Euricianas, hasta nosotros han llegado de aquellas manifestaciones legislativas que Sidonio Apolinar apellidaba, en 469, *Leges Theodoricianae,* he considerado que fueron obra de Teodorico II y he fijado su fecha, por el reinado de éste, del 453 al 467[4].

En cuanto á los textos de la *Lectio legum*, la discusión se contrajo desde los primeros momentos á los dos Caps. hasta entonces desconocidos, *Volumus atque iubemus...*, *Si quis iubilius...* y se determinó en el esclarecimiento de su ignorado origen, predominando entre los germanistas la opinión de Conrat y de Patetta[5], quienes los clasifican como elementos pertene-

1 Hay un importante, aunque pequeño grupo de jurisconsultos italianos, capitaneados por Schupfer, Chiappelli y Patetta, que pretenden entroncar los Caps. de Holkham en el Derecho ostrogodo. Véase Schupfer, *Manuale di Storia del Diritto italiano.—Le fonti,* 2.ª Ed. Roma, 1895, págs. 77-79. Chiappelli (en la *Rivista Storica italiana,* IV, 1887, págs. 60 y sigs.). Patetta (en el *Archivio giuridico,* LIII, 1894, págs. 3 y sigs.).

2 Brunner, *Ob. cit.,* I, pág. 325. Schmidt, en la *Zeitschrift d. Sav. Stiftung. Germ. Abth.* IX (1888), págs. 223-237 y XI, pág. 215. Conrat, *Geschichte der Quellen und Lit. des röm. Rechts,* etc., cit. I, págs. 277-284.

3 Para fijar bien las indecisiones, ó por mejor decir, las fluctuaciones del pensamiento de Zeumer acerca de esta materia, consúltense los siguientes estudios por él publicados:

Eine neuentdeckte westgothische Rechtsquelle, en el *Neues Archiv,* etc., XXII, 1886, págs. 389 y sigs.

Leges Visigothorum antiquiores, cit. (1894), pág. XX.

Geschichte der westgothischen Gesetzgebung, en el *Neues Archiv,* etc., XXIII, 1897, págs. 465-467 y 477.

Leges Visigothorum (Ed. Crit., 1902), pág. XVI.

4 Véase mi cit. *Estud. Crit.,* págs. 170-235.

5 Conrat, *Geschichte der Quellen und Lit. des röm. Rechts,* etc., cit., págs. 268-274.

Patetta, *Sui frammenti di Diritto germanico della Collezione Gaudenziana e della Lectio legum,* en el *Archivio giuridico,* LIII (1894), págs. 3 y sigs.

cientes al Derecho longobardo; pero en mi referido *Estudio,* he reivindicado con pruebas documentales, en mi concepto irrebatibles, su procedencia visigoda, conjeturando muy fundadamente, además, que con otros dos de la misma Colección, *Omnia crimina...* y *Si quis caballum vel bobem...* habían sido detraídos por un jurista italiano, tal vez lombardo, del *Codex revisus* de Leovigildo[1].

Mientras tanto, asentada sobre sólidas bases la antigua opinión de los Maurinos, convertida en indiscutible doctrina histórica, merced á una larga série de estudios detenidísimos[2], y llevada á feliz término por el Profesor Zeumer la magna empresa de una Edición crítica de las *Leges Visigothorum*, en sus formas *Antiqua, Reccessvindiana, Ervigiana y Vulgata* (Hannoverae 1894, 1902),[3] recibieron inmediata solución numerosos problemas.

Apoyándose la crítica en el sencillo y genuino texto de la *Lex Reccessvindiana* contenido en los Códices del Vaticano y de París y penetrando en el fondo de las adiciones y reformas Ervigianas, ha podido fijar de modo definitivo las diferentes inscripciones de los Capítulos y clasificar éstos atendiendo á su origen legislativo, sin que apenas exista hoy alguno que otro que pueda dar motivo á razonada discusión, en lo que respecta á determinadas agregaciones de la *Forma Vulgata.*

Mas no se concretan los resultados obtenidos á esta obra de simple depuración de textos é inscripciones. Al lado de la *Forma Antiqua*, en su doble manifestación de los *Statuta legum* de Eurico y del *Codex revisus* de Leovigildo, aparece como su necesario precedente y punto de partida de toda esta preciadísima evolución legislativa, la que podemos denominar *Primitiva, Tolosana* ó *Theodoriciana* que representa las distintas disposiciones (Constituciones editales ó leyes), dictadas por los Monarcas fundadores ó consolidadores del Estado galo-gótico de Tolosa, Teodoredo ó Teodorico I (419-451) y su hijo Teodorico II (453-467). Se podrá discutir, poner en duda y aun rechazar por improbada, la solución por mí iniciada y propuesta de ser los restos del *Edictum Regis,* que constituyen los Capítulos de Holkham, producto de la actividad legislativa de Teodorico II, pero imposible de todo punto es poner ya en tela de juicio el valor y la significación de las palabras de Sidonio Apolinar, en su catilinaria contra Seronato (... *Leges Theodosianas calcans, Theodoricianasque proponens...*),

1 Véase mi cit. *Est. Crit.*, pág. 387-420.

2 Véase Zeumer, *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* cit. (en el *Neues Archiv,* etc. XXIII, págs. 423 y sigs.), y mi cit. *Est. Crit.*, págs. 235 y sigs.

3 En estos trabajos editoriales Zeumer ha utilizado el Palimpsesto de París (Bibl. Nac. Lat. 12, 161), la *Lex Baiuvariorum* y el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, para la *Forma Antiqua Euriciana,* y para las restantes, 28 Códices, clasificados en tres grupos designados especialmente con las letras R. E. y V., que representan las tres formas *Reccessvindiana, Ervigiana* y *Vulgata.* De ellos, 17 son españoles. Véase *Ed. Crit.*, págs. XIX y sigs., y el examen crítico de estas Ediciones, en mi cit. *Estudio,* págs, 84-168.

toda vez que el Cap. 277 de los *Statuta legum* de Eurico ratifica y confirma una ley de su padre el Rey Teodoredo ó Teodorico I. *(Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit),* y que el Cap. 327 del mismo Código deroga ó más bien modifica expresamente otra también anterior relativa al Derecho de sucesión *(In priori lege fuerat constitutum...).*

Por otra parte, el examen comparativo de los Capítulos Euricianos trasmitidos directamente por el Palimpsesto de París y de las *Leges Antiquae* de la Colección Recesvindiana ha puesto de manifiesto, con claridad vivísima, el tránsito de los unos á las otras, y, por tanto, la naturaleza de la transformación que la *Lex Antiqua* experimenta con las transcendentales reformas Leovigildianas. Hasta entonces, los tratadistas á lo sumo se habían contentado, copiando lo dicho por Isidoro de Sevilla, con mencionar á Leovigildo como un reformador de las leyes de Eurico; pero pasando en silencio todo lo que pudiera hacer relación con la naturaleza y carácter de su obra legislativa. Hoy, el estudio de los 319 Capítulos Leovigildianos contenidos en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y que por regla general conservan el texto genuino de su redacción, ha puesto de tal manera de relieve el espíritu, en ellos predominante, de una tendencia tan fuerte como sostenida á la unidad legislativa, que me he creído autorizado para sostener, con razones y comprobantes de verdadera importancia, que representa el triunfo del sistema territorial sobre las legislaciones personales de vencedores y vencidos[1]. Un nuevo problema planteado, cuya inmediata solución se impone.

Al propio tiempo, las relaciones íntimas que unen á la *Lex Visigothorum* y á las antiguas Leyes Germánicas se fijan y determinan con una precisión y una sencillez admirables. Las *Leges Baiuvariorum et Burgundionum* tomaron como modelo el Código de Eurico y sobre todo el legislador bávaro trasladó en sus disposiciones, muchas veces á la letra y con fidelidad suma, numerosos fragmentos de los *Statuta legum*. De aquí, la difícil y delicadísima tarea emprendida por Zeumer, para reconstituir determinados Capítulos Euricianos, utilizando los textos visigodos que nos ha conservado la *Lex Baiuvariorum*. Y no aparecen tampoco exentas de la misma influencia, otras Leyes germánicas, como son la *Lex Salica* y la *Lex Alamannorum,* aunque por lo que respecta á esta última la trasmisión ha sido indirecta y por el intermedio y conducto de la Ley bávara. En cambio, Rotario Rey de los Longobardos se inspiró directamente al redactar su Edicto, en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Y un cuidadoso examen de los Mss. *Complutense* (Bibl.ª Univ. Central

1 Véase mi cit. *Est. Crit.*, págs. 323 y sigs.

Est. 116. Zóc. 41), *Escurialense 2.º* (Bibl. Escor. K. II. 10) y *Toledano de San Juan de los Reyes* (Bibl. prov. Toled. Reserv. 11-4), que contienen el llamado *Titulus primus, De electione principum* y que fueron utilizados por la Academia Española para su edición del *Forum Iudicum;* el feliz hallazgo de un fragmento del índice de un Códice del *Liber Iudiciorum* escrito en fines del siglo X ó en principios del XI (Bibl. Nac. Reserv. 4-1. fol. 1.), y el detenido estudio de las Constituciones ó *Novellae leges* atribuídas á Egica y Vitiza y de ciertos aditamentos no comprendidos en la revisión Ervigiana y que acusan la reforma posterior de determinados Capítulos nos han llevado á restablecer en toda su integridad ese pequeño cuaderno de los principios constitucionales de la Monarquía Toledana, que aparece dividido en tres Títulos, reducidos arbitrariamente á uno en la impresión Académica, colocándole en el lugar que en la Colección legal le corresponde, como parte integrante del Libro primero de esta y á reivindicar al propio tiempo la existencia independiente y propia de una *Forma Egicana,* que transformó la *Lex revisa* de Ervigio convirtiéndola, de una Recopilación destinada única y exclusivamente para la aplicación del Derecho por los Tribunales de justicia, en el Cuerpo general de la Legislación visigoda[1].

Por último, la Ley de Teudis del 546, al ordenar que fuera ella misma agregada al *Corpus Theodosianum* (IV. 16), señalando de este modo el puesto que debía ocupar en la Compilación Alariciana, puso de manifiesto la antiquísima existencia del sistema legal que Brunner, influído por el militarismo de su país, ha denominado de *enganche (Adcapitulación)* y nosotros plásticamente, *de acarreo*[2] y que nos da á conocer el carácter y la naturaleza de los elementos intermedios que unen entre sí las diversas formas legales que constituyen los principales estadios de la evolución legislativa del pueblo visigodo y nos muestra de qué manera verdaderos Códigos, como los *Statuta legum* de Eurico y la *Lex revisa* de Leovigildo, se convierten en Compilaciones, ya cronológicas, ya sistemáticas, por la agregación oficial de las Constituciones Reales dictadas con posterioridad á ellos y para su complemento ó reforma.

Y los juristas de aquellos tiempos, imitando el sistema del legislador ó tal vez iniciándole y dando á éste la pauta y el procedimiento, que para el caso poco importa, rodearon los Cuadernos legales de ilustraciones y complementos variadísimos para satisfacer necesidades prácticas de aplicación del Derecho ó para atender acaso á exigencias de doctrina, acudiendo para ello, ya á las *Leges praetermissae,* ó ya á las prescripciones del Derecho

1 Véase mi cit. *Est. Crit.,* págs. 135-139 y 503 y sigs.

2 Brunner, *ob. cit.,* I, pág. 336 y mi cit. *Est. Crit.,* págs. 318 y sigs., y 535 y sigs., donde rectifico el concepto dominante de la *Forma Vulgata.*

romano y á las determinaciones Conciliares. Tal fué en nuestra opinión, que rectifica el concepto dominante entre los germanistas, el origen de la *Forma Vulgata,* que no es una Colección privada hecha *ad hoc* en el siglo VII ó en el VIII, para cerrar, digámoslo así, el ciclo de la evolución legislativa de la España goda, sino un elemento doctrinal envolvente de las Colecciones legales, que coexistió en manifestaciones múltiples y variadas al lado de aquéllas, desde los *Statuta legum* de Eurico á la postrer reforma Egicana, pasando por la *Lex romana* de Alarico II, el *Codex revisus* de Leovigildo, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y la *Lex renovata* de Ervigio y que se extendió á tiempos muy posteriores, durante el largo período caracterizado por la conquista y dominación islamitas. Y á esa *Forma Vulgata* debemos el conocimiento de numerosos textos legales derogados ó simplemente preteridos en esas grandes reformas y arrastrados muchos de ellos por los copistas de unos á otros Mss. y de ilustraciones doctrinales de todo género, ya constituídas por paráfrasis y glosas[1], ya por aditamentos é interpolaciones del más variado origen.

De esta manera, se ha ido elaborando poco á poco el conocimiento de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum,* que aparece hoy sintetizada en cinco grandes formas legales, unidas por la trabazón del sistema de *enganche* ó *acarreo,* oficialmente desenvuelto y aplicado por el legislador y rodeadas de las múltiples manifestaciones privadas del mismo procedimiento, generadoras de la *Forma Vulgata,* compañera inseparable de cada una de aquéllas. La *Forma Primitiva Tolosana* ó *Theodoriciana,* desenvuelta en diversas y aisladas Constituciones Editales publicadas por los Reyes fundadores ó consolidadores del Estado galo-gótico de Tolosa, Teodoredo ó Teodorico I (419-451) y Teodorico II (453-467), y de la cual tan sólo han llegado hasta nosotros dos referencias Euricianas (aparte de la general de Sidonio Apolinar), y en mi opinión, además, catorce Caps. de un *Edictum Theodorici II Regis,* contenidos en el Códice de Holkham 210, colacionado y dado á conocer por Augusto Gaudenzi. La *Forma Antiqua,* en su doble manifestación de los *Statuta legum* de Eurico (¿475?), fragmentaria y directamente transmitidos por el Palimpsesto de París y de modo indirecto por los textos visigodos de la *Lex Baiuvariorum* y que encuentran su complemento, por lo que respecta al Derecho de los vencidos provinciales, en el *Liber legum* ó *Lex Romana* de Alarico II (506), y del *Codex revisus* de Leovigildo (572-586), que en mi concepto representa el principio de unidad legislativa por la

1 Las glosas del Códice Skoklosterano 22 (siglo XII, Bibl. del Conde de Brahe, en Skokloster cerca de Upsala), fueron recogidas por Boretius en 1863 y publicadas (1903) á excitación de Zeumer, por Bucardo von Bonin, bajo el título, *Eine Glosse Zur Lex Visigothorum,* en el *Neues Archiv.,* etc., XXIX, págs. 49-94. También aparecen ilustrados con Glosas los Códices *de Cardona* (siglo XI), *Parisiense Lat. 4670* y *Toledano 43. 7* (siglo XII).

consagración oficial del sistema de legislación territorial, sustituído al personal ó de gentes y cuyos principales restos nos ha conservado el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto. *La Forma Reccessvindiana* (¿654?), trasmitida en toda su pureza é integridad por los tantas veces mencionados Códices del Vaticano *(Cod. Vat. Reg. Christ. 1024)* y de París (Cod. Par. Lat. 4668) y en fragmentos más ó menos importantes por los Mss. de Holkham (210) y del Museo Británico (Addit. 33.610, fol. 11), que lleva consigo nuevas direcciones y desenvolvimientos del Derecho godo, y en la cual la generalidad de los tratadistas ha visto, en mi sentir con evidente error, la derogación de la *Lex Romana* de Alarico II. La *Forma Ervigiana* (681), contenida en los Códices de París, 4418, 4669 y 4667, y producto de un doble procedimiento compilador y codificador que determina numerosas y variadas modificaciones jurídicas. Y por último, la *Forma Egicana* (¿694 ó 698?) que recoge los principios cardinales de la Constitución política visigoda, desenvueltos en numerosos nomocánones toledanos, modificando profundamente el carácter del *Liber Iudiciorum* al incorporar aquéllos al contenido de éste; forma interesantísima, de cuyos Mss. tan sólo se conoce un fragmento de índice (Bibl. Nac. Reserv., 4-1, fol. 1), y que he intentado reconstruir con los elementos que suministran los principales Códices de las postreras manifestaciones de la *Vulgata*.

Tal es el estado actual del conocimiento de la trasformación evolutiva de la *Lex Visigothorum,* y tal ha sido el largo y complicado proceso que nos ha conducido á tan importantes resultados.

Muchos problemas han sido resueltos; pero, ¿cuántos otros esperan una solución acertada, definitiva y estable? Numerosas deficiencias han sido corregidas; pero, ¿cuantas lagunas hay todavía que llenar? Grandes y tradicionales errores han sido rectificados; pero, ¿cuántos permanecen, sin duda alguna, confundidos y ocultos entre las conclusiones definitivamente aceptadas por la ciencia histórica ó tal vez envueltos en el brillante ropaje de aparentes ó circunstanciales verdades? El trabajo ha sido secular y gigantesco, y los resultados asombrosos; pero resta aún mucho que hacer, hay todavía puntos oscuros que dilucidar.

Ahora bien: ¿qué importancia ó transcendencia puede tener en estos estudios y dado el estado actual de estos conocimientos, un intento de Edición de la Compilación Visigoda en su *Forma Vulgata,* realizado hace más de trescientos años, en la segunda mitad del siglo XVI, aunque sus autores hayan sido jurisconsultos tan esclarecidos y de tanto renombre y autoridad como los hermanos Diego y Antonio de Covarruvias?

Dos son hoy principalmente los fines que la investigación en este orden de estudios persigue: de una parte, recoger todos los elementos que pue-

dan completar ó ir llenando el vacío inmenso de esos períodos intermedios tan poco conocidos, en los cuales la misión del legislador se ha limitado al empleo oficial del procedimiento *de enganche* ó *de acarreo* y que constituyen el nexo de unión de las grandes reformas legislativas, y de otra, allegar el mayor número posible de materiales para la reconstrucción de aquellas formas fragmentarias y que, por tanto, no han llegado hasta nosotros en toda la integridad de su contenido.

Para la realización de tan árdua empresa, los Códices de la Vulgata han adquirido una importancia inmensa. En ellos se han acumulado materiales jurídicos de todo género, y unas veces los jurisconsultos compiladores y otras los meros copistas han arrastrado, de Ms. á Ms., leyes visigodas preteridas en los Códigos y Compilaciones, derogadas y extravagantes, mezcladas con textos detraídos principalmente de las fuentes romanas y canónicas, realizando en el contenido de la Colección, que tomaban como base de su trabajo, numerosas y á veces poco adecuadas interpolaciones, ó adicionando determinados Títulos ó Libros con apéndices más ó menos copiosos y pertinentes.

La variedad realmente abrumadora, característica de esos Códices y sus mutuas relaciones y enlaces, que pudiéramos llamar genealógicos, por desgracia casi ignorados, aumentan el interés que su estudio hoy despierta, y los resultados ya obtenidos constituyen un acicate, al par que una esperanza, para los nuevos investigadores. ¡Quién sabe qué importantísimos elementos podrán darnos para esos difíciles trabajos el Códice de Holkham 212, tan rico en ilustraciones y documentos adicionales, si hemos de juzgar por la imperfecta y provisional colación hecha por Gaudenzi y los tres Mss. latinos de Copenhague[1], preterido el uno y desdeñados tan sin razón los otros por el ilustre autor de la Edición Crítica!

Y sin embargo, semejantes olvidos y desdenes nada tienen de extraño: en su cuidadoso afán de obtener con la mayor pureza posible la lección Recesvindiana y el texto genuino de la reforma Ervigiana (necesidades primarias que exigían inmediata y cumplida satisfacción), Carlos Zeumer no consideró y con razón, suficientes las anteriores investigaciones de Merkel y de Bluhme, ni las colaciones realizadas por Weber y por Knust y estudió por sí mismo los antiquísimos Códices del Vaticano y de París que nos han legado el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y los cuatro que contienen la *Lex renovata* de Ervigio, abandonando á manos ajenas (sal-

1 Gaudenzi nos ha dado á conocer el Cód. 212 de Holkham en sus *Notizie ed estratti di manoscritti e documenti.* Bologna, 1886, págs. 6 y sigs.

Acerca de los Códs. Escandinavos (tres latinos y uno romanceado), véanse Wilda, en el *Rheinischen Museum für Iurisprudenz,* VII, págs. 266, 269, 276 y 277, y Waitz, en el *Archiv des Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde,* VII, págs. 162. 166 71º y 725.

vas contadas excepciones) el examen crítico de los principales Mss. de la *Forma Vulgata* y preocupándose bien poco de que algunos de éstos quedasen excluídos del grandioso aparato proyectado por la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica*.

De aquí, la poca importancia dada, en realidad, por Zeumer á los Códices Españoles, contentándose con imperfectas colaciones de ellos, como hechas de encargo, en vez de examinarlos de *proprio visu*, que era lo procedente[1] y confiándose más de lo que la prudencia exige en la pericia y autoridad de Walter y en la exactitud del trabajo de nuestros Académicos; y de aquí también la injusta preterición de los Mss. Holkhense y Havnienses, en la equivocada ó por lo menos aventurada creencia de que nada nuevo podrían añadir para la mayor perfección de sus trabajos editoriales.

Y el intento de este género realizado por los hermanos Covarruvias se nos ha manifestado, en primer término, como un Ms. de la *Forma Vulgata*, el *Matritense 772* (Bibl. Nac. D. 50 hoy 772), de autor desconocido y escrito en fines del XVI. Ya el mismo Zeumer comprendió su importancia (Ms. *V 17* en la Ed. Crit.), pues, á pesar de pertenecer á una época relativamente moderna, le da en algunos pasajes merecida preferencia, ya por la pureza de su lección, ya por las singulares variantes que presenta en determinados textos. Y eso que, contentándose con la, á todas luces, deficientísima colación hecha por Knust, no ha podido conocer Zeumer la integridad de su contenido, y, por tanto, algunos Capítulos inéditos que nos ha trasmitido y que se echan de menos en la Edición Crítica.

Mas no sólo presenta interés ese intento editorial por constituir un apreciable Ms. de la *Forma Vulgata*, transmitiéndonos textos desconocidos y y correctas lecciones, sino que le podemos considerar también como una autorizada representación de antiquísimos Códices hoy en su mayoría perdidos y que pudieron con todo detenimiento consultar sus ilustres compiladores. Tampoco se ocultó á Enrique Knust este relevante carácter y Zeumer resume las impresiones de aquel malogrado investigador, diciendo al enumerar el Ms. entre los referentes á la *Forma Vulgata*. *Descriptus et compilatus est ex compluribus antiquis codicibus*[2].

1 Como muestra de ese injustificado desdén, notaremos que el importantísimo Códice *Vigilano* (en la lista de Zeumer, *V 13)*, el más antiguo (se escribió en 976) de los utilizados por nuestros Académicos y base de su Edición, se cita únicamente en toda la Crítica, *16 veces* y de éstas *14 entre ( )*, lo que indica una colación deficiente ó una lección inútil ó corrompida *(Codicum quorum leccionem plenam non habuimus vel quorum lectiones plerasque vanas et corruptas negligere voluimus, uncis inclusimus.»—Ed. Crit.*, pág. XXVII—). Y eso que, por lo que respecta á ese Códice, declara Zeumer: *Quasdam lectiones ex editione Matritensi, qui hunc praecipue codicem sequitur, recepi*. La colación hecha por Baist fué tan deficiente, que el mismo Zeumer lo confiesa: *Pauca contulit v. cl. G. Baist* (l. c. pág. XXIV).

Así se explican la preterición de ciertos textos y de adiciones más ó menos importantes á determinados Caps., algunas otras deficiencias y aun tal cual error de detalle que constituyen verdaderos lunares, que en ocasiones oscurecen y manchan la brillantez y hermosura de la Edición Crítica.

2 *Ed. Crit.*, pág. XXIV.

Mas procedamos con orden y antes de penetrar en el fondo del intento editorial realizado por Diego y Antonio de Covarruvias, veamos de qué manera hemos llegado al conocimiento de ese por demás interesante trabajo, determinando al propio tiempo la relación que existe entre las diferentes manifestaciones del mismo hasta nosotros transmitidas.

* * *

Al utilizar para nuestros estudios críticos los dieciséis Mss. de la *Lex Visigothorum* existentes en las Bibliotecas españolas y citados por Zeumer, merced á colaciones más ó menos exactas y detenidas realizadas en diferentes épocas por F. E. Knust, G. Heine y G. Baist por cuenta y encargo de la Sociedad editora de los *Monumenta Germaniae Historica,* y á los textos y variantes consignados en la Impresión de la Academia[1], llamó desde luego nuestra atención el *Matritense 772* (Bibl. Nac. D. 50, hoy 772, y en la lista de Zeumer, *V 17),* á pesar de lo reciente de su escritura (fines del siglo XVI), por sus notas críticas, sus referencias á distintos Códices, el número é importancia de los documentos legales que le integran, su excelente lección y el gran cuidado con que habían sido corregidas las erratas del copista. Un escrupuloso examen de su contenido nos convenció bien pronto de que ese Ms. era el resultado de un concienzudo trabajo crítico y que se le podía considerar como un intento editorial que, por causas desconocidas, no había llegado á vulgarizarse por medio de la imprenta.

Desgraciadamente, nada en él podía, ni puede descubrir á su anónimo autor: la letra es de copista y las correcciones, notas y observaciones críticas, tan sólo dejan adivinar que se trata de un espíritu abierto á las investigaciones histórico-jurídicas, de un jurisconsulto eminente de nacionalidad española. Esto mismo avivó en gran manera nuestro deseo de desco-

1 En realidad, son 17 los Códices españoles utilizados en la Edición Crítica, y en ella designados con la letra *V* (Vulgata) y los núms. 3 al 5 y 7 al 20, pero aquél que Bluhme denominó *Salmantino ó Zamorano (Zur Texteskritik des Westgothenrechts,* etc., cit. Introd.), escrito en el siglo XIII ó en el XIV (en la lista de Zeumer, *V 19),* ya en 1853 había desaparecido de la Bibl. Nac., donde se custodiaba bajo la sig. S. 170, antes 105. Inútiles han sido los esfuerzos realizados para descubrir su paradero. Afortunadamente fué estudiado por Knust (1839-41), aunque no con todo el detenimiento necesario *(H. Knust codicem inspexit, nonnulla de eo notavit, sed pauca contulit.—Ed. Crit.,* p. XXIV).

De los 16 restantes, Knust colacionó además el llamado *de Cardona* (Bibl. Escor. Z, II, 2) y los *Matritenses* (Bibl. Nac.) *772 y 12.924;* Heine, el *Toledano gótico con anotaciones árabes* (por aquel entonces—1845—existente en la Bibl. Cap. de Toledo 43,5, hoy en la Nac. 10.064) y los también *Toledanos 43,6 y 43,7* (Bibl. Cap. de Toledo); y Baist, el *de San Millán de la Cogulla* (Bibl. Acad. Hist.), el citado *de Cardona* y cuatro más *Escurialenses* (K. II, 10; M. III. 2; V. II, 15 y S. II, 21), el *Vigilano* (Bibl. Escor. D. I, 2), el *Emilianense* (Bibl. Escor. D. I, 1), el *Legionense* (Bibl. Nac. Reserv. 4-1) y el *Complutense* (Bibl. Univ. Central, Est. 116, Zoc. 41). Del *Toledano de San Juan de los Reyes* (Bibl. prov. Toledo Reserv. 11-4), únicamente tuvo presente Zeumer, por considerarle destruído en el incendio del Convento de aquel nombre, los textos y las variantes suministrados por la Edición Académica.

rrer el velo que cubría el nombre de ese incógnito editor de las antiguas leyes visigodas. Y procediendo por eliminación, entre los grandes jurisconsultos españoles que florecieron en el siglo XVI, concentramos nuestras investigaciones alrededor de tres nombres ilustres, Francisco de Espinosa, Antonio Agustín y Diego de Covarruvias.

Francisco de Espinosa (1.ª mitad del siglo XVI), el célebre jurisconsulto vallisoletano, primer historiador de nuestro Derecho, dedicó cuatro Títulos de su, por desgracia, perdida obra, *Sobre el Derecho y las Leyes de España,* al estudio de la Compilación Visigoda[1].

Diego de Covarruvias (1512-1577), el insigne toledano Obispo de Segovia y Presidente del Consejo de Castilla, á quien se ha saludado con el honroso título de *Bártulo español,* escribió, según nos certifican Nicolás Antonio y Juan Lúcas Cortés[2], unas *Observaciones al Fuero Juzgo.*

Y por último, Antonio Agustín, (1517-1586), el sabio zaragozano Arzobispo de Tarragona, en eruditas Cartas dirigidas al gran historiador aragonés Gerónimo Zurita, hace importantes reflexiones acerca de determinados Mss. de la *Lex Visigothorum,* considerando muy conveniente vulgarizar por medio de la imprenta ese venerable monumento de nuestro Derecho nacional[3].

Mas, ni el detenido estudio de las Leyes visigodas realizado por Espinosa y contenido en el extracto que de su preciada historia nos ha conservado Floranes; ni el hecho de haber escrito Diego de Covarruvias unas completamente desconocidas *Observaciones al Fuero Juzgo*, perfeccionadas después por su hermano Antonio, que fueron excluídas de la Colección impresa de las Obras de aquel y que, por la forma de expresión de nuestros bibliógrafos, parecía que estaban redactadas en lengua castellana[4]; ni la ya más concreta indicación de Antonio Agustín, al manifestar á G. Zurita la conveniencia de imprimir las *Leyes Gothicas*[5], eran pruebas suficientes para adjudicar á ninguno de ellos la paternidad de la Edición *non nata* contenida en el Ms. *Matritense 772.* Solamente se podía conjeturar, con algún fundamento, que uno de los tres podía ser el anónimo autor de tan importante trabajo, inclinándose el ánimo más bien á Antonio Agustín por

1 Del libro de Espinosa, únicamente ha llegado hasta nosotros una copia del extracto hecho en el siglo XVIII por D. Fernando Joseph de Velasco, del Consejo y Cámara de S. M. y Oidor que fué de la Chancillería de Valladolid. Esa copia se conserva entre los papeles de Floranes (Bibl. Nac. Ms. 11.264-9).

2 *Bibliotheca Nova,* I, pág. 279, y *Sacra Themidis Hispanae Arcana,* Sec. I, núm. XIX. Las referidas *Observaciones* permanecen inéditas: luego veremos la causa.

3 Las mencionadas *Cartas* aparecen incluídas en los *Progressos de la Historia en el Reyno de Aragón* de Juan Francisco Andrés de Uztarroz, publicados por Diego Josef Dormer (Zaragoça, 1680), págs. 396-398, 409 y 425.

4 Dice Nic. Antonio (l. c.) «*Observaciones al Fuero Juzgo,* sive ad Forum Judicum ... quas Antonius Covarruvias Didaci frater is ... perfecisse».

5 Dice A. Agustín: «Aquí he hallado vn libro de leyes Gothicas de mano, y entiendo que V. m. huvo vno en Zaragoça: deseo saber si es así y donde le tiene, porque pudiessemos cotejarlos y hazerlos imprimir ...» (Carta fechada en Barcelona á 28 de Enero (no dice el año) ¿1572?. Ob. cit., pág. 396, col. 1.ª)

ser el que conocidamente había señalado la necesidad y propuesto el natural y lógico medio de satisfacerla[1]. Y sin embargo, á muy diverso resultado nos condujo un detenido examen de dos nuevos Mss. de la *Lex Visigothorum,* del siglo XVI el uno y del XVIII el otro, existentes también en la Biblioteca Nacional (Núms. 12.909 y 7.656) y que durante algún tiempo habían pasado para nosotros por completo inadvertidos, á causa de no estar aún publicado el Catálogo de los numerosos é interesantísimos Códices latinos que aquella atesora.

En efecto, uno de estos Mss. *Matritenses,* el *12.909,* copiado indudablemente en mediados del siglo XVI, resuelve la cuestión de plano y de modo irrebatible, en favor del Presidente del Consejo de Castilla y Obispo de Segovia D. Diego de Covarruvias[2]. Es nada menos que el borrador del *Matritense 772* y contiene además un Prólogo ó Introducción, *Lectori,* de puño y letra de D. Diego y las famosas *Observaciones* ó, por mejor decir, *Adnotationes,* también autógrafas, escritas en latín y que constituyen una serie de ilustraciones ó notas á determinadas leyes, no del Fuero Juzgo, sino de la Colección Visigoda propiamente dicha *(Leges Gothorum Regum),* ó sea del *Forum Iudiciale* ó *Forus Iudiciorum,* usando las denominaciones empleadas por el propio Covarruvias.

Entonces aparecieron claras las sospechadas, pero hasta aquel momento incomprensibles relaciones que el Ms. *772* mantiene con otro también *Matritense,* el *12.924* (Bibl. Nac. y en la lista de Zeumer *V 18),* acerca de cuya época hablaremos más tarde, pues por un funesto error evidentemente del colacionador Knust y del cual hemos participado durante algún tiempo, por haber tenido la debilidad de aceptar sin comprobación el dato, la *Edición crítica* (pág. XXIV) le considera, como del siglo XVI, siendo así que en realidad es una copia no terminada de parte del Ms. *12.909,* mandada sacar en el XVIII, por nuestro incansable investigador el P. Burriel.

Mas fijemos con precisión y claridad las relaciones íntimas que entre estos cuatro Mss. Covarruvianos existen.

La base de todos ellos está en el *12.909.* Veamos, pues, lo que éste es y lo que representa[3].

1 Este era el estado de nuestra investigación al publicar el estudio crítico, *La Legislación Gótico-hispana.* Véanse págs. 108-112.

2 No es admisible siquiera la menor sombra de duda acerca de este punto. La Portada del Ms. contiene el nombre del compilador ó editor literario ... *ex recognitione collatis codicibus aliquot ... Didaci Couarruuias Toletani, Segobiensis episcopi* ...: el Prólogo, *Lectori,* y las *Adnotationes,* son autógrafos del ilustre Presidente del Consejo de Castilla: aquél aparece suscrito, *D. Eps Segobiensis,* y en éstas se encuentran autocitas, como la que vemos en el fol. 258 r. «... *quod nos obseruauimus lib. p.º Variar. Resolutionum cap. 12,* al fijar la particular significación de la palabra *Aera* en las leyes, *Quaestionem in personis* ... (II, 3, 4) y *Sicut pia veritas* ... (VI, 2, 3).

3 He aquí la descripción del Ms.

Bibl. Nac. D. d. 231, hoy 12.909. Siglo XVI. Papel: 330 × 225. Encuad. de su época: tabla forrada en piel negra, con pequeños grabados de oro (una flor en cada una de las cuatro esquinas de las tapas y en el centro de éstas y en línea vertical, una cabeza de guerrero entre dos emblemas del pecado original, y en el lomo una flor en cada uno de los seis huecos que forman los nervios que le atraviesan). Las tapas han tenido dos cierres de broche. En el canto



D. DIEGO DE COVARRUVIAS

† Á LOS 66 AÑOS DE EDAD, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1577.

Cuadro del Greco (1604 – 1614. 0,68 × 0,56). Bibl. Prov. Toledo.

Desde luego se observa que es algo más que un simple Ms. de la Vulgata. Representa en efecto la superposición de dos trabajos crítico-editoriales perfectamente definidos y distintos: uno primario de Diego de Covarruvias; otro de revisión y complemento realizado por su hermano Antonio.

Por lo que respecta al primero, el mencionado Ms. es ya el resultado de anteriores investigaciones y estudios críticos hechos sobre diversos y antiquísimos Códices por el ilustre Presidente del Consejo de Castilla; es en este concepto la copia en limpio de los primitivos borradores, corregida, adicionada é ilustrada después de *manu auctoris*.

La Portada, que no es un aditamento posterior sino que, producto de la mano misma del copista, forma parte integrante del primer cuaderno del Ms., claramente nos lo dice: LEGES GOTTHORUM REGUM... QUAS VULGUS FORUM IUDICIALE APPELLAT... EX RECOGNITIONE COLLATIS CODICIBUS ALIQUOT EISDEMQUE VETUSTISSIMIS DIDACI COUARRUUIAS... CUM ALIQUOT EIUSDEM OBSERUATIONIBUS.

Y como si esto no fuera bastante el Códice entero pregona y comprueba la verdad de nuestro aserto. Únicamente citaremos un hecho bien significativo: al final de la Const. de Ervigio, *Si amatores patriae...* (IX, 2, 8) se lee lo siguiente, escrito á manera de rúbrica y con tinta roja; *Haec ex veteri codice Toletano: in | alio tamen codice, et sane vetustis- | simo hic* §. *Minores vero personae, in hunc modum | scriptus erat*. Después del referido texto (que por cierto no presenta variantes de verdadera importancia), encontramos un nuevo epígrafe también en rojo: *Rursus in eodem*

se lee LL. GOTTORVM. La caja de escritura encuadrada por líneas rojas. Estos cuadros no siempre tienen el mismo tamaño: así el cuadro de la 3.ª hoja sin numerar que contiene el proyecto de portada es de 235 × 118 milim. y el del fol. 52 r. es de 258 × 134. Muy vario también el número de renglones (de veintitantos á treinta y tantos por página). Por encima de la línea roja superior del cuadro van las *cabezas* indicando Libros y Titulos y en los márgenes las apostillas. Estas y numerosas adiciones y enmiendas interlineales son autógrafas, ya de Diego ó ya de Antonio de Covarruvias.

26 hojas sin numerar y vestigios de haber sido arrancada la siguiente. 314 fols. numerados y una guarda en blanco, pero de ellos faltan los fols. 244 al 251 y los 276 al 298, y entre el fol. 314 y la guarda existen señales de haber sido arrancadas también algunas hojas. En el siglo XVIII existían todavía los fols. 276 al 291.

Su contenido es vario.

De las 26 hojas sin numerar, las dos primeras constituyeron las guardas del vol., y en el recto de la 2.ª se lee de letra del siglo XVII: «Jesus | Este libro se hallo entre los del Presidente | Covarrubias, i es el original, quiso conpilar las | Leyes de los Godos que Reinaron en España y | traducidas en latín darlas á la estanpa illustra- | das con algunas notas de su erudición. Las en- | miendas interlineales i marginales son de | su misma letra. Hubo este libro el Sr. Dn. Diº del | Corral del Consº. Rl. y Camara de Castilla y de | su librería lo compro con otros Don Juan de Palafox | y Mendoza del Cons.º Real de las Indias | el año de 1634 | [Hay un signo].

En la 3.ª hoja, se encuentra dibujado y de regular tamaño un Escudo Real de España, que más parece grabado que hecho á pluma, á pesar de que ese tercer folio forma parte integrante del cuaderno correspondiente y lleva, como todos ellos, el recuadro de líneas rojas.

La 4.ª hoja contiene ms. la siguiente portada. LEGES | Gotthorum Regum, qui in | Hispania olim ante Arabum | inuasionem regnarunt, quas | vulgus Forum iudiciale ap- | pellat, Toleto editae Sisennan | do Rege, Aera Çesaris DcL | xxj, et Anno Dñi. Dcxxxiij. | ex recognitione collatis co- | dicibus aliquot, eisdemque | vetustissimis Didaci Couar- | ruuias Toletani Segobien- | sis episcopi, cum aliquot | eiusdem obseruationibus. | Philippo II ex Gotthorum Regum san- | guine Hispaniarum Rege | catholico.

En la 5.ª hoja, se encuentra una Cronología de los Reyes Godos (Gotthorvm Reges | qui Hispaniarvm | Imperivm | obtinvc- | runt.), desde Athanaricus (anno Domini. CCC.LXjX.) á Rodericus (Dcc.xj) y núms. 1 á 36.

codice ab illis verbis, | *in hac constitutione supra scriptis,* | *Regiae potestati sit licitum,* | *hec sequebantur.* Y transcrita la lección, otro y último epígrafe: *In eodem codice, §. Nunc ergo vsque* | *ad §. Et ideo nullus dux, eo mo-* | *do qui sequitur scriptus extat.* La única duda que aquí asalta, es si ese antiguo Códice Toledano debe ser considerado como base general de la edición Covarruviana, á lo cual nos inclinamos, ó simplemente de la citada Constitución de Ervigio.

Y sobre ese texto de la Compilación Visigoda así preparado, D. Diego de Covarruvias realizó correcciones varias, adicionándole é ilustrándole con notas y observaciones críticas.

La más importante de esas correcciones es la rectificación de la división en Capítulos de esa Colección de nomocánones Toledanos relativos al Derecho público visigodo, generalmente mal designada en nuestro tiempo con el nombre de *Título preliminar* ó *Titulus primus, De electione principum* y que Covarruvias calificó de *Prolegomena.* El copista trasladó de los primitivos borradores al nuevo Ms. la división de 18 Capítulos, pero D. Diego consideró después más conveniente reducirla á 10, numerando éstos y consignando, al frente de la Colección, la siguiente nota explicativa: *quae sequuntur de-* | *cem capita in qui-* | *busdam vetustissimis* | *codicibus extant* | *scripta, veluti pro-* | *legomena quedam* | *ad fori judicialis* | *librum.*

Pero no falta tal cual corrección que parece simultanea á la copia. Tal sucede con la variación de lugar que experimenta una de las más interesantes formas del Cap. extravagante relativo al perjurio, *Si quis animam*

Las hojas 6.ª, 7.ª y 8.ª r. trasladan el índice de los XII Libros y Títulos correspondientes de la Compilación visigoda y en el verso de la 8.ª aparece copiado de mano de Antonio de Covarruvias parte del Prefacio de la Edición de Pithou del *Codex legum Visigothorum.*

Las hojas 9.ª á 10.ª r. contienen el prólogo, *Lectori,* autógrafo de Diego de Covarruvias y suscrito *D. Eps. Segobicusis* y la 11 r. una nueva adición de su hermano Antonio.

Por último, las hojas 12.ª á 26.ª v. encierran el llamado en nuestro tiempo *Título preliminar* ó *Titulus primus, De electione principum,* con el siguiente epígrafe: IN CONCILIO | TOLETANO QVARTO IN | PRAESENTIA SISENNANDI | REGIS EDITO, ANNO AERAE | DC.LXXI.

La núm. de los folios empieza con el Liber primus y termina el XII en el fol. 243 v.º con las sigs. palabras: *Explicit duodecimus et vltimus* | *liber fori iudicialis.*

En seguida, dan comienzo las *Adnotationes* á las Leyes Visigodas, borrador autógrafo de Diego de Covarruvias, enmendado y adicionado por mano de su hermano Antonio, con las siguientes palabras: *Ad Sisebuti leges contra judaeos latas adnotandum, erit.* ... Faltan los fols. 244 al 251 que indudablemente contuvieron *Adnotationes,* toda vez que éstas siguen en los fols. 252 al 275 r.

Faltan también los fols. 276 al 298, pero, por las indicaciones hechas en el Ms. de la misma Bibl. Nac. 7956, fols. 364 y sigs., sabemos que los fols. 276 al 291 existían aun en el siglo XVIII y que contenían las *Somas de Maestre Jacob de las leis.* Los fol. 292 al 298 debieron contener las fórmulas, *Haec sunt sacramentorum conditiones* ... *Item coniurationes Hebraeorum,* que traslada el Ms. 772 en sus fols. 293 v. al 296 r.

Fols. 299 al 303 v.º, DECRETA | Aldefonsi Regis et Geloire Reginae.

Fols. 304 al 306 v.º, DECRETA FERDINANDI | REGIS.

Fols. 306 v.º al 307 v.º, DECRETUM VRRACAE | REGINAE. | Haec est carta de Legione et de | carrione, et de foris illarum.

Fols. 307 v.º al 310 v.º, DECRETA QVAE DOMINUS | Aldefonsus Rex Legionis et Galletiae consti- | tuit in curia apud Legionem cum Archiepiscopo | compostelano, et cum omnibus episcopis, et mag- | natibus, et cum clericis ciuibusque | regni sui.

Fols. 311 al 314 r., FORVM SANCTI | Facundi.

suam...[1] trasladándole del Libro VI (Tít. 5, Cap. 21), al II (Tít. 4, Cap. 14) ó sea del Título *De caede et morte hominum*, al *De testibus et testimoniis*[2].

Las notas críticas, autógrafas de D. Diego y que ilustran el texto son numerosas, pero la mayor parte van al final de la Colección Visigoda, constituyendo el estudio á que aluden Nicolás Antonio en su *Bibliotheca Nova* (I pág. 279) y Juan Lucas Cortes en los *Sacra Themidis Hispanae Arcana* (Sec. 1, núm. XIX), denominándole *Observaciones al Fuero Juzgo,* título que dado así en obras escritas en latín, ha generado lógicamente la errónea creencia de que se trataba de unas glosas al *Fuero Juzgo,* redactadas en romance castellano. Mas, cuidadosamente examinadas esas *Adnotationes,* que este nombre reciben de los dos hermanos Covarruvias, en las referencias que á ellas hacen al margen de determinadas leyes, se observa que no constituyen una obra ordenada y metódica destinada á obtener personalidad tipográfica independiente, sino que forman una série de ilustraciones aisladas, relativas á diferentes Capítulos legales, que han sido escritas conforme las ha ido dictando la conveniencia ó la necesidad, al efectuar el estudio ó la revisión de los textos. Ni siquiera guardan el orden de los Libros, ni mucho menos, dentro de éstos el de los Títulos y el de las Leyes que forman la Colección, y si se han acumulado al final de ésta, ha sido indudablemente por que el copilador de la una y autor de las otras consideró y con razón que los márgenes de los distintos Capítulos legales á que se refieren eran insuficientes para contenerlas, mezcladas con las correcciones y variantes de lección y las rectificaciones de los primeros borradores[3], sin que esto obste para que en ocasiones utilice para algunas

1 Acerca de las cinco distintas formas que este texto presenta en los diferentes Mss. que le contienen, véase mi cit. *Estudio crítico*, págs. 118, 156 y sigs., 872 y 381 y sigs. La *Edición Crítica* (pág. 104) da tan sólo dos de ellas. De las otras tres, una fué ya incluída en la Ed. del *Forum Iudicum* (VI, 5, 21) por nuestros Académicos, quienes no se contentaron con haber ya transcrito el texto de la primera (pág. 25, n. 3), y las dos restantes han sido dadas á conocer en mi cit. *Estudio* (págs. 158-160).

2 Véanse los fols. 30 v.° y 133 v.° del Ms. 12.909. Su simple inspección comprueba nuestro aserto. Para comprender esa traslación de lugar hay que tener presente que esa ley, relativa como hemos dicho al perjurio, aparece en unos Códices (el *de Cardona,* los *Escurialenses 1.° y 2.°*, etc.), formando parte del Libro II en su Tít. 4.° *De testibus et testimoniis,* mientras que en otros (el *Legionense,* el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes)* se encuentra al final del Libro VI en su Tít. 5.° *De caede et morte hominum.* Y la explicación de este fenómeno es sencillísima. Se trata de una Const. extravagante, eliminada de la *Lex Leovigildiana* por Recesvinto y no recogida por Ervigio en su *Liber revisus* y que los jurisconsultos llevaron á la *Vulgata* con bien distinto criterio: los unos, como ley relativa al falso testimonio, la colocaron lógicamente en el Titulo, *De testibus et testimoniis* (II, 4) y los otros, viendo en el perjurio la muerte del alma *(De his qui animas suas periurio necaverint aut occiderint),* hicieron de ella la ley última del Título, *De caede et morte hominum* (VI, 5).

3 Ahí van algunos ejemplos como prueba del carácter que esas *Adnotationes* presentan.

Empiezan (fol. 243 v.°) sin epígrafe alguno ilustrando las leyes de Sisebuto contra los judíos *(Ad Sisebuti leges contra judaeos latas adnotandum erit ...),* sin perjuicio de volver más tarde sobre ellas (véase fol. 274 r). Salta el autor con frecuencia de un Libro á otro y aun de una materia á otra, para volver después á la primera. Explica en varios lugares los grados de parentesco (fol. 261 v.°, 273 r. y v.). En el fol. 252 r. anota la Const. *Sane quoniam ...,* que es la famosa ley de sucesión al trono malamente atribuída al Rey Don Pelayo y que constituye uno de los más curiosos é interesantes documentos que nos ha dado á conocer la Edición Covarruviana, designándola con el núm. 7 de los Capítulos que forman los *Prolegomena,* que es el que la corresponde en la rectificación hecha por D. Diego con posterioridad á la copia del Ms. Y en el fol. 261 r. hace referencia á otra ley *(Si quilibet sponsalibus ...),* que también nos ha dado á conocer ese proyecto editorial, citándola con la numeración que aquel la había asignado (III, 1, 5) y que más tarde varió su hermano Antonio.

observaciones críticas el natural y cómodo medio de las apostillas. Así, en la Const. de Egica, *Orthodoxe fidei...* (III, 5, 6) que castiga duramente á los sodomitas, conserva en el texto la forma de referencia á un Decreto conciliar sobre esa misma materia, tal y como la dan los Códices, ... *anno videlicet tertio regni nostri...*, pero esta lección, á pesar de la unanimidad de los Mss. transmisores, puede ser errada, si no lo es de hecho, y escribe D. Diego al margen: *Extat canon* | *3. concilij To-* | *letanj Decimj* | *sexti, quod ta-* | *men non Tertio* | *anno, sed sex-* | *to Egicae Regis* | *fuit celebratum,* | *quod et Roderi-* | *cus Toletanus* | *praesul asseue-* | *rat*[1].

Esas *Adnotationes* se citan con bastante frecuencia al margen de los textos que ilustran, glosan ó aclaran, generalmente bajo la fórmula *Vid. annot.*, sin que á veces podamos discernir si la referencia está hecha por el mismo D. Diego ó por su hermano y corrector D. Antonio[2] y son por demás variadísimas: unas críticas, otras explicativas ó de mera ilustración y complemento, pero siempre exornadas con un verdadero derroche de erudición sanísima y de primera mano, viéndose en ellas la observación atinada, fresca y sencilla que espontáneamente brota al correr la pluma.

Por último, adicionó D. Diego, de su propio puño y letra, el texto de su proyecto editorial con un ámplio prólogo, *Lectori,* que suscribe, adornándose con el título de *Episcopus Segobiensis* y en el cual desenvuelve la doctrina dominante en su tiempo de haber sido formada la Colección dividida en XII Libros *(Forum Iudiciale, Forus Iudiciorum)* por Isidoro de Sevilla y Sisenando y adicionada y reformada por los Reyes Toledanos sucesores de éste.

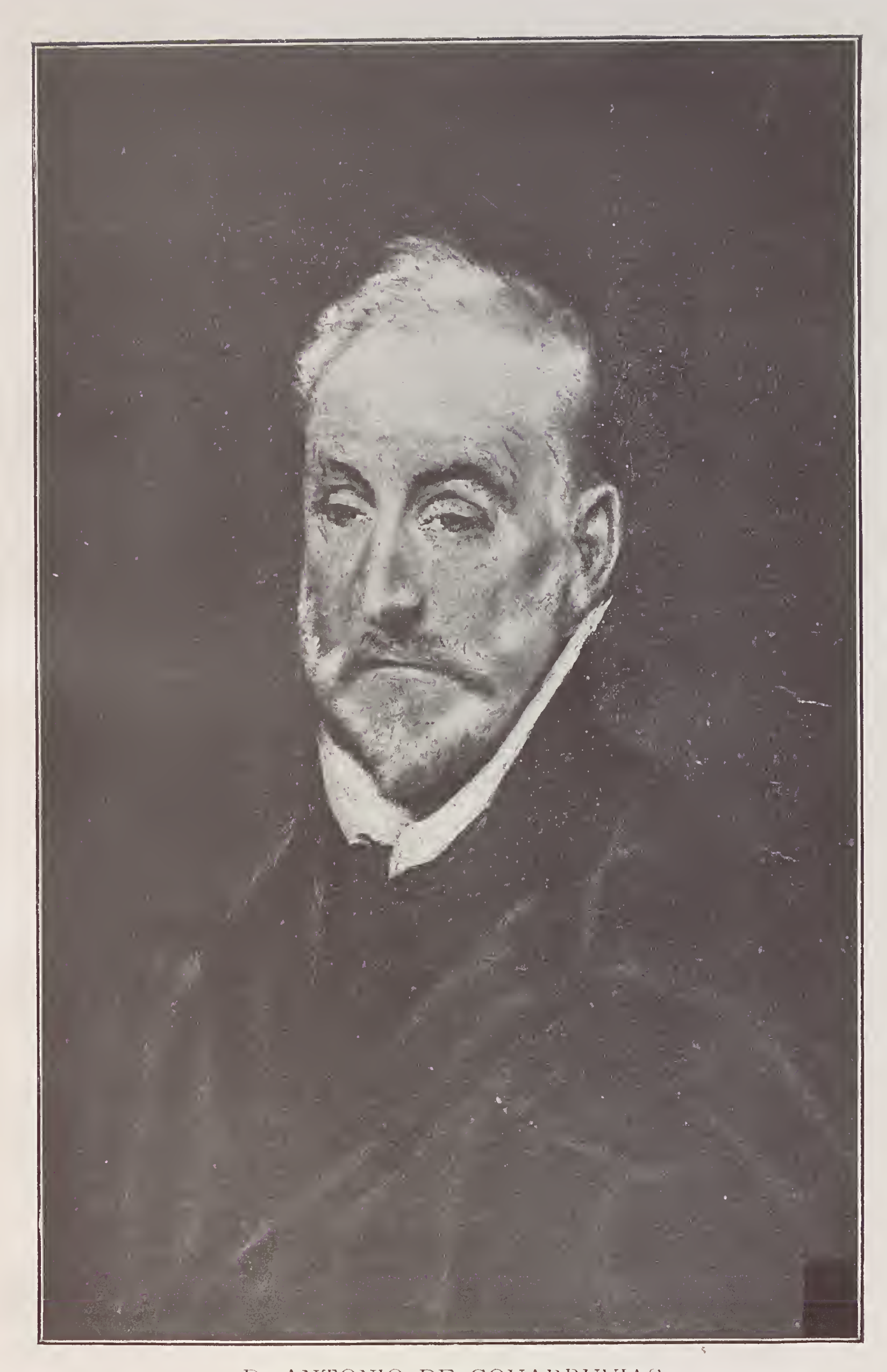
Y tenemos datos suficientes para afirmar que D. Diego de Covarruvias realizó estos estudios críticos en los postreros años de su vida. Si la suscripción, *D. Episcopus Segobiensis,* del Prefacio, *Lectori,* nos lleva ya al año 1565[3], las frases en el mismo prólogo transcritas del libro de Cujas, *De Feudis*, nos conducen al 1567[4], y la cita marginal del *Fragmentum Pithoei,* anunciando la próxima publicación de las *Leges Visigothorum,*

1 Fol. 67 r.—Idéntica crítica que hizo Covarruvias en la segunda mitad del siglo XVI ha hecho Zeumer en los últimos años del XIX y primeros del XX (Véanse *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung,* en el *Neues Archiv,* etc., XXIV, págs. 618 y sig., y *Ed. Crit.,* pág. 165, n. 5). Una sola diferencia existe. Zeumer ha podido fundamentar su crítica en la cómoda y amplía base de la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae* (Matriti, 1808-1821). Cuando Covarruvias escribía sus Apostillas, las Actas de los Concilios Toledanos estaban inéditas: García Loaisa no publicó su *Collectio Conciliorum Hispaniae* hasta 1598.

2 Véase, entre otros, los fols. 22 r. s. núm.; 10 v.; 65 v.; 75 r.; 97 v.; 124 r., etc.

3 D. Diego de Covarruvias fué presentado para el Obispado de Segovía en 19 de Junio de 1564, tomó posesión en 1565 y entró en su Iglesia el Domingo 25 de Febrero del mismo año. Véase Gil Gonçalez Davila, *Teatro eclesiástico de las Iglesias metropolitanas y Catedrales de los Reynos de las dos Castillas,* etc. Madrid, 1645, I, págs. 580 y sigs.

4 *Elogium, censurave de his legibus Jacobi Cujacij ... in lib. 2 Feudorum Titulo 11 ...* La cita, exactísima por cierto, es de las págs. 237 y sig. de la obra: *De Fevdis Libri V ... Aucti, emendati atque etiam explicati studio & diligentia Iac. Cviacii ...* Montis Regali, Apud Authonivm Farinam, Anno M.D.LXVII.



D. ANTONIO DE COVARRUVIAS

† Á LOS 78 AÑOS DE EDAD, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1601.

Cuadro del Greco (1594—1604. 0,66 × 0,52). Museo Prov. Toledo.

nos da la fecha definitiva de 1573[1]. Y como D. Diego falleció el 27 de Septiembre de 1577, está fuera de toda duda que dió la última mano á su proyecto de 1573 á 1577.

Sobre este trabajo crítico-editorial de D. Diego de Covarruvias, ya lo hemos dicho, aparece en el mismo Ms. *12.909* otro de revisión y complemento, que debemos atribuir, sin vacilación alguna, á su hermano D. Antonio.

Desde luego, llamaron nuestra atención las numerosas correcciones, notas y aditamentos que esmaltan las margenes del libro y que son obra de mano distinta á la de D. Diego, pero indudablemente también del siglo XVI y que no es posible atribuir á ningún copista. Nuestra convicción se formó bien pronto y ni por un sólo momento dudamos que esas notas y correcciones se deben á la pluma de D. Antonio de Covarruvias, Consejero de Castilla y Canónigo Maestrescuela en la Catedral de Toledo, sabio jurisconsulto de una sin igual cultura en las antigüedades griegas y romanas y hombre de suma discreción y de perspicaz talento. ¡Quién sino él podía tener, en aquellos tiempos, la increíble audacia de poner mano en los escritos de tan excelso varón! Únicamente Antonio de Covarruvias que, según se decía por entonces, había contribuído con sus eruditas observaciones y notas á ilustrar la fundamental obra de D. Diego, las famosas é incomparables *Variae Resolutiones*[2], tenía autoridad bastante para ello.

Lucas Cortes y Nicolás Antonio (l. c.) le atribuyen el perfeccionamiento de las *Observaciones al Fuero Juzgo* que escribió su hermano, y en efecto, la misma letra que corrige y adiciona los textos, es la que completa las *Adnotationes* que realzan y avaloran la edición *non nata* de las *Leges Gothorum Regum*. Y como si este hecho tan significativo no fuera suficiente, el propio autor de las correcciones nos lo dice, haciendo referencia expresa á las *Adnotationes* de su hermano[3].

La muerte de D. Diego y la publicación del *Codex legum Visigothorum* por Pithou (Parisiis, 1579) decidieron indudablemente á D. Antonio á emprender ese trabajo de revisión y complemento.

Interesantes correcciones de textos, transcendentales rectificaciones de

1 *Quod brevj se facturum pollicetur, P. Pithoeus in notis ad Fragmento tit. 6.* Tal es la cita, y he aquí las palabras de Pithou: «Visigothorum legibus vsque ad sextum cognitionis gradum nuptiae prohibitae sunt ... Sed nos ... leges illas XII libris compositas breui, Deo faciente, in publicum dabimus». (Nota al tit. VI de la *Mosaycarvm et Romanarvm Legvm Collatio,* en los *Fragmenta quaedam Papiniani, Pauli, Ulpiani,* etc. Lutetiae. MDLXXIII.)

¡Rara coincidencia! Antonio Agustín hace las mismas citas de Cujas y de Pithou, en carta á G. Zurita, fechada en Lérida á 12 de Febrero de 1576. Dice así: «Lo del Processo Pachimero no es nada, sino que no entiendo vna cifra de vna carta de V. m., en que escrive estas palabras: Fáltame ver el Processo del Pachim.º que tuvieron los Catalanes para la declaración de la sucessión, con el Fuero Juzgo, cotejado con el antiguo; holgaré muy mucho de verlo, y tengo esperança que Pitheo lo avrá impresso, que en ciertos fragmentos nuevos que imprimió el año de 73 en Paris dize que sacará presto á luz las leyes de los Visigothos, y de aquello mismo haze mención Cujacio en el libro de los Feudos» *(Progressos de la Hist. en el Reyno de Aragón,* etc., cit. pág. 409, col. 2). El párrafo es algo anfibológico y realmente es difícil discernir si las citas son del Cronista aragonés ó del Arzobispo de Tarragona.

2 Nic. Ant., *Bibl. Nova,* I, pág. 113.

3 Fol. 76 v., *Frat. in adnot.*

método y adiciones de mayor ó menor importancia, constituyen esa labor ingente y pacientísima. Las correcciones son tan continuas como variadas, perfeccionando unas veces la lección y modificando otras las inscripciones y las rúbricas; las rectificaciones metódicas se manifiestan, con bastante frecuencia, de muy diversa manera, ya en la más adecuada distribución de los Capítulos, ya en la más sencilla y lógica forma de expresión de las variantes de los Ms., ya en el lugar que deben ocupar determinados Títulos y Leyes; y las adiciones, simplemente complementarias, por regla general, representan en ocasiones la agregación más ó menos apropiada é importante de nuevos documentos.

Es curiosísimo y por demás instructivo ir siguiendo, en el examen del Ms., teniendo por guía la diferencia de letras[1], el doble trabajo crítico de los dos hermanos y observar de qué manera ambos estudios se compenetran á tal extremo, que por un lector superficial y de poca cultura histórico-jurídica, han podido ser considerados como expresión del esfuerzo de una sola inteligencia. Así el anónimo copilador del Ms. *Matritense 7656,* atribuye todo ese cúmulo de notas y apostillas á D. Diego de Covarruvias, sin tener en cuenta, no ya la razón paleográfica, sino el error histórico que supone las referencias á la Edición de P. Pithou, impresa en 1579, hechas por un jurisconsulto que murió dos años antes ó sea en 1577.

No vamos á describir con todos sus detalles, tan interesante labor de revisión, como tampoco hemos expuesto minuciosamente la obra primitiva que corrige y perfecciona, pues de otro modo, haríamos interminable y de imposible lectura este ya de suyo poco atractivo y mal pergeñado Discurso. Al presentar el cuadro general de esa Edición *non nata,* haremos aquellas indicaciones que son indispensables para dar una idea precisa y clara del trabajo crítico de ambos hermanos.

Por otra parte, muchas de esas reformas están meramente indicadas en el Ms., no realizadas ó desenvueltas, sobre todo cuando hacen relación á traslaciones de lugar y á modificaciones ó á adiciones de alguna importancia. Tal sucede, por ejemplo, con el cambio en la forma de exposición de las variantes que ofrecen determinados Mss. de la Const. de Ervigio *Si amatores patriae...* (IX, 2, 8, transportada por Antonio al IX, 2, 9); con las agregaciones de los Caps. *Quamquam in praeteritis...* (final del Tít. 1, Lib. V.) y *Multi presbiteres...* (final del Lib. XI); con la separación, en los *Prolegomena,* de los Caps. *Sane quoniam...* y *Iam quidem...*, que forma-

1 Las correcciones y notas de D. Antonio no suelen ser de fácil lectura: abundan en ellas las abreviaturas y las siglas y la letra es en extremo desigual, afectando formas á primera vista muy diversas, tal vez originadas principalmente por la naturaleza de un trabajo de observación y de crítica realizado en momentos diferentes y con intervalos más ó menos largos. La letra de D. Diego es más regular y constante en sus manifestaciones y sus autógrafos se leen fácilmente, cuando la tinta corrosiva que usaba no ha emborronado las palabras ó destruído el papel.

ban uno solo, el 7.º de la división proyectada por Diego y que constituyen los 19.º y 12.º respectivamente de la corrección de Antonio, etc. Y es que éste, necesitando para el completo desarrollo de su revisión crítica mayor espacio que el de los limitadísimos márgenes de un Códice, ya exornados con notas, observaciones y enmiendas, consideró indispensable hacer una nueva copia en limpio del Ms. *12.909,* llevando á ella el desenvolvimiento de todas sus correcciones y aditamentos. Tal fué el origen del Ms. *Matritense 772*[1].

Representa, en efecto, este nuevo Ms. el definitivo resultado del estudio crítico de los dos hermanos Covarruvias y en él tan sólo se echan de menos el Prefacio, *Lectori,* y las *Adnotationes* finales. Es lo probable, que Antonio se reservase dar la última mano al Prólogo, ó tal vez, por no coincidir su pensamiento y las conclusiones de éste, redactarle de nuevo, sistematizando además las *Adnotationes,* siguiendo el orden de los Libros, Títulos y Capítulos de la Colección, para llevarlas, en el momento de la impresión, como ilustraciones críticas á sus correspondientes lugares, y que le sorprendiera la muerte (21 de Diciembre de 1601) antes de terminar estos trabajos de todo punto necesarios para la publicacición del Ms. En efecto, que Antonio no aceptaba la doctrina iniciada en la Portada del primordial proyecto de su hermano y desenvuelta después en el Prólogo, *Lectori,* de ser el *Forum Iudiciale* dividido en XII libros, producto de la actividad legislativa de Sisenando, revisado y modificado después por sus sucesores, nos lo dice bien claramente, no sólo la adición que hace de parte del Prefacio de la Edición de Pithou, sino el hecho de haber suprimido en sus correcciones del título de la obra, *Leges Gotthorum Regum...,* la capital afirmación, *Toleto editae Sisennando Rege, Aera Cesaris DcLxxj, et Anno Dñi. Dcxxxiij*[2].

Antonio de Covarruvias pudo utilizar y de hecho utilizó para estos trabajos críticos la *Editio princeps* del *Codex Legum Visigothorum,* publicada en París por Pedro Pithou el año 1579. En efecto, coloca como

1 He aquí la descripción del Ms.

Bibl. Nac. D. 50, hoy 772. Fines del siglo XVI. Papel: 342 × 245. Encuad. siglo XIX. Además de las guardas de color, el encuadernador agregó 8 hojas de papel de hilo blanco al principio y otras tantas al fin. La Caja de escritura (30 renglones) mide 274 × 130 milm. Consta el Ms. de 312 folios núm. de los cuales el último está en blanco. El texto está cuidadosamente corregido.

Empieza por los 19 Caps. que en este Ms. constituyen el llamado Título preliminar, y que Covarruvias denominó *Prolegomena* (fol. 1 á 14 r.), precedidos de una breve introducción explicativa, (Haec capita | quae ante librum primum in omnibus feré nos- | tris vetustissimis codicibus leguntur, etc.), y en el mismo fol. 14 r. en que estos terminan da principio el Indice de Libros y Títulos *(Tituli duodecim librorum legum gothorum),* que llega hasta el fol. 15 v.º

En este mismo fol. 15 v.º da comienzo la Colección (LEGVM GOTHORUM, Liber I), cuyo Libro XII termina en el 292 v.º

Fol. 293. Los seis Caps. que constituyen el *Titulus, De conuitiis* y los *Si quis lanceam ... Si quis aliquem hominem* ... bajo una sola numeración (i á viij). En el Ms. 12.909 estos Caps. están colocados entre los Títulos 1.º y 2.º del Libro XII.

Fol. 293 v.º al 296 r. Dos fórmulas sacramentales: *Haec sunt sacramentorum conditiones ... Item coniurationes Hebraeorum.* A la primera acompaña la *Lectio sancti Euangelij secundum Matheum.*

Fols. 296 r. al 311 v.º El contenido de los fols. 299 al 314 r. del Ms. 12.909.

2 Véase la Portada del Ms. 12.909 (4.ª hoj. sin núm.).

hemos dicho, en frente del Prefacio, *Lectori*, la parte que Pithou dedica en el suyo á fijar los principales jalones que para él señalan la marcha evolutiva de la legislación visigoda[1] y en el cuerpo de la obra (Ms. *12.909)*, hace continuas referencias á la lección Pithoviana, ya determinando variantes de importancia, ya haciendo notar que tal ó cual párrafo ó Capítulo había sido omitido por el sabio editor francés[2].

Mas no concretó Antonio de Covarruvias sus estudios de revisión crítica dentro del estrecho círculo de esa comparación de textos, por importante que sea, sino que sometió el proyecto preparado por D. Diego á la piedra de toque de variados y antiquísimos Códices.

Lástima grande es que las exigencias críticas de aquellos tiempos no impusieran á los hermanos Covarruvias una enumeración completa y detallada de los Mss. que constituyeron el sin disputa interesante aparato por ellos utilizado, para la formación de su proyecto editorial. Ignoramos, es verdad, las condiciones y la relativa importancia de los Códices consultados, pero aunque no sea posible determinar la personalidad histórica, digámoslo así, de cada uno de ellos, las abundantes y variadísimas citas hechas por ambos compiladores nos llevan á una capital afirmación, cual es, que fué realmente excepcional el aparato de que dispusieron, ya atendiendo al número, ya á la antigüedad de los Mss.

La indicación de la Portada... *ex recognitione collatis codicibus aliquot eisdemque vetustissimis*... es una sencilla y modesta expresión de ello: las continuas y nunca regateadas referencias hechas, ya por D. Diego, ya por su hermano y corrector D. Antonio, nos dicen con toda claridad que no fueron algunos, sino muchos los Códices colacionados, que una buena parte de éstos merecieron á tan eruditos jurisconsultos, en pleno siglo XVI, el calificativo de antiquísimos[3] y que no pocos pertenecieron á la rica y selecta Biblioteca particular de los colectores[4].

Tres de esos Mss. son designados con nombre especial, que determina su personalidad: el *Codex Toletanus*, el *Codex Vetustissimus Gotthicus* ó

1 En la hoj. 9 r., sin núm., da comienzo el Prefacio de Diego, y en el verso de la 8.ª, traslada Antonio una gran parte del escrito por Pithou. *P. Pitth. in praefat. tantum illud, ait, hunc esse legum Codicem ab Eurico çeptum...*

2 Generalmente designa Antonio la Ed. de Pithou con la letra *P*, ó á lo sumo, con la abreviatura *Pitth.*, y para indicar que un texto no se encuentra en ella, emplea las fórmulas *hanc non habet Pitth* (fol. 76 v.), y *haec non habetur in P. C.* (fol. 99 v.º), ó también, *hoc. n. h. P.* (fol. 30 v.), ó simplemente, *n. h. P.* (fol. 31 v.).

3 Véanse en el Ms. 12.909, entre otros muchos, los folios 4 v., 5 v., 10 v., 12 r., 19 v., 33 r., 36 v., 46 v., 51 r., 85 r., 88 v., 90 v., 93 r., 128 r., 164 v., 256 r., 257 v., etc.

Ahí van á manera de ejemplos algunas de esas referencias. Hoja 12 r., sin núm.: *in quibusdam vetustissimis Codicibus*. Fol. 95 r.: *et ita cc. multi Ms.* Fol. 252 r.: *in multis exemplaribus in quibus extant haec prolegomena.* Fol. 265 r. col. 2: *Ad hanc constitutionem illud est omnino obseruandum in Codice Toletano, atque in altero latino et in quodam Castellani sermonis exemplari vetustissimo... Et quod ab scriptore Codicis Toletani, et aliorum... in hac aduotasse contra quatuor quae viderim vetustissima exemplaria. Nam etiam eo, quod gotthicis literis extat scriptum deerat. l. 14.* Y en el Ms. 772 dice Antonio al fol. 14 r.: ... *ex multis manuscriptis libris, quos versauimus* ...

4 Véanse en el Ms. 12.909, los fols. 60 r., 63 v., 88 r., 128 r, 141 r., 164 v. y 272 r. col. 1.ª

Vetustissimus Codex Gotthicis literis sriptus y el *Codex Aemilianus*[1]. El primero parece haber servido de base á la lección contenida en el Ms. *12.909* y un estudio comparativo, de cuyos pormenores en sus diversas fases debemos aquí prescindir, nos autoriza para afirmar que no se encuentra entre los Toledanos que hoy conocemos; el segundo se cita en varias ocasiones por los dos hermanos Covarruvias, mas no es posible con semejantes datos conjeturar su identidad, y el tercero una sola vez por don Antonio, pero merced á esta referencia, de la cual y por otro motivo nos haremos cargo más adelante, podemos aseverar, sin género alguno de duda, que es el mismo *Emilianense* (siglo X) utilizado por la Academia Española en su edición del *Forum Iudicum* y que hoy se custodia en la Biblioteca del Escorial (D. I. 1). Y tenemos además otra prueba también incontrovertible. El Códice *Emilianense* por un yerro del copista, transportó el final del Cap. *Si quis evaginato gladio*... (VI, 4, 2). «Quod (si eadem damnationem) non habuerint unde conponant, CL flagella suscipiant... sicut de ingenuis est superius conpreensum», al del *Servus seu ancilla in capite*... (VI, 1, 3). Al margen de éste, anotó Antonio de Covarruvias, en el Ms. *12.909,* la adición del Emilianense *(In quod. C. adduntur haec, Quod si...),* pero al comprobar después que semejantes palabras habían sido malamente tomadas del Cap. *Si quis evaginato gladio*... apostilló (fol. 128 v.) la oportuna referencia y tachó su primitiva observación, agregándola además la rectificación consiguiente, (fol. 121 r.).

También consideramos indiscutible que consultaron tan solo Mss. de las *Formas Ervigiana,* con y sin la superposición de las adiciones de Egica, y *Vulgata,* pero que no llegó á sus manos Códice alguno verdaderamente *Egicano,* pues ni hubiesen dejado de observar el aumento de los tres nuevos Títulos del Libro I, ni hubiesen, por tanto, calificado de *Prolegomena* el conjunto de éstos, y que tampoco pudieron utilizar aquellos otros que contienen el texto genuino de la *Lex Reccessvindiana,* porque hubiesen notado, de la propia manera, en todos sus detalles la acción legislativa y reformadora de Ervigio.

Por último, del mismo modo, podemos afirmar que en ciertos casos tuvieron presente algún que otro Ms. de la versión castellana[2].

Pero ¿utilizaron los dos hermanos en sus respectivos estudios los mismos Códices? Desde luego nos inclinamos á una contestación negativa. Para que Antonio corrigiese y adicionase de la manera que lo hizo el proyecto edi-

1 Véase en el Ms. 12.909, acerca del 1.°, los fols. 254 r. y 265 r. col. 2 y la Const. de Ervigio *Si amatores patriae* ... (IX, 2, 8); acerca del 2.°, los fols. 9 r., 76 r., 254 r., 256 r. col. 1.ª, 265 r. col. 2 y 272 r. col. 1.ª La cita del 3.° se encuentra al final del Cap. *Maritus et uxor* ... (IV, 2, 11), fol. 76 r.

2 Las citas son pocas, pero variadas. Así en el Ms. 12.909 encontramos *Vid. traslat. Hisp.* y simplemente *Hisp.,* fol. 36 v.; *Hispanica traslatio,* fol. 180 r.; *Vid. Hisp.ª,* fol. 272 r. col. 1.ª; *Vulg. traslal.,* fol. 210 v.°; *in quo dam castellani sermonis exemplari vetustissimo,* fol. 265 r, col. 2.° Y en el Ms. 772, vemos *in vulgari,* fol. 234 v.

torial de D. Diego, era necesario que, aparte de la lección Pithoviana, dispusiera de nuevos y variados elementos, y, en cambio, tal vez alguno de los Mss. colacionados por el Obispo de Segovia, no estuviera después al alcance del Maestrescuela de Toledo, porque al sistematizar éste las variantes de la Const. de Ervigio *Si amatores patriae...* (IX, 2, 9,), dice en el Ms. *772* (fol. 234 v.). *Haec lex ita vt scripta est in optimis codicibus reperitur, in vno tamen qui dicitur vetustissimus, nos non vidimus, et alio et in vulgari...,* y al transcribir al final de la Colección los Caps. *Haec sunt sacramentorum conditiones...* é *Item coniurationes Hebraeorum...* que constituyen formas distintas de las ya conocidas, dice en el propio Manuscrito (fol. 293 v.); *Haec duo, quae sequuntur, capita, in duob. msc. extare dicuntur... nos non vidimus....*[1] Y aun se da el caso originalísimo de haber consultado Antonio nuevos Códices, en el tiempo que pudo mediar desde que puso sus notas autógrafas en el Ms. *12.909,* hasta que mandó sacar la copia que constituye el *772.* Así, en el primero de estos Mss. y al margen del Cap. *Sane quoniam...* (interesante documento, tal vez del siglo XII que contiene el régimen hereditario de la sucesión al trono y que constituye parte del Cap. 7.° de los diez en que D. Diego dividió los Prolegomena) escribió D. Antonio: *Hoc in vno solo V. l. reperitur. Videtur autem collocandum in fine hor. capp.;* y en el Ms. *772,* después de haber realizado la traslación de lugar indicada, que da al referido Cap. el número 19.°, dice:... *vix ex multis manuscriptis libris, quos versauimus, in vno aut altero reperisse...* (fol. 14 r.), lo cual supone una, aunque pequeña, pluralidad de Códices (alguno que otro), verdaderamente excluyente de la terminante y absoluta singularidad de la afirmación anterior.

Que muchos de esos Códices han desaparecido y que algunos de ellos tenían una excepcional importancia, nos lo dice claramente el hecho de que los dos mencionados Mss. Covarruvianos, aparte de los *Prolegomena,* verdadera Colección de nomocánones toledanos relativos al Derecho público visigodo, que aparecen por primera vez en la Edición Académica de 1815, como un *Titulus primus, De elecctione principum,* y que pueden considerarse parte integrante y característica de la revisión *Egicana* (Titulos 1.° al 3.° del Lib. I) y de formas especialísimas de textos ya conocidos, nos presentan no sólo una masa considerable de documentos legales, Constituciones, *Novellae leges* y Capítulos extravagantes por completo ignorados de los Editores literarios de los siglos XVI al XVIII[2], sino que, hoy mismo, prescindiendo de ciertas agregaciones más ó menos oportunas y sin interés para el conocimiento de la transformación evolutiva de la *Lex Vi-*

1 Estos dos Caps. verdaderas fórmulas procesales, no aparecen en el Ms. 12.909: debieron indudablemente ocupar algunos de los folios arrancados; tal vez los 292 al 298.

2 Más adelante daremos la lista detallada de todos esos documentos preteridos por Pithou y sus continuadores.

sigothorum, aunque alguna pueda tenerle y muy grande para otros estudios histórico-jurídicos, nos han transmitido dos Constituciones de Recesvinto, *Si quibuslibet sponsalibus...* (III, 1, 3* Ms. 772, y III, 1, 5 Ms. 12.909) y *A multis cognouimus...* (V, 4, 7* Ms. 772, y V, 4, 6* Ms. 12.909), que en vano buscamos en la Edición de nuestros Académicos y en la Crítica de Zeumer.

Mas no fué labor sencilla y fácil esa copia del Ms. original *12.909,* que constituye el también *Matritense 772.* El texto del primero había sido con gran esmero corregido sucesivamente por los dos hermanos Covarruvias, quienes en ocasiones se inspiraron en criterios diversos, por no decir contradictorios; las traslaciones de lugar de Capítulos ó Leyes eran por demás frecuentes y á veces comprendían Títulos enteros[1], y tanto las rectificaciones metódicas, como las agregaciones de nuevos documentos estaban meramente indicadas por observaciones sumarísimas.

No es, pues, de extrañar que el copista incurriese en ciertos yerros, confundiendo unos signos con otros ó teniendo lamentables olvidos. Así, en los Caps. *Quotiens aliut...* (II, 4, 3), *Quorumdam saepe...* (VII, 5, 7), y *Quia saepe...* (IX, 1, 17, y 16 en el Ms. 772), eliminó de su texto determinados párrafos (que precisamente constituyen adiciones que tal vez pertenezcan á la revisión *Egicana),* creyendo ver signos de exclusión, en lo que eran simples acotaciones para hacer notar que esos pasajes no existen en la lección Pithoviana *(n. h. P.)* y consignar al propio tiempo especiales observaciones. Y en estos casos, D. Antonio tuvo buen cuidado de suplir esas omisiones, llevando el texto mutilado ya al final del Cap. (II, 4, 3), ya á los márgenes del mismo (VII, 5, 7 y IX, 1, 16).

Pero la gran escrupulosidad de Antonio de Covarruvias en la corrección del nuevo Ms., que avalora sobre manera su lección, no fué bastante para que en algunas leyes fuera suplida la inscripción olvidada[2] y para impedir que quedase reducida á la categoría de mero proyecto la adición indicada del Cap. *Maritus et uxor...* (IV, 2, 11), á tenor del Códice *Emilianense (adiecta hic ex C. Aemiliano)*[3].

1 Los Títulos 4.°, *De naturalibus bonis,* y 5.°, *De infantibus expositis* del Libro IV, cambian de lugar, pasando á ser 4.° *De expositis infantibus* y 5.° *De naturalibus bonis.* El *Titulus, De conviciis* y los dos Caps. *Sí quis lanceam ...* y *Si quis aliquem hominem ...,* se transportan por el corrector al final de la Colección. D. Diego les había colocado entre los Títulos 1.° y 2.° del Libro XII. Las traslaciones de Caps. son más numerosas (17 contando la del *Sane quoniam ...* de los Prolegomena). En sus correspondientes lugares, haremos las oportunas indicaciones.

2 A trece asciende el número de estas inscripciones preteridas. En el cuadro general de esta edición *non nata,* procuraremos suplir el olvido del copista.

3 He aquí la adición del Códice *Emilianense,* con todos los yerros del copista: *Sí quis uír uxorem duxerit, et post conubio aliquid ex rebus adquisierint, in extremis ex ambobus unus obierit, qualiter ex rebus medietas licitum habere habeat. Reliqua uero medietas uibens uindicatur. Quod si liberos habuerint in eius memoria medietatem possideant, ut iam qui prius obiit, precipimus ex canonica sententia quintam partem ex rebus Deo offerant. Reliquas uero liberi habeant* (IV, 2, 11). Fué dada á conocer por la *Ed. Académica,* pág. 51, n, 12. Walter copió á nuestros Académicos, sin decirlo, y ocultó en el anónimo el nombre del Códice (I, pág. 495, nota o). Zeumer la pasa en silencio. Por considerar que no pertenece á la revisión *Egicana,* la hemos excluído, tal vez indebidamente, del cuadro general de esta reforma. Véase en este mismo Dis. la nota 1 de la pág. 11.

Tales son las verdaderamente fundamentales relaciones que unen con íntimos y poderosos vínculos á esos Mss. *Matritenses 12.909* y *772,* que encierran un completo y admirable intento editorial de la *Lex Visigothorum* en su *Forma Vulgata,* debido á la actividad científica de dos grandes jurisconsultos españoles, D. Diego y D. Antonio de Covarruvias.

Los otros dos Mss. *Matritenses,* que pueden también ser calificados de Covarruvianos, el *12.924* y el *7.656,* carecen de importancia: pertenecen al siglo XVIII y son pura y simplemente copias fragmentarias é imperfectas del Ms. *12.909.*

El desconocimiento de éste, y un lamentable error de Enrique Knust, acogido y sancionado por Carlos Zeumer, en su monumental Edición de las *Leges Visigothorum* y admitido sin discusión en mis estudios críticos acerca de la *Legislación Gótico-hispana,* por haber tenido la debilidad de no comprobar el dato, rindiendo parias, contra mi costumbre, al principio de autoridad, han dado por el pronto un valor que nunca tuvo, ni puede tener, al Ms. *12.924*[1].

En efecto, una observación ya que no superficial, poco atenta, puede hacer creer que ese Ms. pertenece al siglo XVI: el copista fué sin disputa un buen calígrafo y por lo mismo no se caracteriza la letra con la precisión debida, y si á esto unimos el continuo y no interrumpido uso del guión de dos rayitas y la casi total exclusión de la *j* que sólo se emplea como *i* en algunos finales de palabra, el error se explica, aunque no se legitime y disculpe. Encontramos consagrado el hecho por las indiscutibles autoridades de Knust y de Zeumer y tuvimos la flaqueza de aceptarle, para entregarnos de lleno y con ardor al interesante estudio de los textos.

Mas el hallazgo del Ms. *12.909,* nos hizo vër con toda claridad que el *12.924,* es una copia de la primitiva lección de aquél, comprendiendo el Prefacio, *Lectori*, pero eliminando la suscripción. *D. Epis. Segobiensis,* así como la Portada, la Cronología de los Reyes Godos y el Índice general de Libros y Títulos, y sin excepción alguna toda clase de apostillas, correcciones y aditamentos y las inscripciones y la numeración de las leyes, hasta llegar á la mitad del fol. 210 v.° del original ó sea á los ocho Caps. agregados entre los Títs. 1.° y 2.° del Lib. XII, dejando sin concluir el 7.°, *Si quis lanceam...*

Y esta copia no terminada, tal vez por esta razón se encuentra también sin corregir: buena prueba de ello es el Cap. *Quilibet sponsalibus...* (III, 1, 5), que aparece mutilado, por supresión de las palabras... *de arris et donatis*

1 En la lista de Zeumer, *V. 18 (Ed. Crit.,* pág. XXIV). En la Bibl. Nac. Ff. 103, hoy 12.924.310 × 210. La Caja de escritura (22 rengl.) 210 × 105, sin contar las cabezas, donde se indican el Libro y el Título correspondientes de la Comp. Visigoda. 414 hojas escritas sin numerar, con más 5 en blanco al principio y 3 al fin, que constituyen las guardas agregadas en la encuadernación.

rebus poterit puella sibi vendicare. Quod si sponsus... y numerosas lecturas erróneas como son, sin salir del Prefacio, las de *Cusanus* por *Cuiacius* y *Feudorj* por *Feudorum.*

Al fijar de esta manera las relaciones que unen á este Ms. *12.924* con su original, el *12.909,* una nueva cuestión quedó planteada. Si, como aseguran Knust y Zeumer, esa copia pertenece al siglo XVI, ¿qué lugar ocupa en la série de los trabajos preparatorios del intento editorial Covarruviano? Se imponía, pues, un detenido estudio de comprobación, para aceptar en definitiva ó rectificar convenientemente la fecha asignada al Ms. en la *Edición Crítica.* Y el minucioso examen de aquel, nos llevó de modo indeclinable al siglo XVIII y á los grandes trabajos histórico-jurídicos del P. Burriel.

Un hecho indiscutible y decisivo pone término á toda controversia: el papel que constituye el Ms. *12.924* pertenece al siglo XVIII. Así lo demuestra la filigrana del mismo, no sólo por el carácter general de su dibujo, sino porque la encontramos en papel de idéntica pasta utilizado en documentos del siglo XVIII, como son los referentes á la *Inquisición de Lima,* (Madrid 1767-68), existentes en el Archivo histórico Nacional.

Por otra parte, entre los documentos que nos ha legado aquél preclaro investigador de nuestras antigüedades jurídicas que se llamó el P. Andrés Burriel y que se custodian en la Bibl. Nacional, hemos hallado algunos escritos que denuncian la misma escuela caligráfica á que perteneció el copista del Ms. *12.924.* Así, la escritura de los fols. 2 y sigs. y 155 y sigs. del Ms. *13.018,* presenta tales semejanzas y analogías con la del 12.924, que á no ser por algunas pequeñas diferencias, como son la distinta forma de la *r* y de la *h* y el no uso del guión de dos rayitas, se podía sostener que son obra de la misma mano. Y á esto se une otro hecho también importantísimo; la encuadernación, especie de holandesa mal hecha, con lomo de cuero en su color, atravesado por nervios y sin ninguna clase de tejuelos, ni inscripciones y el papel de un jaspeado *sui generis* que cubre las pastas y el blanco de las guardas demuestran que el Ms. *12.924* es uno de los numerosos volúmenes (más de 150) que contienen la interesante Colección del P. Burriel, existente en la Biblioteca Nacional[1].

1 Ya que de rectificaciones se trata, no podemos pasar en silencio, por su gran importancia, la de un extendido error en la fecha del *Códice Legionense* (Bibl. Nac. Reserv. 4-7, hoy Reserv. 4-1). G. von Hartel, en su *Bibliotheca patrum Latinorum Hispaniensis* (I. Wien, 1887, pág. 461) asignó á este Códice, como fecha de su formación, la era 1058, ó sea el año 1020, y C. Zeumer aceptó en un todo el dato que, sin duda, Baist no se cuidó de comprobar *(Ed. Crit.,* pág. XXIV). Por mi parte, confieso mi pecado: sugestionado por el principio de autoridad, tuve la debilidad de aceptar también la doble afirmación de Hartel y de Zeumer, y me preocupé tan sólo de estudiar detenidamente los textos legales del *Liber goticum,* pero al recordar el grave yerro de Knust y de Zeumer, en lo que respecta al Ms. *Matritense 12.924* y al ver que el docto Secretario de la Sociedad Geográfica D. Andrés Blázquez, en su excelente estudio, *La hitación de Wamba* (Madrid, 1907), cita ese Códice (págs. 14, 34 y 51) bajo los nombres de *Libro del Fuero Juzgo* y *Libro de León* como escrito el año 1058, traté de realizar y realicé en efecto esa tardia al par que necesaria comprobación. ¡Y cuán fácil y sencilla es! En el fol. 5 v.º del Códice, se lee con toda claridad: DE FROILA SUM LIBER ET MUNIO PRESBITERI ME SCRIPSIT ... INITIATUS FUIT ET COMPLETUS IN TEMPORE FREDENADU REX

Probablemente la muerte del P. Burriel (1762), interrumpió como era natural el trabajo del copista y esto nos puede explicar el que esa copia haya llegado hasta nosotros sin terminar y sin corregir. ¡Tal vez aquél ilustre investigador se proponía, después de copiada y corregida la primordial lección dada por D. Diego de Covarruvias, recoger y ordenar las observaciones, adiciones y enmiendas de éste y de su hermano D. Antonio, para dar á conocer al mundo sabio, estudios críticos de tamaña importancia!

Poco diremos del último de los Mss. Covarruvianos, el *Matritense 7.656*[1].

Sobre una copia, muy imperfecta por cierto, del Códice *Complutense,* hecha en pleno siglo XVIII, un anónimo amante de nuestras glorias nacionales, con mejor deseo que suficiencia y buen criterio, ha trasladado las principales apostillas, enmiendas y adiciones contenidas en el Ms. *12.909,* así como diferentes Caps. legales de éste no comprendidos en aquél, la Portada, el Prefacio, *Lectori* y las *Adnotationes* finales, atribuyendo todo el inmenso trabajo allí acumulado á D. Diego de Covarruvias. El único servicio que semejante Ms. nos puede prestar es el de auxiliarnos, con sus claras, aunque no siempre correctas copias, para descifrar ó suplir ciertos pasages, que la tinta corrosiva usada por D. Diego ha hecho ilegibles ó destruído por completo.

***

Determinado así, por el examen crítico de los Mss. transmisores, el origen y carácter de ese intento editorial de las *Leges Gothorum Regum (Forma Vulgata* de la *Lex Visigothorum),* tan cuidadosamente preparado

PROLII SANTIUS IN ERA 1096. No hay dificultad paleográfica alguna. La fecha es terminante: el Códice se escribió en la era de 1096, ó sea en el año 1058. Pero además históricamente tampoco se puede aceptar la fecha de 1020, porque en este año no reinaba en Castilla, ni en León, D. Fernando, quien fué rey de Castilla al fallecimiento de su padre el rey D. Sancho de Navarra (1035) y de León á la muerte de su cuñado el rey D. Bermudo III (1037).

Honrada y lealmente lo declaro: las pocas veces que, por no aparecer extremado, he transigido en mis investigaciones con el principio de autoridad y he acallado el radicalismo científico en que, de ordinario, he procurado inspirar mi conducta, he caido en el error, ó por mejor decir, á éste he sido ciegamente llevado por la avasalladora respetabilidad de otros. De aquí, mi decidido propósito de nunca más pecar; de evitar á todo trance nuevas reincidencias, aunque me califiquen de poco cortés y me tachen de desconfiado.

1 He aquí la descripción del Ms.:

Bibl. Nac. U. 60, hoy 7656. Siglo XVIII. Papel: 298 × 215. Encuad. de su época: perg. En el lomo se lee: *Couarrvbias | ad leges Gothic. | y Memorias de Reyes.* Caja de escritura variable: la del fol. 1.º v.º se puede considerar la general de la copia del texto latino de las *Leges Gothorum* y es de 235 × 108 milm., con 26 rengl. y margen ancho donde aparecen numerosas apostillas y adiciones. Nueve hojas sin núm. y dos foliaturas 1-411 y 1-135.

Su contenido es muy vario.

Una guarda donde con posterioridad, pero en el mismo siglo, se ha escrito un índice de los documentos copiados en ese volumen.

Las 8 hojas restantes sin num. comprenden la copia de las 2.ª y 4.ª á la 11 del Ms. 12.909.

En el fol. 1.º empieza el llamado Titulo preliminar que termina en el 24 v.º y seguidamente el Libro I de la Colección Visigoda, concluyendo el XII en el fol. 336 r. con las palabras *Explicit duodecimus et ultimus liber | Fori judicialis.* El texto que contiene no es el del Ms. *12.909,* sino una mediana copia del Códice *Complutense* y en los márgenes, entre renglones y aun en hojas agregadas (lo cual es causa de aparecer en blanco el folio 298), se van in-

por Diego y Antonio de Covarruvias, veamos ahora cuales son los elementos que le integran, presentando para ello el cuadro general de su vario y extenso contenido.

Tomaremos como base de este estudio el Ms. *Matritense 772* que encierra, según hemos demostrado, el resultado definitivo del trabajo de los dos hermanos, acudiendo, cuando sea necesario, á los datos complementarios ó de mera aclaración que nos suministran los abundantes materiales acumulados en el original *12.909* y sirviéndonos además de base de comparación la *Edición Crítica* de Zeumer para el contenido de los XII Libros y la de nuestros Académicos, en lo que respecta al llamado *Titulus primus, De electione principum.*

El título del libro (Ms. 12.909, fol. 4 r. s. núm.), responde en un todo al propósito, y revela al propio tiempo el pensamiento de su editor literario:

LEGES | GOTTHORUM REGUM, QUI IN | HISPANIA OLIM ANTE ARABUM | INUASIONEM REGNARUNT, QUAS | VULGUS FORUM IUDICIALE AP- | PELLAT, TOLETO EDITAE SISENNAN- | DO REGE, AERA ÇESARIS DcL | XXJ, ET ANNO DÑI. DCXXXIIJ. | EX RECOGNITIONE COLLATIS CO- | DICIBUS ALIQUOT, EISDEMQUE | VETUSTISSIMIS DIDACI COUAR- | RUUIAS TOLETANI, SEGOBIEN- | SIS EPISCOPI, CUM ALIQUOT | EIUSDEM OBSERUATIONIBUS. |

PHILIPPO II EX GOTTHORUM REGUM SAN- | GUINE HISPANIARUM REGE | CATHOLICO.

Pero este título, asignado á la Colección por D. Diego, se concreta por las enmiendas de D. Antonio, en una simplicísima fórmula:

LEGES GOTTHORUM HISPANIENSIUM, QUAS VULGUS FORUM IUDICUM APPELLAT, EX RECOGNITIONE COLLATIS CODICIBUS ALIQUOT, EISDEMQUE VETUSTISSIMIS DIDACI COUARRUUIAS TOLETANI, SEGOBIENSIS EPISCOPI.

PHILIPPO II REGE CATHOLICO.

tercalando por mano distinta Capítulos legales no comprendidos en éste y detraídos de aquél, y una gran parte de las apostillas, adiciones y enmiendas de los hermanos Covarruvias, sin distinguir el trabajo de cada uno de ellos, atribuyéndolo todo á D. Diego.

En el fol. 327 v.º acaba, con la *Profesio indeorum,* el Códice *Complutense* y el copista lo hace notar, diciendo: *Finit complutensis codex: sequentia praebet covarrubian.* Sigue una hoja en blanco sin numerar, y en los fols. 328 al 336 r. se trasladan los fols. 234 v.º al 243 del Ms. *12.909,* ó sea desde las *Conditiones iudeorum* hasta el final del Libro XII.

Fols. 336 v. á 345 en blanco.

En el fol. 346 se lee: «Aquí comienza Folio 243 buelto del Códice, la Interpreta- | ción á las Leyes Goticas del Señor D. Diego Covarruvias, que te- | niendo á fin de la hoja el 1 § *Ad Sisebuti,* le faltan ocho | hojas seguidas, i continúa la 252, desde *in Prolegomenis.*» Terminan las *Adnotationes* en el fol. 363 v.º: el copista traslada sin distinción alguna las notas de Diego y las adiciones y enmiendas de Antonio.

Fols. 364 al 390 v.º Copia de las *Somas de Maestre Jacob de las leis* que en el original (Ms. *12.909),* ocupaban los folios, hoy perdidos, 276 al 291.

Fols. 391 al 396 en blanco.

Fols. 397 á 398 v.º *Antiquum privilegium Archipraesulatus Ovetensis ecclesiae. Ex libro eiusdem Gothico fol. 3 voluto.* Y añade el copista, al margen: «Esta pieza no es | del libro del Sr. Co- | varruvias, sino | una copia del li- | bro Gotico de la | Cathedral de Oviedo».

Fol. 399 en blanco.

Fols. 400 al 411 r. Copia de los folios 299 al 314 del Ms. *12.909.*

Sigue una segunda numeración 1-135, que contiene, de letras varias, *Memoria y Cathalogo de los Reies de España y de otras cosas señaladas* ... que el copista atribuye también á Diego de Covarruvias, refiriéndose á otro Manuscrito autógrafo.

La doctrina iniciada en la primitiva Portada se desenvuelve después en el Prefacio (Ms. 12.909, fol. 9 r. á 10 r. s. núm.). Escribe, en efecto, don Diego:

f. 9 r. s. n.

LECTORI |

Quum Sisenandus rex Gotthorum sanguine His- | paniarum obtineret imperium, essetque apud To- | letum urbem inclytam, quarta Synodus congre- | gata, actum in eadem Synodo est, eodem prae- | sente rege, ut ad communem eorum institutionem, | scelerumque cohertionem leges ederentur, quae | in publicum emissae multum utilitatis ditionj | Regiae subjectis, et tunc, et in posterum essent | adlaturae. Editus igitur est liber qui vulgo | Forus Iudiciorum dicitur. Is vero a prima ejus | editione, ni fallor, paucas habuit constitutio- | nes, eas tamen in duodecim libros varijs sub | titulis distributas: quarum et divus Isidorus | vir sanctitate, et vitae integritate praeclarus, | prudentia, et auctoritate illustris, qui in eodem | concilio praesul Hispalensis aderat, auctor esse, | frequenti doctorum hominum consensu perhi- | betur. Quod et mihi facile persuadebitur: in- | timus siquidem dicendi modus, et stylus ipsi | Isidoro, qui non malus est latinitatis auctor, | maxime conuenire videtur. Nam, et diuus | Alfonsus toletanus Archipraesul in additionibus | ad ejusdem Isidorj Chronicon cap. 2 eundem | Isidorum hispaniarum legislatorem appellat, | eumque sacerdotibus, regibus, et populis diuinas, | et humanas leges tradidisse testatur: qui et 8 | cap. Recissuinthum Regem a beato Isidoro | institutum legum instauratorem fuisse pa- | lam asseuerat: id uero constat ex lib. 2, tit. | primo. cap. 4 et 6. Fuere denique eidem libro | plures additae leges Cindassuindj, Recissuinthj, | et aliorum Gotthorum principum ad Erui- | gium usque, qui, vt scribit Lucas Tudensis, eundem | Fori Iudiciorum librum multis additis consti- | tutionibus plane emendatum Regia publicauit | auctoritate; post haec et Regis Egicae, qui | Eruigio successit, atque item Vitizae, et
f. 9, v. Rodericj || Regum velut Nouellae additae fuerunt eidem | libro constitutiones aliquot: tametsi vetusti co- | dices non satis conueniant in his inscriptionibus, | quae Roderico, Regi infelicissimo tribuuntur. Sed | et Gundemiro Regi extat lex quaedam adscrip- | ta lib. 3, tit. 4. De personis, quibus adulte- | ram accussare conceditur. Is uero Rex vigin- | ti annis ante Sisenandum regimen Hispania- | rum obtinuit, et Burgensi teste cap. 30, eas | leges condidit, quibus edicto Regio vetitum | fuit, ne quis fugientem ad delictum ad ecclesiam, | ab ea per vim abduceretur. Extant et Sise- | buti leges lib. 12. Sed et Richaredum Regem | hujus nominis primum in Hispania leges con- | didisse, et eas in vnum codicem collectas publi- | casse Isidoro teste constat. |

Caeterum insignes habet hic Gotthorum liber cons- | titutiones varijs ex morali philosophia sen- | tentijs non solum magno cum decore ornatas, | sed et eleganti eloquutione juris disciplinae con- | nexas, quarum capita, et auctoritatis pondere, | et eloquutionis elegantia haud dubio caeteris | praestant, quae eo saeculo latina lingua editae fu- | erunt. Extat et in hoc libro Gotthici princi- | patus, ejusque antiquitatis effigies, et quae- | dam reipublicae gerendae ratio, non omnino | inutilis his, qui adhuc nostra aetate priuata, | publicaque negotia tractant. |

Nec me latet, quaedam in his legum sanctioni- | bus dicendj genera extare a rigorae lati- | nae linguae aliena satis, et rara quidem inuen- | tu apud eos auctores, qui juxta grammatico- | rum communia praecepta eleganter scripsere. | Sed et ab earundem le-

non debet. Nam praeter hoc, quod illi aetati sunt mul-
ta condonanda, in qua cum excidio Reipublicae Ro-
manae, et latinitatis decor bona ex parte iam ex-
ciderat, illud est multi faciendum, quod harum legum
conditores eo usi fuere stylo, qui tunc satis ornatus iure
potuisset, ac deberet censeri; ex eo praesertim, quod prae-
ter paucas dictiones, et non multa dicendi genera, quo-
rum aliquot fortassis tribuenda sunt exemplarium scrip-
toribus, qui ignorantia Latinae linguae labem hanc in has
leges induxere, non desunt ex veteribus autoribus, et
iurisconsultis, qui eisdem dictionibus, similibusque,
et loquendi modis usi, autoritatem praestiterint, qua hu-
ius libri autores apud censores quoscumque de iure tueri
possint. Qua ratione lectorem et nos ea de re admone-
bimus, ut facilius, quod non temere suspicamur, agnoscat:
neque praetermittemus, et alia obiter ad faciliorem earun-
dem legum interpretationem adnotare. :

~: h. quod breui se facturum pollicetur P. Pithoeus in no-tis ad Fragmenta tit. 6.

Elogium, censuraque de his legibus Iacobi Cuiacij, viri nostra aetate celebris in lib. 2. Feudorum Titulo. 11.

Gotthorum, sive Visigotthorum Reges, qui Hispaniam, et Gallitiam Toleto sede Regia tenuerunt, ediderunt xij constitutionum libros aemulatione codicis Iustinianei, quorum autoritate utimur saepe libenter, quod sint in eis omnia fere petita ex iure civili, et sermone Latino conscripta, non illo insulso caeterarum gentium, quem nonnunquam legimus ingratis, ut gens illa maxime, quae consedit in Hispania plane cultior caeteris hora[...] ~: gumento fuisse videatur :~ Haec Cuiacius, qui se exoptare scribit, hos libros quamprimum in publicum emitti. h.

Cui addenda sunt quae ij sd. scri[bit] Gu. Seodoricus Adamaeus in praef. ad Constantini Harmenopul. Graec.
Vid. p. seg. 3.

D. Eps. Segobiensis.

FINAL DEL PRÓLOGO, *LECTORI*, AUTÓGRAFO DE D. DIEGO DE COVARRUVIAS

LA NOTA MARGINAL, *Cui addenda*... ES AUTÓGRAFA DE D. ANTONIO DE COVARRUVIAS.

Fol. 10 r. s. n. (0,330 × 0.225) del Ms. 12909, de la Bibl. Nac.

gum conditoribus dictio- | nes, ac uerba quaedam usurpata sunt, quae | puritatis studiosis f. 10 r. scriptoribus in usu non fuere. | Id vero auctoritati harum legum derogare non || debet. Nam praeter hoc, quod illj aetati sunt mul- | ta condonanda, in qua cum excidio Reipublicae Ro- | manae, et latinitatis decor bona ex parte jam ex- | ciderat, illud est multi faciendum,quod harum legum | conditores eo usi fuêre stylo, qui tunc satis ornatus jure | potuisset, ac deberet censerj: ex ea praesertim, quod prae- | ter paucas dictiones, et non multa dicendj genera, quo- | rum aliquot fortassis tribuenda sunt exemplarium scrip- | toribus, qui ignorantia latinae linguae labem hanc in has | leges induxere, non desunt ex veteribus auctoribus, et | ex jurisconsultis, qui eisdem dictionibus, similibusue, | et loquendi modis usi, auctoritatem praestiterint, qua hu- | jus librj auctores apud censores quoscunque se jure tuerj | possint. Qua ratione lectorem et nos ea de re admoue- | bimus, ut facilius, quod non temere suspicamur, agnoscat: | neque praetermittemus, et alia obiter ad faciliorem earun- | dem legum interpretationem adnotare. | [1]

Elogium, censuraue de his legibus |
Iacobi Cujacij, virj nostra aetate |
celebris in lib. 2. Feudorum |
titulo 11. | [2]

Gotthorum, siue Wisigotthorum Reges, qui Hispaniam, | et Gallitiam Toleto sede Regia tenuerunt, ediderunt | xij constitutionum libros aemulatione Codicis Iustinianj, | quorum auctoritate utimur saepe libenter, quod sint in eis | omnia fere petita ex jure civilj, et sermone latino | conscripta, non illo insulso ceterarum gentium, quem | nonunquam legimus ingratis, ut gens illa maxime, quae | consedit in Hispania plane cultior ceteris hoc ar- | gumento fuisse videatur. Haec Cuja | cius, qui se exoptare scribit, | hos libros quam primum in | publicum emitti. |

D. Eps. Segobiensis.

Antonio respeta al parecer el Prefacio de su hermano, pero implícitamente le rectifica, colocando enfrente (fol. 8 v. s. núm.) los siguientes fragmentos del Prólogo de Pithou:

P. Pitth. in praefat. tantum illud, ait, hunc esse legum | Codicem ab Eurico çeptum a Leouigildo dein, post | a Chindasuintho et Reccisuintho filio recognitum, | demum a Domno Eruigio Spaniarum rege perfe- | ctum, qui Liber Iudicis dicitur in exemplari curialium | (sic appellant) vsuum quos | Raimundus Berengarius vetus comes et Marchio | Barcinonensis Hispaniae subiugator, et Almoides con- | jux de feudis alijsque negotijs obseruari jus- | serunt, cum Gotthicae leges omnibus causis non | viderentur sufficere. Haec postea, Ildefonsus, | Petrus, Iacobus, alij atque alij Aragonum reges, | varijs Constitutionibus supplerunt, antequam Alfonsus | tandem Circa Annum Christi M.CC.XLI, Ius Ro- | manum in partitas suas digeri curasset. Et paulo post, | illud tamen et hic sciri par est, harum legum recognitionem ab eius | gentis scriptoribus nescio quo iure Isidoro Hispalensi tribui, cuius, etc.

1 Con la indicación correspondiente, después de la palabra *adnotare,* ha escrito al margen D. Diego lo siguiente: *quod breuj se | facturum pollicetur | P. Pithoeus in no- | tis ad Fragmento, tit. 6*. La cita es exacta: véase en este Dis. la nota 1 de la pág. 39, y *Petri Pithoei Opera* ... Parisiis, Apud Sebast. Cramoisy M.DC.IX, pág. 152.

2 La cita es exactísima. Véase la obra de Cuias, *De Fevdis Libri V.* Montis Regali, Apud Ant. Farinam, M.D.LXVII, págs. 237 y sig. Al margen, y señalada por una línea que va desde la palabra *censurane,* hay una nota de D. Antonio, que dice: *Cui addenda sunt | quae de ijsdem scri- | bit Theodoric. | Adamaeus in praef. | ad Constantin. Har- | menopul. Graec. | Vid. p. seq 3.* Evacuada la cita, se encuentra la adición indicada.

Y no contento con esto, adiciona (fol. 11 r. s. núm.) la cita del libro, *De Feudis* de Cujas, con otra tomada de los preliminares (Dedicatoria) de Teodorico Adameo á la primera edición (Parisiis, 1540) del Πρόχειρον νόμων de Constantino Harmenopulo.

Theodoricus Adamaeus Suallembergus, in praefat. ad Constant. Harmenop. | graecum [1]. | Addidit praeter [2] haec (Harmenopulus) ad finem sextilibri, Iustiniani leges Gorgicas, | non absimiles Gotthorum, Francorum, Alamannorum, et Frisionum legibus antiquis, quae | omnes fere de rebus Georgicis sunt perscriptae, solis Gotthicis exceptis, in | quibus optimo ordine et summa aequitate, omnem fere politicam ordinationem | duodecim libris contineri vidimus, *quas breui prodituras existimo cum* | *Nouellis Iustiniani Çaesaris ad ecclesiasticas ordinationes pertinentibus,* | *quas inter alias Haloander graecas non habuit, ut in Nouellarum* | *Graecarum volumine, lacunae suppleri possint,* etc., Anno M.ºD.ºXL.º |

La pequeña Colección de nomocánones toledanos relativos al Derecho público visigodo *(Titulus primus, De electione principum,* en la *Edición Académica),* y que dividida en tres Títulos fué llevada por Egica al Libro I del *Liber Iudiciorum,* según hemos demostrado documentalmente en nuestro estudio, *La Legislación Gótico-Hispana,* recibe de los hermanos Covarruvias la denominación de PROLEGOMENA. Coinciden en esto el pensamiento de aquellos ilustres jurisconsultos y el de Carlos Zeumer, quien del mismo modo considera que esa Colección es un aditamento á la *Lex Visigothorum* formado por los legistas medio-evales, motivo por el cual la eliminó de su *Edición Crítica.* Sin embargo, siguiendo distinta y más prudente conducta, Diego y Antonio de Covarruvias conservan esos *Prolegomena* al frente de su proyecto editorial, porque así se encuentran «*en casi todos nuestros antiquos Códices*».

De esta manera se expresa D. Antonio en el Ms. *772* (fol. 1 r.).

HAEC CAPITA, | quae ante librum primum in omnibus fere nos- | tris vetustissimis codicibus leguntur, ex varijs To- | letanis concilijs excerpta non sine magna causa | hoc loco praeposita collocataque sunt. Continent enim | magnam partem Gothici Regni rationem, reipublicae illius gen- | tis statum, et publicum ius, formam rectionis satis bonam, si tenuerunt, | tenuissentque, quae Sacerdotum optimatumque Consilio et Concilijs con- | uentibusque statis tota constabat, vndeque hic liber effulsit, vt ipse iudicat | quippe cuius pleraeque leges, in eiusmodi concilijs conuentibusque aut latae sunt | aut relatae, tractantur autem in his capitibus eadem quae Alfonsus Rex in suis | iuris partitionibus,

1 Refiérese á la obra. Πρόχειρον νόμων, τό λεγόμενον ἡ ἑξάβιβλος ... *Epitome Iuris Ciuilis qvae legvm prochiron et Hexabiblos inscribitur, authore Constantino Harmenopulo ... iam in lucem edita cura & studio Theodorici Adamaei Suallembergi,* Parisiis, Apud Christ. Wechelum. M.D.XL.—El texto citado se encuentra en la *Dedicatoria* «Reuerendo D. et Illustri principi. D. Adolpho a Schouenburch, Archiepiscopo Coloniensi designato ... Theodoricus Adamaeus Suallembergus S. P. D. Priscis seculis hoc consuetum fuisse ...»

2 A. de Covarruvias escribió *praeterea,* pero luego enmendó la cita en conformidad al texto original, *praeter haec.* La palabra *Harmenopulus,* que falta en el original, la colocó Antonio entre paréntesis.

partit. 2, est hic feré sumpta occasione latius et copiosius persecutus. Quidam ea prolegomena appellant non malé [1].

Después de esta breve introducción, se transcriben los diecinueve Capítulos siguientes:

Capítulos.	Inscripción.	Edición Académica.	Observaciones.
1. Dvm studio amoris Christi...	*In Concilio Toletano quarto in praesentia Sisenandi Regis anno tertio eius Regni habito die non. Decembris Aera* DcLxxi.	*Ex concilio toletano quarto* LXVI *episcoporum edito in presentia Sisenandi regis tertio ejusdem regni anno. Era* DCLXXI. 1.ª parte del Cap. I.	Este Cap. no forma parte de la Compilación Egicana. Es el prefacio del *Con.* IV *de Toledo.*
2. Reges a regendo...	*Ex Isidoro Lib. Origin. 9 c. 3 nonnullis verbis interpositis, alijs omissis* [2].	2.ª parte del Cap. I: por esta causa no tiene inscripción.	
3. Decimae conloquutiones...	*Ex Concilio Toletano* VIII *c.* X.	*Ex concilio toletano* VIII. Cap. II.	
4. Te quoque praesentem Regem...	*Ex Concilio Tol.* 4.	*Ex concilio toletano* IV. Cap. III [3].	*Con. Tol.* IV. *c.* 75.
5. Soliditatem reddidisse...	*Ex Conc. Tol.* viij. *c. antep.*	*Ex concilio toletano* VIII. Cap. IV.	*Con. Tol.* VIII. *Decr. iudicii.* Estos Caps. 2 al 5 constituyen el Tít. 1.°, Líb. I de la Col. Egicana
6. Inexpertis...	*Ex Conc. Tol.* 5. *c.* iij.	*Ex concilio toletano* V. Cap. V.	
7. Ergo, quia et religioni...	*Ex eodem conc. c.* iiij.	*Ex concilio toletano* V. Cap. VI.	
8 Quamquam in concilio...	*Ex concilio Tol.* vj. *c.* xvij.	*Ex concilio toletano* VI. Cap. VII y VIII. Este último *sine titulo.*	Estos Caps. 6 al 8 constituyen el Tít. 2.°, Líb. I de la Col. Egicana.
9. Post instituta quaedam...	*Ex conc. Tol.* iiij. *c.* Lxxv.	*Ex concilio toletano* IV.	
10. Sed et quia plerosque...	*Ex conc. Tol.* vij. *c.* 1.	*Ex concilio toledano* VII. *pars capituli* I. Suprime las tres primeras palabras: *Sed et quia.*	

1 También Villadiego, en su Edición de la versión Castellana (Matriti, 1600), considera al conjunto de esos Caps. como el *Prólogo del Fuero Juzgo* (fols. 6 v. y sigs.).

Ese erróneo concepto tal vez haya sido causa de que los hermanos Covarruvias hayan prescindido de la primordial división en tres Títulos, que evidentemente debió dejar huellas importantes en determinados Códices, que formaron parte del rico é interesante aparato de que dispusieron.

2 Esta inscripción va al final del Cap.

3 La Ed. Acad. empieza el Cap. con las siguientes palabras: *Postquam enim cuncta quae sunt ecclesiastic ac dignitatis peregimus, ita* quoque presentem *piisimum* regem ...

Capítulos.	Inscripción.	Edición Académica.	Observaciones.
11. Sicut vlcus...	*Ex conc. Tol.* xvj. *c.* x.	*Ex concilio toletano.* XVI. LX *episcoporum.*	
12. Iam quidem...	*Ex conc. Tol.* vj. *c.* xviij.	*Ex concilio toletano* VI.	
13. In his omnibus...	*Ex conc. Tol.* v. *c.* viij.	*Ex concilio toletano* VI.	*Con. Tol.* V. *C.* VIII.
14. Summa autem...	*Ex conc. Tol.* v. *c.* ij.	*Ex concilio toletano* V.	
15. Sicut insolentia...	*Ex conc. Tol.* vj. *c.* xvj.	*Ex concilio toletano* VI.	
16. Pridianae diei...[1]	*Ex conc. Tol.* xiij. *c.* iiij.	*Ex concilio toletano* XIII[1].	
17. Quia religiosus...	*Ex conc. Tol.* xvij. *c.* vij.	*Ex concilio toletano* XVII Empieza el Cap.: *Cum enim religiosissimus...*	
18. Praemio fraudere...	*Ex conc. Tol.* vj. *c.* xiiij.	*Sine titulo.* Empieza el Cap.: *Primum fraudare...*	Estos Caps. 9 al 18 constituyen el Tít. 3.°, Lib. I de la Col. Egicana.
19. Sané quoniam...	*Sine titulo.* Epígrafe: *De successione regum.*	Falta.	Agregado por los juristas españoles tal vez en el siglo XII[2].

Ni la Introducción, *Haec capita...*, ni la división en 19 Caps. pertenecen al proyecto de edición preparado por Diego de Covarruvias: son expresión de las correcciones de su hermano Antonio, como lo demuestra un detenido estudio del Ms. *12.909.*

Diego rectificó su primordial proyecto en el cual aparecen los *Prolegomena* divididos en 18 Caps., reduciéndolos á diez bajo el epígrafe del primero, In concilio | Toletano qvarto in | praesentia Sisennandi | Regis edito, anno Aerae | DC.LXXI. y anotó al margen, *Quae sequuntur de- | cem capita in qui- | busdam vetustissimis | codicibus extant | scripta, veluti pro- | legonema quedam | ad fori judicialis | librum* (Ms. 12.909, fol. 12 r. sin n.).

Antonio convirtió esta nota (por él tachada), en la Introducción, *Haec capita...* y restauró la división primitiva, aumentándola con un Cap., el 19.°,

1 Pridianae diei exercitia gloriosa, quibus per trium capitulorum adnotationem pietas principalis se monstrauit eximia, *cogunt coelus nostri reuereutiam aliquid promulgare ...* Este principio se ajusta en un todo al Canon conciliar que se transcribe.

La Ed. Académica empieza el Cap. por las palabras: *Cognovit coetus nostri reverentia aliquid promulgare ...*

2 Véase mi estudio, *La Legislación gótico-hispana,* págs. 548-551, donde aparece por primera vez impreso tan interesante Cap.—Tanto Diego, en sus *Adnotationes* (Ms. 12.909, fol. 252 r.), como Antonio en el Ms. *772* (fol. 14 r.), determinan el carácter de ese Cap., considerándole como un documento político posterior á la destrucción de la Monarquía Toledana.

Sané quoniam..., separándole del *Iam quidem...* con el cual estaba unido y llevándole al final *(Videtur autem collocandum in fine hor. capp.)*

He aquí la división en diez Capítulos propuesta por Diego:

1. *Cum studio amoris Christi...* (Es también el 1.º en la corrección de Antonio).
2. *Qualiter principes eligantur...* (Comprende los Caps. *Reges a regendo...* y *Decime collocutionis...* ó sea el 2.º y el 3.º de la clasificación de Antonio).
3. *Postquam enim cuncta...* (Es el 4.º de la nueva división ó sea el *Te quoque praesentem Regem...).*
4. *Soliditatem reddidisse...* (Comprende los Caps. 5 al 9 de la clasificación reformada).
5. *Plerosque...* (Es el Cap. 10, *Sed et quia plerosque...).*
6. *Sicut ulcus...* (Corresponde al Cap. 11).
7. *Sané quoniam...* (Comprende los Caps. 19, *Sané quoniam...* y 12, *Iam quidem...).*
8. *In his omnibus...* (Corresponde al Cap. 13).
9. *Summa autem...* (Comprende los Caps. 14-17 de la clasificación reformada).
10. *Premium fraudare...* (Es el Cap. 18, *Praemio fraudere...).*

Tracemos ahora el croquis general de los XII libros en que se distribuyen las *Leges Gothorum Regum* que forman la Colección denominada por Diego de Covarruvias, *Forum Iudiciale* y también *Forus Iudiciorum* y por su hermano Antonio, *Forum Iudicum,* tal y como aparecen en el Ms. *772.*

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
LEGVM GOTHORUM Liber I.			
[De instrumentis legalibus].	Esta rúbrica falta en el texto, pero aparece en el Indice.		
I Tít. *De legislatore.*			
Cap. 1. Salutari daturi...			
» 2. Formandarum ergo artifex...			Formandarum artifex...
» 3. Tunc primum...			Tunc primo...
» 4. Erit consequenter...			
» 5. Erít in adinuentione...	*Sine inscriptione.*		Erit in adventione...
» 6. Erit concionans...			
» 7. Erit iudicans...			
» 8. Erit, quaecunque...			
» 9. Tum deinde sciat...			Tunc deinde sciet...
II Tít. *De lege.*			
Cap. 1. Item in suadendis...			
» 2. Lex est aemula...			
» 3. Lex agit omnem...			Lex regit omnem...
» 4. Lex erit manifesta...	*Sine inscriptione.*		
» 5. Fieri autem leges...			
» 6. His in domestica pace...			

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
De negotijs causarum			
Liber II.			
I Titulus, *De iudicijs* [1] *et iudicatis.*			
Cap. 1. Pragma... [2].	Fls. Gls. Reds. Rex.		F. G. Ervigius.
» 2. Omnipotens rerum...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 3. Omnis scientia...	Nouitr. emdta. Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 4. Bene Deus...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Antiqua.	
» 5. Quoniam nouitatem...	Fls. Reds. Rex.		
» 6. Eminentiae celsitudo...	Fls. Reds. Rex. Ex Concil. Tolet. viij. extrem.		
» 7. Quantis hactenus...	Nou. emdat. Fls. Gls. Reds. Rex.		8. Fls. Chind. [*Em. Erv.*]
» 8. Cum diuinae voluntatis...	Fls. Gls. Egica Rex.	Idem Rex.	7.
» 9. Plerumque solet...	Fls. Egica Rex.	Idem Rex.	II, 5, 19.
» 10. Sicut in persona...	Nout. emdata. Fl. Gls. Reds. Rex.		9. F. G. Recces.
» 11. Alienae gentis...	Fls. Cnds. Rex.		10. F. G. Recces.
» 12. Nullus prorsus...	Nou. emdat. Fls. Reds. Rex.		11. F. G. Recces. [*Em. Erv.*]
» 13. Die dominico...	Fls. Gls. Reds. Rex.		12. F. Chind.
» 14. Nullus iudex...	Antiqua nour. emta.	Idem Rex.	13. *sine titulo.*
» 15. Quaecunque causarum ...	Fls. Reds. Rex.		14. [*Em. Erv.*]
» 16. Dirimire causas ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		15. [*Em. Erv.*]
» 17. Cum in caeteris ...	Fls. Gls Reds. Rex.		16.
» 18. Omnium negotiorum ...	Fls. Reds. Rex.		17.
» 19. Nullus in territorio ...	Fls. Chds. Rex.		18. [*Em. Erv.*]
» 20. Iudex cum ab aliquo ...	Fls. Chds. Rex.		19.
» 21. Si quis iudici ...	Fls. Chds. Rex.		20.
» 22. Iudex si per quodlibet ...	Nouit. emdata. Antiqua.		21. Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 23. Tranquillé ac sollicité ...	Fls. Gls. Cdrs. Rex.		22. F. Chind.
» 24. Iudex vt bene causam ...	Antiqua.		23. [*Em. Erv.*]
» 25. Si quis iudicem ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Idem Rex.	24. F. Chind.
» 26. Si de facultatibus...	Fls. Gls. Cnds. Rex.		25.
» 27. Cognouimus multos ...	Nout. em. Fls. Gls. Cnds. Rex.		26. F. Chind. Em. [*Em. Erv.*]
» 28. Quoniam negotiorum ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		27. F. G. Recces.
» 29. Vidimus interdum...	Fls. Gls. Reds. Rex.		28.
» 30. Nunnunquam gaudeo ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		29. Nonnumquam gravedo ...
» 31. Quia multimode ...	Fls. Reds. Rex.		30. [*Forma Recces.*]
» 32. Sacerdotes dei ... [3]	Item alia lex de quo supra.		30. [*Forma Ervig.*]

1 En el Indice, *iudicibus.*

2 La Const. *Pragma...,* ocupa este lugar por una corrección de Antonio de Covarruvias: su hermano Diego la había colocado bajo el núm. 6.

3 Diego había colocado el Cap. *Sacerdotis dei ...,* antes que el *Quia multimode...* La modificación de Antonio es aceptable, pues hace preceder la forma Recesvindiana á la Ervigiana.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
Cap. 33. Iudex si a quacunque ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Idem Rex.	31. F. Chind.
» 34. Cum constet ...	Fls. Rcds. Rex.	Idem Rex.	32.
» 35. Quicunque ingenuorum ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Fls. Gls. Egica Rex.	33. [*Em. Erv.*]
II Tít. *De causarum exordijs.*			*De negotiorum exordiis.*
Cap. 1. Nullus quemcunque ...	Antiqua.		*Sine titulo.*
» 2. Vt nulla audientia...	Fls. Rcds. Rex.	Chds.	F. Chind. Audientia non tumultu...
» 3. Si pars aduersariorum ...	Idem Rex.		Antiqua.
» 4. Saepe neglegentia ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 5. Quotiens causa ...	Fls. Chds. Rex.	Rcds.	
» 6. Remoueri debet ...	Fls. Chds. Rex.	Rcds.	F. G. Recces.
» 7. Si quisdam ingenuorum ...	Fls. Chds. Rex.		
» 8. Quicunque habens causam ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 9. Superflué excusantem ...	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 10. Si coepta ... [1]	Fls. Gls. Egica Rex.	Idem Rex. al.s Antiqua.	
III Tít. *De mandatoribus et mandatis.*			
Cap. 1. Magnorum culminum ...	Fls. Rcds. Rex.		
» 2. Iudex primúm ...	Rcds. Rex.	Antiqua.	Antiqua.
» 3. Si quis per se ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 4. Quaestionem in personis ...	Fls. Gls. Chds. Rex.	Antiqua. al.s Rcds.	[*Em. Erv.*]
» 5. Qui causam alicuius ...		Fls. Rcds. Rex.	
» 6. Femina per mandatum ...	Antiqua.		
» 7. Sicut lucrum ...			
» 8. Qui mandatum fecit ...			
» 9. Nulli liceat ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 10. Nullus quidem ...	Fls. Chds. Rex.		
IV Tít. *De testibus et testimonijs.*			
Cap. 1. Homicidae, malefici, ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Cnds.	F. Chind.
» 2. Iudex, causa finita...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Antiqua.	Antiqua.
» 3. Quotiens aliud...	Fls. Chds. Rex.		
» 4. Seruo penitus ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 5. Testes non per epistolam ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		F. Chind.
» 6. Si quis contra alium ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		F. Chind. [*Em. Erv.*]
» 7. Falsorum testium ...	Fls. Gls. Eruigius Rex.	Al.s Chds.	
» 8. Diualis ... [2]	Fls. Egica Rex.		
» 9. Si quis contra hominem ...	Fls. Chds. Rex.		

1 Diego había colocado este Cap. *Si coepta ...* bajo el número 5.

2 La Ed. Acad. dió á conocer el texto latino (pág. 25, n. 3). La versión castellana aparece ya en la Ed. de Villadiego (II, 4, 8).

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
Cap. 10. Quod utilitati ...	Fls. Reds. Rex.		
» 11. Plerosque cognouimus ...	Fls. Chds. Rex.		
» 12. Haec aetas erit ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		F. G. Recces.
» 13. Fratres, sorores ...	Antiqua emendatataque nouiter.		Antiqua emendata. [*Em. Erv.*]
» 14. Si quis animam suam ... [1]	*Sine titulo.*		Antiqua.
V Tít. *De scripturis valituris et infirmandis ac defunctorum voluntatibus conscribendis.*			
Cap. 1. Scripturae quae diem ...	In nouit. emd. Fls. Chds. Rex.		F Chind. [*Em. Erv.*]
» 2. Pacta vel placita ...	Antiqua.		
» 3. Quarumlibet scripturarum ... [2]	Fls. Egica Rex.		
» 4. Filio vel heredi ...	Antiqua.	Fls. Gls. Egica Rex.	[*Em. Erv.*]
» 5. Qui contra pactum ...	Fls. Chds. Rex.		
» 6. Et honestas ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 7. De turpibus et illicitis ...	Fls. Reds. Rex.	Fls. Chds.	F. Chind.
» 8. Prauis ac malignis ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 9. Pactum quod per vim ...	Antiqua.	Fls. Chds. Rex.	
» 10. Plenae discretionis .,.	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 11. Inminoribusannis...	Fls. Gls. Chds. Rex.	Idem Rex.	F. G. Recces.
» 12. Morientium ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 13. In itinere pergens...	Fls. Gls. Chds. Rex.	Antiqua.	
» 14. Scripta voluntas...	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 15. Omnesscripturae ..	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 16. Quia interdum ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 17. Sicuti vbi conuenit ...	Fls. Reds. Rex.		
» 18. Cum siue sint verba ...	Fls. Gls. Egica Rex.		
[3].			
De ordine coniugali			
Liber III.			
I Tít. *De dispositionibus nuptiarum.*			
Cap. 1. Sollicita cura ...	Fls. Reds. Rex.		Antiqua.
» 2. Si quis puellam ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 3. Cum praeteritorum ...	Fls. Chds. Rex.	Reds.	Dum preteritorum ...
» [3.*] Si quibuslibetsponsalibus ... [4]	Fls. Reds. Rex. [4].		*Falta.*

1 El texto latino de este Cap. fué dado á conocer por la Ed. Acad. (pág. 5, n. 3, y VI, 5, 21) y su forma especial Covarruviana en mi cit. estudio, *La Leg. Gotico-hispana,* págs. 159 y sig. La versión castellana aparece ya en la Ed. de Villadiego, en tres distintos lugares, II, 4, 14; V, 7, 20, y VI, 5, 21.

2 Diego había colocado este Cap. *Quarumlibet* ... antes que el *Pacta vel placita* ...

3 La Ed. Crítica coloca bajo el núm. 19 el Cap. *Plerumque solet* ... que los hermanos Covarruvias han llevado al Tít. I, Cap. 9. Zeumer y Covarruvias le consideran como una Constitución de Egica.

4 El Ms. *12.909* tiene al margen de esta ley, la inscripción: Flauius Recessuindus Rex. Esto nos enseña que la abreviatura Reds. del Ms. *772* equivale á Reccessvindus.

Diego había colocado este Cap. después del siguiente, *Ius naturae*...—El texto latino, que falta en todas las Ediciones inclusas la Acad. y la Crítica, ha sido impreso en mi cit. *Estudio,* págs. 152 y sig. Villadiego dió la versión castellana, III, 1, 4.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
Cap. 4. Ius naturae ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		F. G. Recess.
» 5. Cum de dotibus ...	Fls. Chds. Rex.	*Al margen de la fecha de la ley:* A. Reccisuinthi Regis aera DCLXXXviij.	
» 6. Dotem puellae ...	Antiqua.		
» 7. Patre mortuo, vtriusque ...	Antiqua.		
» 8. Si fratres nuptias...	Antiqua.		
» 9. Nuptiarum opus ...	Fls. Reds. Rex.		[*Forma Ervigiana.*]
II Tít. *De nuptijs inlicitis*[1].			
Cap. 1. Si qua mulier ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 2. Si mulier ingenua seruo suo ...	Antiqua.		Si ingenua mulier ...
» 3. Si mulier ingenua seruo alieno ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 4. Si mulier liberta seruo alieno ...	Antiqua.		Si liberta mulier ...
» 5. Quicunque ancillam ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Chds. Antiqua.	Antiqua.
» 6. Nulla mulier absente ...	Antiqua.	Chds. Reds.	Nulla mulier viro suo absente ...
» 7. Resistendum est ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 8. Si puella ingenua...	Antiqua.	Fls. Gls. Rodes. Rex. Al.s Felicissimus Rodericus.	
III Tít. *De raptu virginum vel viduarum.*			
Cap. 1. Si quis ingenuus rapuerit ...	Antiqua. Nouit. addita[2].		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 2. Si parentes mulierem ...	Antiqua.		
» 3. Si parentes raptori ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 4. Si viuo patre . .	Fls. Rodes. Rex.		Antiqua.
» 5. Si alienam sponsam ...	Antiqua.		
» 6. Si quispiam ...	Antiqua.		Siquis de raptoribus ...
» 7. Raptorem virginis ...	Antiqua.		
» 8. Aequitatis opportunitas ...	Fls. Chds. Rex.	Reds.	
» 9. Si seruus libertam...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Antiqua.	[*Em Erv.*]
» 10. Si seruus ancillam ...	Fls. Chds. Rex.	Rodes.	
» 11. Omne, quod honestatem ...	Fls. Chds. Rex.	Reds.	[*Em. Erv.*]
» 12. Qui in raptu ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Egica. Rodes.	
IV Tít. *De adulterijs.*			
Cap. 1. Si quis uxori ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 2. Si inter sponsum ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 3. Si cuiuslibet uxor...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 4. Si adulterum ...	Antiqua.		
» 5. Si filiam in adulterio ...	Antiqua.		
» 6. Sicut parentibus ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Antiqua.	
» 7. Si puella ingenua siue vidua ...	Antiqua.	Fls. Gls. Rodes.	

1 En el Indice, *illicitis*.
2 En efecto, la reforma Ervigiana de esta ley consiste en un largo aditamento final.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
» 8. Si ingenua mulier...	Antiqua.		
» 9. Si qua mulier ingenua ...	Antiqua.		
» 10. Pro causa adulterij ...	Antiqua.		
» 11. Si quis pro occultanda ...	Antiqua.		
» 12. Praeterita quidem legis ...	Fls. Chds. Rex.	Reds.	[*Em. Erv.*]
» 13. Si perpetratum scelus ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Gundmrs.	F. Chind. [*Em. Erv.*
» 14. Si virginem quisque ...	Antiqua.		Si viduam quisque vel virginem ... [*Em. Erv.*]
» 15. Si extra domum ...	Antiqua.		
» 16. Si ancillam quicunque ...	Antiqua.		
» 17. Si aliqua puella ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Antiqua.	Antiqua.
» 18. Quia quanto magis munditiam ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		Quia quanto munditia ...
V Tít. *De incestis et apostaticis atque masculorum concubitoribus.*			
Cap. 1. Nullus praesumat...	Fls. Gls. Reds. Rex.		F. Chind.
» 2. Uniuersis prouincijs ...	Fls. Gls. Rehds. Rex[1].	Recs.	Flauvius Recaredus Rex universis provinciis ... [*Em. Erv.*]
» 3. Apostaticae calamitatis ...	Fls. Gls. Chds. Rex.	Reds.	[*Em. Erv*]
» 4. Solet quarundam...	In nomine domini Fls. Gls. Egica Rex.	Reds.	6.
» 5. Non relinquendum ...	Fls. Gls. Chds. Rex.	Reds.	4.
» 6. Superiori quidem lege ... [2]	Fls. Gls. Reds. Rex.		5. Chind.
» 7. Orthodoxae fidei ...	Fls. Gls. Egica Rex.	Reds.	
VI Tít. *De diuortijs*[3] *et discidio sponsorum.*			*De divortiis nuptiarum et discidio sponsorum.*
Cap. 1. Mulierem ingenuam ...	Antiqua.		
» 2. Si alienam coniugem ...	Nou. Emd. Fls. Chds. Rex.	Antiqua.	Chind. [*Em. Erv.*]
» 3. Aequali placet ...	Fls. Chds. Rex.	Reds.	Recess.

De origine naturali

Liber IV.

I Tít. *De gradibus.*

Cap. 1. Primo gradu ...	Antiqua. Ex Julio Paulo.		Antiqua.
» 2. Secundo gradu ...	Antiqua.		*Sine titulo.*
» 3. Tertio gradu ...	Antiqua.		*Sine titulo.*
» 4. Quarto gradu ...	Antiqua.		*Sine titulo.*
» 5. Quinto gradu ...	Antiqua.		*Sine titulo.*
» 6. Sexto gradu ...	Antiqua.		*Sine titulo.*
» 7. Septimo gradu ...	Antiqua.		*Sine titulo.*

1 En el Ms. *12.909*, se lee al margen, de letra de Diego de Covarruvias, Flavius Recissundus Rex, y de letra de Antonio, al frente de la ley, Reccareds. R., y aparece tachada la inscripción del copista, Flavius Recessiundus Rex.

2 Diego había colocado este Cap. *Superiori quidem lege...* después del siguiente: *Orthodoxae fidei...*

3 El Indice añade: *nuptiarum.*

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
II Tít. *De successionibus.*			
Cap. 1. Si pater vel mater..	Antiqua.		
» 2. In hereditate illius...	Antiqua.		
» 3. Quando supradictae...	Nou. Emd. Antiqua.		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 4. De successionibus eorum...	Antiqua.	Rcds.	
» 5. Qui fratres tantummodo...	Fls. Chds. Rex.	Antiqua.	[*Em. Erv.*]
» 6. Quotiens qui moritur...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Antiqua.	
» 7. Qui moritur, si tantummodo...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 8. Qui moritur, si fratres...	Antiqua.	Chds.	
» 9. Feminae ad hereditatem...	Fls. Chds. Rex.	Rcds.	
» 10. Has hereditates...	Antiqua.		
» 11. Maritus et uxor...	Antiqua.		
» 12. Clerici vel monachi...	Antiqua.		
» 13. Quod si marito...	Antiqua.		Matre mortua filii in patria potestate consistant. Quod si marito... [*Em. Erv.*]
» 14. In lege anteriore... [1]	Nour. emdta. Antiqua.		13*. [Vamba].
» 15. Mater si in viduitate...	Antiqua.		14.
» 16. Maritus si cum seruis...	Antiqua.		15.
» 17. Dum cuiuscunque...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		16.
» 18. Interdum rem... [2]	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Chds.	17.
» 19. Patre defuncto...	Fls. Chds. Rex.		18. [*Em. Erv.*]
» 20. Diuini principatus...	Flauius Gundemarus Rex.	Chds. Antiqua Nour. Emdta.	19. Chind. [*Erv. Erv.*]
» 21. Omnis ingenuus vir...	Fls. Rcds. Rex.		20.
III Tít. *De pupillis et eorum tutoribus.*			
Cap. 1. Discretio pietatis..	Fls. Chds. Rex.		
» 2 Quotiens de amissione...	Fls. Chds. Rex.		
» 3 Si patre mortuo...	Antiqua.	Chds.	[*Em. Erv.*]
» 4. Dum minorum etas...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Chds.	
IV Tít. [*De expositis infantibus.*]	Falta la rúbrica en el texto, pero aparece en el Indice.		
Cap. 1. Si quis puerum...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 2. Si seruus vel ancilla...	Antiqua.		
» 3. Si quis a parentibus...	Antiqua.		

1 La *Ed. Acad.* dió á conocer el texto latino, según la trasmisión abreviada del Códice *Legionense* (pág. 52, n. 15), y merced á los Mss. *Covarruvianos 772* y *12.924*, Zeumer le completó en la *Crítica* (IV, 2, 13*). La versión castellana ya figuraba en la Ed. de Villadiego (IV, 2, 14).

2 Diego habia colocado este Cap., *Interdum rem...*, después del siguiente, *Patre defuncto...*

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
V Tít. *De naturalibus bonis.* [1]			
Cap. 1. Dum inlicita ...	Fls. Chds. Rex.	Reds.	[*Em. Erv.*]
» 2. Quia mulieres ...	Nou. Emd. Fls. Chds. Rex.		Chind
» 3. Quidquid indiscreta ...	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*
» 4. Si prouenerit ...	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 5. Filius qui patre ...	Chds. Rex.		Antiqua.
» 6. Deus iustus iudex...	In nomine Fls. Gls. Wamba Rex.		
» 7. Magna est confusio ...	Fls. Gls. Gaba Rex.	Wamba.	
De transactionibus			
Liber V.			
I Tít. *De ecclesiasticis rebus.*			
Cap. 1. Si famulorum ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 2. Consultissima regni ...	Antiqua.		
» 3. Si quis episcopus ...	Antiqua.		
» 4. Heredes episcopi ..	Antiqua.		
» 5. Quamquam in praeteritis ... [2]	Fls. Gls. Egica Rex.		Addenda p. xxxiv.
II Tít. *De donationibus generalibus.*			
Cap. 1. Donatio, quae per vim ...	Antiqua.		
» 2. Donationes regiae...	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 3. Speciali iure ...	Antiqua Emta.		Antiqua.
» 4. Si mulier a marito...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 5 Maritus si uxori suae aliquid donauerit et ipsa .. ✠	Antiqua Emdata.		Antiqua. [*Em. Erv.*]

Al margen (fol. 119 v.) se lee: ✠ | In uno libro manu- | scrito dicuntur esse | hic interiecta, quae | sequntur, sine indi- | ce, sine auctore. Sunt | ex Paulo et eius in- | terprete Anniano. | Itaque vt apud eos | sunt, ponenda cu- | rauimus. | [3]

a) Paulus. Probatio | traditae ... Interpretatio. Si | inter aliquos ...			*Nada nos dice de estas adiciones.*
b) Paulus. Cum unius | rei ... Interpretatio. Si aliquis unam rem ... ... lib. V. sententiarum Tít. XI.			
Cap. 6. Res donatae ...	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 7. Maritus si uxori suae aliquid donauerit, de hoc ...	Antiqua.		

1 En el Indice, *liberis*.—Diego había colocado este Tít. *De naturalibus bonis,* como IV y el *De infantibus expositis,* como V.

2 Diego no comprendió este Cap., *Quamquam in praeteritis...* en su proyecto de edición. La agregación es de Antonio, claramente indicada por nota autógrafa, en el folio 94 r. del Ms. *12.909*.—Falta en las antiguas Ediciones: la Acad. le incluyó en la suya (V, 1, 5).

3 Esta adición de dos *Sentencias* de Paulo es obra de Antonio, según la indicación del folio 95 v.º, Ms. *12.909*.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
III Tít. *De patronorum donationibus.*			
Cap 1. Si quis ei, quem ...			
» 2. Arma, quae saionibus ...			
» 3. Sicut superius dictum est ...	Antiqua.		Sicut supra...
» 4. Ita, ut supra ...			
IV Tít. *De computationibus et venditionibus.*			*De commutationibus et venditionibus.*
(Al margen y en el Indice, *Commutationibus*)			
Cap. 1. Commutatio ...			
» 2. Si non fuerit idoneus ...			Si venditor non sit idoneus...
» 3. Venditio per scripturam ...	Antiqua.		
» 4. Qui arras ...			Antiqua emendata.
» 5. Si pars pretij ...			
» 6. Si in contractu ...	Fls Rcds. Rex.		
» 7. Venditionis haec forma ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» [7*] A multis cognouimus ... [1]	Ex uno m s. c. male scripta, sine indice, sine auctore, sine numero, summa de alienationibus in necessitate amentia alea contractis. *(fol. 123 r.).*		*Falta.*
» 8. Quotiens de vendita ...	Antiqua.		
» [8*.] Si quis ingenuus cuiuslibet rem ... [2]	*Sine titulo. En el Ms. 12.909:* nou. Emdta.		*Addenda,* p. xxxv.
» 9. Rem in contentione ...			
» 10. Quicunque ingenuus ...			[*Em. Erv.*]
» 11. Si ingenuus ingenuum ...	Antiqua.		
» 12. Parentibus filios suos ...			
» 13. Res iuris alieni ...	Fls. Chds. Rex.		
» 14. Si quis seruum suum vendiderit, et ipse...	Antiqua.		
» 15. Si quis seruum suum vendiderit nesciens ...	Antiqua.		Si quis servum suum vendiderit eius nesciens...
» 16. Si seruus de peculio suo ...	Antiqua.		
» 17. Saepissime leges oriuntur ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 18. Non praetermitendum est ...	Fls. Chds. Rex.		
» 19. Si cura rei familiaris ...	Fls. Chds. Rex.		
» 20. Si quis rem, quae est ...	Antiqua.		

1 Falta en todas las Ediciones: por primera vez impresa en mi cit. *Estudio,* págs. 554 y sigs.—Diego coloca los Cap. 7* y 8* *(A multis cognovimus...* y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...)* entre el 6, *Si in contractu...* y el 7, *Venditionis haec forma ...*

2 Dado á conocer por la Ed. Acad., pág. 68, n. 2. Zeumer le publicó como si fuera inédito. La versión castellana figura ya en la Ed. de Villadiego V, 4, 7.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap 21. Quaecunque mancipia ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 22. Ut omnis de caetero ...	Fls. Chds. Rex.		Reccess. [*Em. Erv.*]
V Tít. *De commendatis et commodatis.*			
Cap. 1. Si quis caballum vel bouem, aut quodlibet ..	Antiqua.		
» 2. Si quis alicui iumentum ...	Antiqua.		
» 3. Si alicui aurum ..	Antiqua.		
» 4. Si quis pecuniam ...	Antiqua.		
» 5. Qui commendata ...	Antiqua.		
» 6. Quod nesciente domino ...	Antiqua.		
» 7. Si dominus per seruum ...	Antiqua.		
» 8. Si quicunque pecuniam ...	Antiqua.		
» 9. Quicunque fruges ...	Antiqua.		
» 10. Testamentum ab eo ...	Antiqua.		
VI Tít. *De pigneribus et debitis.*			
Cap. 1. Pignerandi licentiam ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 2. Si quis pignus alteri ...	Antiqua.		
» 3. Pignus, quod pro debito ...	Antiqua.		
» 4. Si quis ei qui rem ...	Fls. Gls. Rcds Rex.		
» 5. Si una persona plurimis ...	Fls. Gls Chds Rex.		
» 6. Si viuentis cuiuslibet ...	Fls. Chds. Rex. Emdta.		Chind. [*Em. Erv.*]
VII Tít. *De libertatibus et libertis.*			
Cap. 1. Si quis moriens ...	Antiqua.		
» 2. Si quis alienum seruum ...	Antiqua.		
» 3. Si mancipia se in libertate ...	Antiqua.		
» 4. Si in libertate constitutus ...	Antiqua.		
» 5. Si quis homini ingenuo ..	Antiqua Emdta.		Antiqua.
» 6. Qui sub testimonio ...	Antiqua.	Fls. Rcds. Rex.	Chind. Qui suo testimonio...
» 7. Qui timore ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 8. Si quis ingenuum ad seruitium ...	Antiqua.		[*Em. Erv.*]
» 9. Qui seruo suo vel ancillae ...	Antiqua.		[*Em. Erv*]
» 10. Si libertus manumissori ...	Antiqua.		
» 11. Filio vel heredi manumissi ...	*Sine titulo.*		Antiqua.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap 12 Libertus vel liberta ...	Fls. Rcds Rex.		[*Em Erv.*]
» 13. Si manumissus sine filijs ..	Antiqua.	Fls. Gls. Rcds. Rex	[*Em. Erv.*]
» 14. Qui mancipium suum ...	Fls Chds. Rex.		
» 15. Si res ambigua . .	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 16 Seruis nostris ...	Antiqua Emdta.		Antiqua.
» 17. Interdum vidimus...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 18. Quodlibet de quorumcunque ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 19. Tunc recte nostri ...	Fls. Gls. Egica Rex.		
» 20. Saepe audiuimus ...	Fls. Egica Rex.	Als. Iunza. Witiza. Hunita.	Sepe vidimus...
De sceleribus et tormentis Liber VI.			
I Tít. *De accusationibus criminosorum.*			*De accusationibus criminum.*
Cap. 1 Si seruus in aliquo crimine accusatur, iudex...	Antiqua.	Fls Chds. Rex.	
» 2. Si in criminalibus causis...	Fls. Chds. Rex. Nr. Em.		Chind. [*Em. Erv.*]
» 3. Multas cognouimus ..	In nomine domini et saluatoris nostri Iesuchristi, Flauius Gloriosus Egica Rex Toleti, nouiter emendata Fls Gls Witiza Rex.	Egica et Hunita (Iunza).	Egica.
» 4. Seruus vel ancilla in capite...	*Sine titulo.*		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 5. Si seruus in aliquo crimine accusatur, antea ..	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 6. Si quis principi contra .	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 7. Quotienscunque nobis...	Fls. Chds. Rex.		
» 8. Omnia crimina ...	Antiqua.		
II Tít. *De maleficijs et consulentibus eos atque veneficis.*			
Cap. 1. Qui de salute...	Fls. Chds Rex.		
» 2. Diuersorum criminum...	Fls. Chds. Rex.		3.
» 3. Malefici vel immissores.. [1]	Fls. Gls. Chds. Rex.		4.
» 4. Presentis legis ...	Fls. Chds. Rex.		5.
» 5. Sicut pia veritas ...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909;* Flauius Ervigius Rex.		2. Ervigius.
III Tít. *De excutientibus hominum partus.* [2]			*De excutientibus hominum partum.*
Cap. 1. Si quis mulieri pregnanti ...	*Sine titulo. En el Ms 12 909;* Antiqua.		Antiqua.
» 2. Si quis mulierem grauidam ...	Antiqua.		

1 Diego coloca bajo el núm. 3 el Cap. *Sicut pia veritas...*
2 En el Indice, *partum hominum.*

Determinación de los Caps.		Inscripción.	Variantes.	Edición crítica
Cap. 3.	Si mulier ingenua per aliquam ...	Antiqua.		
» 4.	Si ingenuus ancillam ...	Antiqua.		Si ingenuus ancille... [*Em Erv.*]
» 5.	Si seruus ingenuae ...	Antiqua.		
» 6.	Si ancillam seruus .	Antiqua.		
» 7.	Nihil est eorum ...	Fls. Chds. Rex		
IV Tít.	*De contumelia, vulnere et debilitatione* [*hominum*]. [1]			*De vulnere et debilitatione.*
Cap. 1.	Si ingenuus ingenuum ...	Fls. Chds. Rex.		
» 2.	Si quis euaginato gladio ...	Antiqua.		
» 3.	Quorundam saeua...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Chds.	Chind. [*Em. Erv*]
» 4.	Si in itinere positum ...	Antiqua.		
» 5.	Non minores est noxae ...	Fls Chds. Rex.	Rcds.	
» 6.	Non est putanda ...	Fls. Chds. Rex.		
» 7.	Quamuis idoneus...	Fls Rcds Rex.		Chind.
» 8	Si quis ingenuus ingenuo ...	Antiqua.		
» 9.	Si quis ingenuus seruum ...	Antiqua.		
» 10.	Si seruus ingenuo..	Antiqua.		
» 11.	Si seruus seruo debilitationem ...	Antiqua.		Si servus in servum debilitationem...
V Tít.	*De caede et morte hominum.*			
Cap. 1.	Quicunque nesciens ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 2.	Si quis hominem ...	Fls. Chds. Rex.		Antiqua.
» 3.	Si quis aut casu ...	Fls. Gls Chds. Rex.		Reccess.
» 4.	Quicunque exorta lite ...	Fls. Gls. Rcds Rex.		
» 5.	Si exorta caede ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 6.	Si dum quis calce...	Antiqua.		
» 7.	Quicunque incautus ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 8.	Quicunque discipulum ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 9.	Si ingenuus seruum non voluntate ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 10.	Si seruus ingenuum non voluntate ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 11.	Omnis homo ...	Antiqua.		
» [11*.]	Superiori lege antiqua ... [2]	Wamba Rex.		21.
» 12.	Si criminis quisque ...	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 13.	Praecedentium non vitia ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Egica R.	13*. Egica [3].
» 14.	Si homicidam nullus ...	Fls. Chds. Rex.		

1 La palabra *hominum* se añade en el Indice.

2 Dada á conocer por la Ed. Acad., pág. 147, n. 3.

3 La ley de Recesvinto, *Superiori lege dominorum ...,* que es la 13.ª de este Tít. en la Ed. Crítica, se transcribe literalmente en la Constitución de Egica, *Praecedentium non vitia ...*

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
Cap. 15. Cum caeterorum ...	Fls. Chds. Rex.		
» 16. Non sumus immemores ...	Fls. Chds. Rex.		[*Em. Erv.*]
» 17. Dum nullum homicidium ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Chds.	Chind. Cum nullum homicidium ...
» 18. Si pater filium aut filius patrem ...	Antiqua Nouiter Emendata.	Rcds. Rex.	Antiqua. Si patrem filius aut pater fiilium ... [*Em. Erv.*]
» 19. Si pater filium aut mater filiam ...	Antiqua.		
» 20. Si cunctis suprascriptis ... [1]	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Antiqua.	
De furtis et fallaciis			
Liber VII.			
I Tít. *De iudicibus furti.*			
Cap. 1. Iudex reum ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 2. Si seruus sine conscientia ...			
» 3. Si index furti ..			Si delator furti ...
» 4. Si quis furem ...	Antiqua.		
» 5. Quicunque accusatur ...			
II Tít. *De furibus et furatis rebus* [2].			*De furibus et furtis.*
Cap. 1. Qui rem furtiuam ...			
» 2. Si quis in seruitio ...			
» 3. Si seruus dum ad alium ...			
» 4. Si quis ingenuus cum seruo ...	Antiqua.		
» 5. Si dominus cum seruo ...			
» 6. Si quis seruum alienum ...			
» 7. Non solum ille ...			
» 8. Vniuersam rem ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 9. Si quis rem furtiuam ...	Fls. Rcds. Rex.		Antiqua.
» 10. Si quis de thesauris ...	Antiqua.		
» 11. Si quis tintinnabulum ...	Antiqua.		
» 12. Si quis de molinis ...	Antiqua.		
» 13. Cuiuslibet rei furtum ...	Fls. Rcds. Rex.		Chds.
» 14. Fur si captus fuerit ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		Antiqua.
» 15. Fur qui per diem ...			
» 16. Fur norturnus ...			
» 17. Si quis res aut vestimenta ...			
» 18. Quidquid de incendio ...	Antiqua.		Quidquid ex incendio ...
» 19. Si quis furi mortuo ...			

1 La Ed. crítica coloca bajo el núm. 21 el Cap. *Superiori lege antiqua...* que en el trabajo de los hermanos Covarruvias aparece entre los 11 y 12 de este mismo Título (11*). A pesar de la inscripción Vamba Rex, considero que esa Constitución fué promulgada por Egica. V. mi *Legislación gótico-hispana,* págs. 160 y sigs.

2 En el Indice: *De furibus et furtis.*

Determinación de los Caps.		Inscripción.	Variantes.	Edición Crítica.
Cap. 20.	Si quis furem captum ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		Antiqua.
» 21.	Si seruus domino suo ...	Antiqua.		
» 22.	Si quis furem ...	Antiqua.		
» 23.	Si quis caballum alienum ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Chds.	
III Tít. *De usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum.*				
Cap. 1.	Quicunque ingenuus mancipium...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 2.	Si quis ingenuus seruum alienum...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		Chind.
» 3.	Qui filium aut filiam ...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909,* Antiqua.		Antiqua.
» 4.	Si seruus seruum plagiauerit ...			Antiqua.
» 5.	Si seruus ingenuum plagiauerit ...	Antiqua.		
» 6.	Si seruus sine conscientia domini ...	Antiqua.		
IV Tít. *De custodia et sententia damnatorum.*				
Cap. 1.	Si quis pro furto ..	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 2.	Quotiens gothus ...	Rcds.		Antiqua.
» 3.	Si quis carcerem ...	Antiqua.		
» 4.	Iudex, si aliquos ...	Antiqua.		
» 5.	Si iudex quolibet ...	Antiqua.		
» 6.	Iudex criminoso ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		
» 7.	Iudex quotiens ...	Antiqua.		
V Tít. *De falsarijs scripturarum.*				
Cap. 1.	Hi, qui in auctoritatibus ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 2.	Is qui scripturam...	Fls. Chds. Rex.	Rcds.	Si quis scripturam... [*Em. Erv*]
» 3.	Qui falsa commonitoria ...	Rcds.		Antiqua.
» 4.	Qui viuentis ... [1]	Antiqua.		
» 5.	Qui defuncti ...	Antiqua.		
» 6.	Qui sibi nomen ...	Antiqua.		
» 7.	Quorundam saepe...	Fls. Chds. Rex.	Rcds.	
» 8.	Non inmerito ...	Fls. Chds. Rex.	Rcds.	
» 9.	Quorumdam inlicita ...	Fls. Rcds. Rex. [2].		*Sine titulo.*
VI Tít. *De falsarijs metallorum.*				
Cap. 1.	Seruos torqueri ...	Antiqua.	Rcds.	*Sine titulo.*
» 2.	Qui solidos ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Chds.	
» 3.	Qui aurum ...	Antiqua.		
» 4.	Aurifices...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Antiqua.	Antiqua.
» 5.	Solidum aureum ...	Antiqua.		

1 Diego coloca bajo el núm. 4 el Cap. *Qui defuncti ...*

2 El Ms. *12.909*, Flauius Recessiundus Rex. Letra del copista, quien suele convertir la terminación *uindus* en *iundus*. V. fol. 201 r. donde escribe *Scindasiundus,* por *Scindasuindus,* y 63 v.° *Recessiundus* por *Recessuindus*. El texto latino fué dado á conocer en la Ed. Acad.: la versión castellana figura ya en la de Villadiego (VII, 5, 9).

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
De illatis[1] violentijs et dampnis			
Liber VIII.			
I Tít. *De inuasionibus et direptionibus.*			
Cap. 1. Hoc principaliter...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 2. Quicunque violenter ...	Antiqua.		
» 3. Qui ad faciendam...	Antiqua.		
» 4. Quicunque dominum ...	Fls. Gls. Chds. Rex.		
» 5. Nullus comes ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		Chind. [*Em. Erv.*]
» 6. Si quis ad deripiendum ...	Antiqua.	Chds.	
» 7. Nullus domum ...	Antiqua.		
» 8. Si illius serui ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Chds.	
» 9. Qui in expedicionem ...		Reds.	
» 10. Apud quem scelus...		Reds.	
» 11. Quicunque ingenuus vel seruus ...	Antiqua.	Reds.	
» 12. Qui in itinere vel in opere ...		Reds.	
» 13. Qui aliena diripit...			Qui aliena pervasit ...
II Tít. *De incendijs et incensoribus.*			
Cap. 1. Qui alienae domui...	*Sine titulo.*		Antiqua. Qui in alienam domum ...
» 2. Si quis qualemcunque ...	Antiqua.		
» 3. Qui in itinere constitutus ...	Antiqua.		
III Tít. *De damnis arborum, hortorum vel frugum quarumcunque.*			
Cap. 1. Si quis inscio ...			Antiqua emendata.
» 2. Si quis alienum hortum ...			
» 3. Si quis arborem inciderit ...	Antiqua.		
» 4. Si arbor ex parte...			
» 5. Qui vineam inciderit ...	Antiqua. Nouiterque Emendata.		Antiqua emendata.
» 6. Si quis per aliquod...			
» 7. Qui de sepibus ...			
» 8. Si quis aliquem comprachenderit ...			
» 9. Si quis cum frugibus ...			Si quis cum fructibus ...
» 10. Qui iumenta vel boues ...	Antiqua.		
» 11. Si cuiuslibet qualiacunque animalia...			
» 12. Qui in pratum ...			
» 13. Si quis caballum aut pecus ...			

1 En el Indice, *inlatis.*

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap. 14. Si quis expellenti...			
» 15. Si quis in vinea sua ...			Si quis in vineam suam ...
» 16. Si iumenta vel pecora ...	Antiqua.		
» 17. Si labia pecoribus...			[*Em. Erv.*]
IV Tít. *De dampnis animalium vel diuersarum rerum ..*			
Cap. 1. Si quis caballum alienum ...	Antiqua.		
» 2. Quicunque citra voluntatem ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		Quicumque contra volumtatem...
» 3. Si quis alieni caballi ...			
» 4. Qui alienum animal ...			
» 5. Si quis quocunque pacto ...			
» 6. Si quis vaccam ...			
» 7. Si cuiuslibet iumenta ...			
» 8. Si quis alienum animal ...			
» 9. Si quis bouem alienum ...	Antiqua.		
» 10. Si quis caballum aut aliud ...			
» 11. Qui absque aliquo ... [1]			
» 12. Si cuiuscunque quadrupes ...			
» 13. Si quis alienum iumentum ...			
» 14. Si cuiuslibet pecora ...			
» 15. Si quis caput mortui ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 16. Si quis bouem aut taurum ...	Fls. Gls. Rcds. Rex	"	Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 17. Si quis bouem aut aliud animal ...			
» 18. Si quis vitiosum bouem ...	Antiqua.		
» 19. Si aliquem canis ...			
» 20. Si cuiuslibet canis...			
» 21. Si quis qualibet occasione ...	Fls. Rcds. Rex	Chds.	Chind.
» 22. Si quis sudes in vinea ...			
» 23. Si quis in terris ...			
» 24. Si iter publicum ...			
» 25. Viam, per quam ...	Antiqua.		
» 26. Si aliquis de apertorum ...			
» 27. Iter agentes ...			Iter agentibus ...
» 28. Qui in eo loco ...			
» 29. Flumina maiora ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 30. Si quis molina violenter ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 31. Multarum terrarum ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		

1 Diego coloca bajo el núm. 10 el Cap. *Qui absque aliquo ...*

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
V Tít. *De pascendis porcis et animalibus denuntiandis alienis*[1].			*De pascendis porcis et animalibus denuntiandis errantibus.*
Cap. 1. Qui porcos in silva ...	Rcds.		Antiqua.
» 2. Si inter consortes...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909;* Fls. Gls. Rcds. Rex.		Antiqua.
» 3. Si quis ad glandem ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 4. Qui porcos errantes ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 5. Si pascua grex ...	Antiqua.		
» 6. Caballos vel animalia ...	Rcds.		
» 7. Qui errantia animalia ...	*Sine titulo.*		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 8. Caballum captum...	*Sine titulo.*		Antiqua.
VI Tít. *De apibus et earum dampnis.*			
Cap. 1. Si quis apes ...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909;* Antiqua.		Antiqua.
» 2. Si quis apiaria ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 3. Si quis ingenuus in apiario ...	Rcds.		Si quis ingenuus in appiaria ...
De fvgitivis et refugientibus			
Liber IX.			
I Tít. *De fugitivis et occultatoribus fugaque preuentis*[2].			De fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus.
Cap. 1. Si quis ingenuus fugitiuum ...	Antiqua.		
» 2. Si quis alienum seruum in fuga ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 3. Si cuiuslibet seruus ad aliquem ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 4. Si quis nesciens fugitiuum ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 5. Si quis alieno mancipio ...	Antiqua.		Si quis alienum mancipium ...
» 6. Si apud quemcunque ...	Antiqua Emdta.		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 7. Si seruus alterius...	Antiqua.		
» 8. Ad cuius domum venerit fugitiuus ...[3]	Fls. Eruigius Rex.		Antiqua. Ad cuius domum fugerit ...
» 9. Ad cuius domum transiens ...	Fls. Gls. Eruigius Rex.		
» 10. Si quis proprium seruum ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 11. Mancipium fugitiuum ...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909;* Antiqua.		Antiqua.
» 12. Si seruus fugiens ingenuum ...	*Sine titulo.*		Antiqua. [*Em. Erv.*]

1 En el Indice, ... *animalibus errantibus denunciandis.*
2 En el Indice, ... *fugamque praeuenientibus.*
3 Diego coloca este Cap. bajo el núm. 13 entre los *Si fugitivus in domo ...* y *Si quis fugitivum comprehenderit* ... que figuran, por tanto, como 12 y 14 respectivamente.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap. 13. Si fugitiuus in domo ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 14. Si quis fugitiuum comprehenderit...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909;* Fls. Rcds. R.		Antiqua.
» 15. Si seruus in fuga positos ad ignotos ...	Antiqua.		
» 16. Quia saepe ... [1]	Fls. Gls. Eruigius Rex.		
» 17. Si seruus in fuga positus, aliquid ...	Antiqua.	Fls. Cind. Rex.	Antiqua. F. Chind. Rex emendavit.
» 18. Dum plerique ...	*Sine titulo.*		Chind.
» 19. Si quis ingenuus vel seruus sciens...	Antiqua.		
» 20. Vt id quod iudex...	*Sine titulo.*		Antiqua. Id quod iudex ...
» 21. Priscarum ... [2]	Fls. Gls. Egica Rex. Noua.		
II Tít. *De his, qui ad bella [3] non vadunt, aut de bello refugiunt.*			*De his, qui ad bellum ...*
Cap. 1. Si thiufadus ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 2. Serui dominici, id est compulsores ...			
» 3. Si quis centenarius ...			
» 4. Si decanus ...	} Antiqua		
» 5. Serui dominici qui in hostem ...			Servi dominici qui in hoste ...
» 6. Hoc iustum elegimus ...			
» 7. Quicunque de vitae suae ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Wamba Rex. Antiqua.	Antiqua.
» 8. Cogit nostrae gloriae ... [4].	In nomine domini Wamba Rex.		Cogit nostram gloriam.
» 9. Si amatores patriae ...	Fls. Gls. Eruigius Rex.		
III Tít. *De his, qui ad Ecclesiam confugiunt faciunt.*			*De his, qui ad Ecclesiam confugiunt.*
Cap. 1. Nullus de ecclesia...	Antiqua.		
» 2. Qui ad ecclesiae porticus ...	Antiqua.		
» 3. Si quis de altaribus ...	Antiqua.		
» 4. Eos, qui ad ecclesiam ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
De diuisionibus et temporibus atque limitibus Liber X.			De divisionibus, annorum temporibus adque limitibus.
I Tít. *De diuisionibus et terris ad placitum datis.*			
Cap. 1. Valeat semel ...	Antiqua.		
» 2. Diuisionem factam ...	*Sine titulo.*		Antiqua.

1 Diego coloca bajo el núm. 17 este Cap. *Quia saepe ...*

2 La Ed. Acad. dió á conocer el texto latino (IX, 1, 21); el castellano ya figuraba en la de Villadiego (IX, 1, 20).

3 En el Indice, *bellum*.

4 Diego coloca bajo el núm. 9 el Cap. *Cogit nostrae gloriae...* El orden cronológico ha sido, y con razón, restablecido por corrección de Antonio, colocando la Const. de Ervigio después que la de Vamba.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap. 3. Si plures fuerint ...	Antiqua.		
» 4. Cum priscae legis...	Fls. Vns. Rex [1].	Rcds.	Chind.
» 5. Qui placitum ...	*Sine titulo.* En el *Ms. 12.909;* Rcds. R.		Antiqua.
» 6. Si quis domino sciente ...	*Sine titulo.*		Antiqua emendadata. [*Em. Erv*]
» 7. Qui vineam in alieni fundi ...	Antiqua Nouiter Emdta.		
» 8. Diuisio inter Gothum ...	*Sine titulo.*		Antiqua.
» 9. De siluis quae indiuisae ...	Antiqua Nr. Emdta.		Antiqua.
» 10. Quidquid seruus domino ...	*Sine titulo. El Ms. 12.909,* Antiqua lex nouiter emendata [2].		Antiqua.
» 11. Terras quae ad placitum ...	Antiqua.		
» 12. Si per precariam epistolam ...			Antiqua.
» 13. Qui ad placitum terras ...			Antiqua. *Em.*] *Erv.*]
» 14. Si inter eum, qui accipit ...	} *Sine titulo.*		Antiqua.
» 15. Qui accolam ...			Antiqua.
» 16. Iudices singularum ...			Antiqua.
» 17. Prouidentissimi ius tique ...	Fls. Cin. Rex.	Rcds,	Chind.
» 18. Saepe contentionis ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Antiqua.	
» 19. Si quis terram, vineam ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Chds.	
II Tít. *De quinquagenarij et tricennalis temporis temptatione.*	(En el Indice, *intentione*).		
Cap. 1. Sortes Gothicae ...	Antiqua.		
» 2. Mancipia fugitiua..	Antiqua.		
» 3. Omnes causas ...	*Sine titulo.*		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 4. Saepe contemptis...	Fls. Gls. Rcds. Rex.	Antiqua Emdta.	Sepe conpetentis ... [*Em. Erv.*]
» 5. Abrogata legis ... [3]	Fls. Gls. Egica Rex.		
» 6. Saepe proprium ...	Fls. Cin. Rex.		Chind.
» 7. Ille iudex saioni illo ...	*Es el* Exemplar epistolae informationis. *El Ms. 12.909, al margen, letra del copista,* Scindasiundus [4] Rex.		Ille iudex illi saioni ... *Forma parte del Cap. anterior*
» 8. Quanto praessuris...	Fls. Rcds. Rex.		7.
III Tít. *De terminis et limitibus.*			
Cap. 1. Antiquos terminos ...	Antiqua.		
» 2. Qui studio peruadendi ...	Antiqua.		
» 3. Quotienscunque de terminis ...	Antiqua.		

1 En el Ms. *12.909* indica Antonio que toma esta inscripción de la Ed. de Pithou. El mismo Ms. da también las variantes de Ctst. Rcds. Vindericus y Gundemarus.

2 La inscripción *Antiqua lex nouiter emendata,* comprende en el Ms. *12.909,* como claramente lo manifiestan las líneas indicantes, lo mismo el Cap. 9.° que el 10.°

3 La Ed. Acad. dió á conocer el texto latino (X, 2, 7); el castellano aparece ya en la de Villadiego (X, 2, 4).

4 Por Scindasuindus, según la mala escritura del copista que ya hemos hecho notar.

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap. 4. Si quis intra terminos ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 5. Si quodcunque ante ...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909;* Antiqua.		Antiqua.
De egrotis, medicis[1], mortuis atque transmarinis mercatoribus.			De egrotis et mortuis adque transmarinis negotiatoribus.
Liber XI.			
I Tít. *De medicis et egrotis.*			
Cap. 1. Nullus medicus sine praesentia ...	Antiqua Emdta.		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 2. Nullus medicorum, vbi comites ...	Antiqua Emdta.		Antiqua. [*Em. Erv.*]
» 3. Si quis medicum ad placitum ...			
» 4. Si quis medicus infirmum ...			
» 5. Si quis medicus hipocisma ...	} Antiqua.		Si quis medicus hipocisim ... [*Em. Erv.*]
» 6. Si quis medicus, dum ...			
» 7. Si quis medicus famulum ...			
» 8. Nullus medicum inauditum ...			
II Tít. *De inquietudine sepulcrorum.*			
Cap. 1. Si quis sepulchri ...	Antiqua.		
» 2. Si quis mortui sarcofagum ...	Antiqua.		
III Tít. *De transmarinis negotiatoribus.*			
Cap. 1. Si quis transmarinus negotiator aurum ...	Antiqua.		
» 2. Dum transmarini...	Antiqua.		Cum...
» 3. Nullus transmarinus ...	Antiqua.		
» 4. Si quis transmarinus negotiator mercenarium ...	*Sine titulo. En el Ms. 12.909;* Antiqua.		Antiqua.

Post hanc legem in quod. C. ponuntur duae leges, quarum | altera quae incipit, Improbabile, al[s]. Importabile, posita est | infra Libr. 12. tit, 3. 1. 12.; altera ita est et aliena huius | loci et libri, et absurde vnde descripta. Vt visum | sit omittere, quod credo, sine vlla publica priuataue | fraude; factum dicitur esse ex concilio Toletano, quod nunc | quidem non reperio. Ne quis tamen eam desideret, descri- | bi fecimus hic et si superuacuo. *(fol. 252 r.)*[2].

1 El Indice, *et mortuis* ...

2 Esta nota y el Cap. 4* *Multi presbiteres* ... constituyen una adición de Antonio; así es que faltan en el Ms. *12.909,* donde únicamente se encuentra la indicación autógrafa correspondiente, que el ilustre corrector desarrolló después en el Ms. *772.* Ese Cap. 4* falta en todas las Ediciones: fué impreso por primera vez en nuestro cit. *Estudio crítico,* págs. 551 y sigs.—Hemos encontrado también dicho Cap. *Multi presbiteres* ... en los Códices Escurialenses, *Vigi-*

DETERMINACIÓN DE LOS CAPS.	INSCRIPCIÓN.	VARIANTES.	EDICIÓN CRÍTICA
Cap. [4*.] Multi presbiteres...	Ex Concilio Toletano.		*Falta.*
DE REMOUENDIS PRESSURIS ET OMNIUM HERETICORUM SECTIS EXTINCTIS			
LIBER XII.			
I Tít. *De temperando iudicio et remouenda pressura.*			
Cap. 1. Qui necessariam ...	Fls. Gls. Cinderedus Rex.	Als. Reccaredus.	Chind.
» 2. Omnes, quod regni ...	Fls. Gls. Reds. Rex.	Reccaredus.	Reccaredus.
» 3. Eximia synodalis...	Fls. Rens. Rex. Eruigius. *Al final la data termina*: Toleto Eruigius Rex.		Ervigius.
» [3*.] Decretis et eximijs ... [1]	Data Lex in confiirmatione Concilii generalis, sub anno primo regni gloriosi Egicani principis nostri.		Falta.
II Tít. *De omnium hereticorum atque iudaeorum cunctis erroribus amputandis.*			*De omnium ... amputatis.*
Cap. 1. Hactenus per arduas ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 2. Divinae virtutis ... [2]	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 3. Vetitis et seclusis...	Fls. Gls. Chinds. Rex.	Reds.	Recess.
» 4. Nullus iudaeorum sacrae ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 5. Nullus iudaeorum xiiij. luna ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		Nullus de iudeis ...
» 6. Nemo ex iudaeis ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 7. Nullus Iudaeorum circuncisionem ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 8. Cum beatus Paulus ...	Fls. Reds. Rex.		
» 9. Specialiter hoc decreto ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		Speciali hoc ...
» 10. Si coram hominibus ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 11. Haec de sinu ...	Fls. Gls. Reds. Rex.		
» 12. Nulli iudaeo liceat...	Fls. Gls. Reds. Rex.		Reccaredus.

lano (fol. 422 v.) y *Emilianense* (fol. 447 r.). En los dos Códices, sigue á este Cap. otro que empieza *Improbabile satis christiano ...*, pero se equivocó Antonio de Covarruvias al consignar que es el *Importabile satis christiano ...* (XII, 3, 12), porque si bien ambos comienzan con las mismas palabras, constituyen dos textos diferentes. Dice así, en efecto, este nuevo Cap.

ITEM EX CONCILIO TOLETANO.

Improbabile satis christiano cetui uidere debet, et flagitium esse, ut gens iudaica christianum imperare distringereque non presumat, et portio dicata Christo pectora inligetur perfidorum obsequiis subiungetur, sicque corpus Christi uideatur obsequi Antichristi ministros. Proinde constituimus, ut iudeus christianum pro testimonio in iudicio dare non permittatur, per res quas donatas uel conparatas acceperunt; sed auctor qui uendidit aut donauit, ipse uindicet quod dedit. Quod si auctor defunctos extiterit, qui dedit eredes ad quem ipsa facultas pertinere potuit habere uel possidere, ipsorum indubitata manebit licentia. Similiter et de mancipiis preciplmus custodiri. Nan sl iudeus uerus christianus claruerit, omnino et abditum damus, et per se causandi licentia adtribuimus sicut de christianis est constitutum. Quod si quis aliter iudicare presumserit si episcopus fuerit, aut ex ceteris clericis, atque religiosis, nel certe ex cunctis laicis deprehensi extiterint, ab eclesie liminibus efficiantur extranei, et cum Iuda Scarioth partem habeant, et ipsi, et socii eorum.

La lección es del Códice *Emilianense* (fol. 447 v.)

1 Es la Ley confirmatoria del Con. XV de Toledo.—Después de este Cap., colocó Diego el Tít. *De conuitiis* y los Caps. *Si quis lanceam* y *Si quis aliquem hominem* ... que su hermano Antonio ha transportado al final del Libro XII.

2 Diego coloca bajo el núm. 2 el Cap. *Vetitis et seclusis* ...

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap. 13. Sanctissimis ac beatissimis ...	Fls. Sisibutus Rex.		
» 14. Universis populis...	Fls. Sisibutus.		
» 15. In conclusione ...	Fls. Gls. Rcds. Rex.		In conclusionem... 17.
» 16. Clementissimo ac serenissimo ...	[Placitum iudaeorum.] [1].		
» 17. Sicut deflendum ...	Fls. Gls. Cin. Rex.	Rcds.	16. Chind.
» 18. Quum sacris edoceamur ...[2]	Fls. Gls. Egica Rex.		Dum sacris ...
III Tít. *De nouellis legibus iudaeorum, quo et vetera confirmantur, et noua adiecta sunt.*			
Cap. 1. Perfida iudaici ...			
» 2. Sicut veritas sacri Euangelij ...			
» 3. Cum veritas ipsa ...			
» 4 Si obstinata iudaeorum ...			
» 5. Figuris praeeuntibus ...			Figuris pretereuntibus ...
» 6. In nullo est dubium ...			
» 7. Illud sane, quod iudaeorum ...	Fls. Gls. Eruigius Rex.		
» 8. Nulli iudaeorum in utroque ...			
» 9. Iam sane, si quis Iudaeorum ...			
» 10. Quam sit extraneum ...			Quam sit extraneus ...
» 11. Illis commodare ...			
» 12. Importabile satis Christiano ...			
» 13. Si quorundam iudaeorum ...			
» 14. Ego ille abrenuncio ...	[Professio Iudaeorum.]	*El Ms. 12.909,* Eruigius Rex.	
» 15. Iuro primum ...	[Conditiones Iudaeorum.]		
» 16. Haebreorum mancipia ...			
» 17. Nullus iudaeorum a primo anno ...			
» 18. Cum vas electionis ...			
» 19. Si quis iudaeorum a quolibet ...	Fls. Gls. Eruigius Rex.		
» 20. Si quis iudaeorum de alia ...			
» 21. Omnis iudaeorum conuentus ...			
» 22. Si quis laicorum ...		Sisebutus	
» 23. Horum omnium ...			
» 24. Cousulendum est pie ...			
» 25. Iudices omnes nihil ...	Eruigius Rex.		
» 26. Presbyteri, diacones ...	Fls. Gls. Eruigius Rex.		

1 Al margen se lee en el Ms. *12.909, Exstat in concil. 9 Tolet.*
2 Dado á conocer por la Ed. Acad. (XII, 2, 18.)

Determinación de los Caps.	Inscripción.	Variantes.	Edición crítica.
Cap. 27. Hanc sacrae praeceptionis ...	Eruigius Rex.		Hanc sane ...
» 28. Solet interdum ...	Fls. Gls. Eruigius Rex.		
Al final de esta última ley 28, se lee la siguiente clausula, agregada por Antonio: Lectae sunt leges suprascriptae omnibus | Iudaeis in ecclesia sanctae Mariae Toleto sub die | vj Kal. Februar. anno feliciter primo regni | gloriosissimi domni nostri Eruigij Regis. (fol. 292 v.)			Lectae sunt... glorioso domini nostri Ervigii Regis.

El Ms. *12.909* termina el texto de la Compilación con los siguientes versos leoninos (fol. 243 v.):

Laus tibi sit Christe, completur iudicus iste
Codex sanctorum retinens sibi iura priorum.
Haec lex Gotthorum succedentibus edita forum
est Hispanorum populis sub iura piorum.

A estos versos y con la debida separación sigue la nota final:

Explicit duodecimus et vltimus | liber fori iudicialis.

En el mismo folio comienzan las Adnotationes de D. Diego, con las siguientes palabras:

Ad Sisebuti leges contra Iudeos latas adno- | tandum erit, ...

Ya sabemos que las *Adnotaciones* fueron suprimidas por Antonio en el Ms. *772.*

Digamos ahora algo acerca de dos verdaderos *Apéndices* á los *Legum Gothorum Libri XII,* contenidos en el precitado Ms. *772.*

Apéndices del Ms. 772.	Edición crítica.
En el fol. 293 r. de este Ms. se lee: Haec capita sine tituli, vt hi loquuntur in aliquibus msc. | reperiuntur non vno loco proprius videbatur lib. 6 tít. 4 qui | est de contumelia etc. licet ibi titulus horum capitum, de | conuitijs et verbis odij, tit. 5 post l. 12 sit adnotatus. Sed | ita sunt absurda aut depreuata, vt merito videantur | suo loco deiecta nobis nullo modo edenda, in hoc libro videntur | reseruentur Hispano, vbi in aliquibus extremis eo sermone reperiun- | tur conuersa, eruntque eo loco et modo tolerabiliora. Cum praesertim esse posteriora non dubitemus[1].	

1 Esta nota es adición de Antonio, quien ha transportado á este lugar los ocho siguientes Capítulos que su hermano Diego había colocado en el Ms. *12.909* después de la Ley, *Decretis et eximijs...* al final del Tít. 1.º del Libro XII.

El texto latino de esos Caps. fué dado á conocer por la Ed. Académica, pág. 147, n. 3. La versión romanceada aparece ya en la Ed. de Villadiego, constituyendo el Tít. 3 del Lib. XII (fols. 451 v.º y sigs.).

Cap. j. Si quis violentus ...
» ij. Si quis genebrosum ...
» iij. Si quis viiugosum ...
» iiij. Si quis circuncisum ...
» v. Qui ponderosum ...
» vj. Qui sarracinatum ...
» vij. Si quis lanceam ...
» viij. Si quis aliquem hominem ...

Estos ocho Caps. se incluyen en el *Additamentum* (páginas 462 y sig.). Los seis primeros forman el *Tit. De Conviciis et verbis odiose dictis.* Añade otros dos, *Tres uncias...* y *Auri libra...* que no aparecen en los Mss. Covarr. y que ya figuraban en la Ed. Acad.

Después de estos Caps. continúa en el fol. 293 v.

Haec duo, quae sequuntur, capita, in duob. msc. ex- | tare dicuntur Lib. 12. Tít. 2. post L. Sicut de- | flendum, [Cap. 17], nos non vidimus. Si quis miei iudicij est, omit- | ti possunt aut etiam debent, si placuerint adiun- | genda L. 15, Tít. 3 a Lib. 12 videntur.

1) Haec sunt sacramentorum conditiones quas iureiurando vtuntur.

2) Item coniurationes Hebraeorum[1].

Faltan estas adiciones.

Este croquis general de la Compilación Visigoda se resume en los dos siguientes cuadros. Comprende el primero, el número total de los Caps. que encierran el *Cuerpo de la Colección,* los *Prolegomena* y las *Adiciones marginales y finales,* y el segundo, la clasificación de las *inscripciones* de los 591 Caps. que se distribuyen en los 12 Libros y 54 Títulos de aquel.

LEGUM GOTHORUM LIBRI XII.

EDICIÓN INÉDITA DE DIEGO Y ANTONIO DE COVARRUVIAS (1573-1601)

(Mss. Bibl. Nac. 12.909 y 772).

PROLEGOMENA.		CAPÍTULOS	19
Libro I.	Títulos 1,2.	Capítulos 9: 6........	15
» II.	» 1-5.	» 35: 10: 10: 14: 18........	87
» III.	» 1-6.	» 1-3, 3*, 4-9: 8: 12: 18: 7: 3........	58
» IV.	» 1-5.	» 7: 21: 4: 3: 7........	42
» V.	» 1-7.	» 5: 7: 4: 1-7, 7*, 8, 8*, 9-22: 10: 6: 20........	76
» VI.	» 1-5.	» 8: 5: 7: 11: 1-11, 11*, 12-20........	52
» VII.	» 1-6.	» 5: 23: 6: 7: 9: 5........	55
» VIII.	» 1-6.	» 13: 3: 17: 31: 8: 3........	75
» IX.	» 1-3.	» 21: 9: 4........	34
» X.	» 1-3.	» 19: 8: 5........	32
» XI.	» 1-3.	» 8: 2: 1-4, 4*........	15
» XII.	» 1-3.	» 1-3, 3*: 18: 28........	50
Libros 12.	Títulos 54.	Capítulos	591
Adiciones.	Marginal (V, 2, 5) Caps. 2. Finales (1.ª—8 y 2.ª—2) » 10.	....	12
Total.	*Caps.*	*(19 + 591 + 12)*	622

1 Ninguna de estas dos fórmulas aparece en el Ms. *12.909*, pero sí la nota correspondiente (letra de Antonio) al Cap. *Sicut deflendum...* (fol. 221). Indudablemente ocuparon parte de los folios arrancados: tal vez de los 292

LEGUM GOTHORUM LIBRI XII (Proyecto de Edición de los hermanos Covarruvias.)	
Leges Antiquae[1]	265
Leges sine titulo. (V, 4, 8* Nou. Emdta.)	53
Fls. Gls. Rchds. Rex. [Reccaredus]	1
Flauius Gundemarus Rex	1
Fls. Sisebutus (Sisibutus) Rex	2
Fls. (Gls) Chds. (Cnds. Cdrs. Cin. Cinderedus, Scindasuindus) Rex. [Chindasvindus][2]	88
Fls. (Gls.) Rcds. Rex. [Reccessvindus][3]	122
Placitum Iudaeorum (XII, 2, 16)	1
(Fls. Gls.) Wamba (Gaba) Rex	4
(Fls. Gls.) Ervigius Rex	33
Professio et Conditiones Iudaeorum (XII, 3, 14, 15)	2
Fls. (Gls.) Egica (Egiga) Rex	15
Fls. Gls. Egica Rex nouiter emendata Fls. Gls. Witiza Rex	1
Fls. Rodcs. Rex. [Rodericus]	1
Fls. Vns. Rex	1
Ex Concilio Toletano	1
	591

Tal es el interesante contenido de ese proyecto editorial de la *Lex Visigothorum* en su *Forma Vulgata,* concebido y desenvuelto por D. Diego de Covarruvias y cuidadosamente corregido y adicionado después por su hermano D. Antonio y que nos han trasmitido los Mss. *Matritenses 12.909* y *772.*



Arida y fatigosa es la exposición, descarnado y falto de animación y de vida el cuadro, como hijos ambos de mi torpe pluma, y sin embargo,

al 298. El primero de estos Caps. falta en todas las Ediciones. V. las fórmulas análogas, la XXXIX de la Colección publicada por Rozière y la reportada por Gaudenzi del Códice *de Holkham 212.* El 2.º es una forma distinta del *Iuro primum* ... (XII, 3, 15).

Estos mismos Caps. ó fórmulas se encuentran en los Códices *Vigilano* (fol. 427) y *Emilianense* (fol. 451 v. y 452 r.), y han sido publicados en Diciembre de 1907, según la lección de este último, por el P. Guillermo Antolín en su interesante estudio, *El Códice Emilianense de la Biblioteca del Escorial.* V. la Revista augustiniana, *La Ciudad de Dios,* 3.ª Epoca, vol. 74, págs. 574 y sigs. Las variantes son pocas y de escasa importancia, pero acusan una lección diferente.

1 De las 265 *Leges Antiquae,* 18 llevan después de la inscripción ANTIQUA, el aditamento de EMENDATA (V, 7, 5 y 16; IX, 1, 6; XI, 1, 1 y 2), NOUITER EMENDATA (II, 1, 14 y 22; II, 3, 13; IV, 2, 3 y 14; V, 2, 3 y 5; VI 5, 18; VIII, 3, 5; X, 1. 7, 9 y 10), ó NOUITER ADDITA (III, 3, 1).

2 De las 88 Leges de Chindasvinto, tan sólo 5 llevan en la inscripción el aditamento de EMENDATA (V, 6, 6), o NOUITER EMENDATA (II, 1, 27; III, 6, 2; IV, 5, 2; VI, 1, 2).

3 De las 122 Leyes de Recesvinto únicamente tres tienen la indicación de NOUITER EMENDATA (II, 1, 7, 10 y 12).

tal es la bondad intríseca del trabajo aportado por los hermanos Covarrubias, en la restauración de ese venerable monumento, base primordial é insustituíble de nuestro Derecho nacional, que, á pesar de la pobreza de la expresión y de las imperfecciones que la rodean, brota del fondo del alma un sentimiento vivísimo de admiración y de respeto.

¡Cuán grandes se nos manifiestan esos sencillos y modestos colectores de las antiguas leyes visigodas, derrochando los inagotables tesoros de su profundo saber y desenvolviendo un inapreciable sentido histórico en la ingrata y penosa labor del estudio crítico de viejos y olvidados manuscritos!

La superioridad de su intento editorial es incontestable, ya se le compare con los trabajos coetáneos de Pedro Pithou, ya con los posteriores de los siglos XVII y XVIII, y se manifiesta, no sólo en el número y en la importancia de los Códices colacionados, sino, sobre todo, en el mayor cuidado con que éstos lo han sido, y, como consecuencia necesaria, en una más correcta lección y en una masa realmente considerable de documentos legales preteridos por el ilustre autor de la *Editio princeps* y por sus continuadores Schott, Lindenbrog, Georgisch, Bouquet y Canciani.

Tales son: LEGES ANTIQUAE[1], como las *Si quis animam suam...* (II, 4, 14) y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* (V, 4, 8*) que aparecen *sine inscriptione,* los seis Caps. del *Titulus, De convitiis* y los *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...* (Apénd. fol. 293); CONSTITUTIONES de Recesvinto, como las *Quarumdam inlicita...* (VII, 5, 9), *Si quibuslibet sponsalibus...* (III, 1, 3*) y *A multis cognovimus...* (V, 4, 7* *sine titulo*), y de Vamba, como la *In lege anteriore...* (IV, 2, 14) en realidad bien calificada de *Antiqua Nov. emendata;* productos varios de la actividad legislativa y reformadora de Egica, como los tres Títulos de Derecho público visigodo[2] agregados al Libro I (PROLEGOMENA. Caps. 1-18), la *Lex confirmatione concilii edita* (Tolet. XV), *Decretis et eximiis...* (XII, 1, 3*), la Constitución sinodal (Con. Tol. XVI. c. 5.) *Quamquam in praeteritis...* (V, 1, 5) y las NOVELLAE LEGES, *Divalis...* (II, 4, 8), *Superiori lege antiqua* (VI, 5, 11*) que lleva la falsa inscripción, VAMBA REX, mantenida en la Edición Crítica, *Priscarum...* (IX, 1, 21), *Abrogata legis...* (X, 2, 5) y *Quum sacris...* (XII, 2, 18), y por último, dos fórmulas procesales (Apéndice fol. 293 v.° y sigs.), la una interesantísima, *Haec sunt sacramentorum conditiones quae iureiurando utuntur,* que presenta manifestaciones múltiples, hijas sin duda alguna de la libre y particular redacción de cada le-

1 Designamos estos documentos legales con arreglo á las exigencias de la crítica actual y á los resultados obtenidos en nuestras investigaciones; pero al determinar el lugar que ocupan en el Ms. *772*, indicamos la distinta calificación que algunos de ellos merecieron á los hermanos Covarruvias.

2 V. mi cit. *Estudio crítico,* págs. 517 y sigs.

gista, á la cual, con toda evidencia, se refiere la ley de Chindasvinto, *Si de facultatibus*... (II, 1, 25, Ed. Crit. 26 en el Ms. *772*), en sus palabras... *conditiones ad quas iuratur*... y que debemos, por tanto, relacionar con sus similares la XXXIX, *Conditiones Sacramentorum*, de las *Formules Wisigothiques*, publicadas por Rozière (París, 1854)[1] y la *Item Conditiones* del Códice de *Holkham 212* reportada por Gaudenzi[2], y la otra *Coniurationes Hebraeorum,* variante importantísima de la que constituye el Cap. *Iuro primum*... (XII, 3, 15) de la Compilación Visigoda. Esto aparte del, tal vez apócrifo, Decreto conciliar, *Multi presbiteres*... (XI, 3, 4*) y del Capítulo también calificado de *Decretum synodale, Sane quoniam*... (PROLEG. Cap. 19.), documento auténtico ó falsificación política, probablemente del siglo XII, que establece el régimen hereditario cognaticio en la sucesión al trono[3].

La mayor parte de estos Capítulos legales fueron dados á conocer por la Academia Española en su Edición del *Forum Iudicum;* la Ley confirmatoria del Concilio XV de Toledo, *Decretis et eximiis*... se registra en la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae;* las Constituciones de Recesvinto, *Si quibuslibet sponsalibus*... y *A multis cognovimus* y los Decretos sinodales, *Multi presbiteres*... y *Sane quouiam*... preteridos todos por Zeumer en su Edición Crítica, han sido por primera vez impresos en mi citado estudio, *La Legislación Gótico-hispana* (Apend. A, págs. 548-559) y las dos fórmulas procesales en Diciembre de 1907, por el P. Guillermo Antolín, según la lección del Códice *Emilianense (La Ciudad de Dios,* vol. 74, págs. 574 y sigs.).

Y sin embargo, los editores literarios de la *Lex Visigothorum,* continuadores de los trabajos de Pithou, tuvieron ya á la vista, como prueba indiscutible de gran parte de las deficiencias señaladas y que imponía la necesidad de nuevas investigaciones, los textos de la traducción castellana, que presupone los originales latinos, de un considerable número de esos Capítulos legales por ellos preteridos[4], merced á la *Editio princeps* del *Fuero Juzgo* publicada por Alfonso de Villadiego (Matriti, 1600).

¡No necesitaron semejante advertencia, ni tan poderoso auxilio Diego y Antonio de Covarruvias para recoger mucho antes todos esos textos lati-

1 V. además las ya citadas Ediciones de Biedenweg *(Commentatio ad Formulas,* etc., pág. 71), Marichalar y y Manrique *(Hist. de la Leg.,* etc., II, pág. 80) y Zeumer *(Formulae merovingici,* etc., pág. 592).

2 *Notizie ed estrati di manoscritti,* etc. Bologna, 1886. V. mi cit. *Estudio Crit.,* págs. 575-579,

3 V. mi cit. *Estudio Crit.,* págs. 548-552.

4 En efecto, Villadiego da el texto castellano de las leyes antiguas, *Si quis animam suam* (en tres distintos lugares, II, 4, 14; V, 7, 20; VI, 5, 21), y *Si quis ingenuus cuiuslibet rem* ... (V, 4, 7); del *Titulus, De Convitiis* y Capítulos, *Si quis lanceam* ... y *Si quis aliquem hominem* ..., formando con todos ellos el Tít. 3 del Libro XII; de las Const. de Recesvinto, *Quarumdam inlicita* ... (VII, 5, 9) y *Si quibuslibet sponsalibus* ... (III, 1, 4); en toda su integridad de la Const. de Vamba, *In lege anteriore* ... (IV, 2, 14); del *Titulus primus, De eleccione principum* (Prólogo del Fuero Juzgo, Leyes 1-18), y de las Novelas de Egica *Divalis* ... (II, 4, 8). *Priscarum* ... (IX, 1, 20) y *Abrogata legis* ... (X, 2, 4).

nos y otros más, desconocidos también del preclaro jurisconsulto asturiano, primer editor del *Fuero Juzgo* y para llevarlos á su lugar correspondiente en su magna Colección de las Leyes Visigodas!

Es, pues, necesario llegar al siglo XIX para que, á distancia de dos centenares de años, podamos encontrar una Edición de la Forma Vulgata, la Académica del *Forum Iudicum,* digna de ser comparada con el más que admirable, verdaderamente colosal proyecto de los hermanos Covarruvias. Y aun es este punto, debemos reconocer que sin duda alguna fué más rico el aparato utilizado por aquellos ilustres toledanos y que su colación de los Códices resulta más esmerada, su lección más correcta y sus observaciones críticas más eruditas, atinadas y pertinentes[1].

Gracias á los Mss. Covarruvianos ha podido Zeumer dar á conocer la adición ¿Egicana? de la Novela de Ervigio *Quia saepe...* (IX, 1, 16) y reportar el texto íntegro de la de Vamba *In lege anteriore...* (IV, 2, 14, y 13* en la *Ed. Crit.)* sustituyéndola á la traslación abreviada del Códice *Legionense* que había aceptado la Edición Académica.

La adición, probablemente Egicana de la ley de Chindasvinto, *Si servus in aliquo...* (VI, 1, 5) no aparece completa en la Edición Crítica, por no haber sido, en este punto, bien colacionado por Knust el Ms. *772*[2].

La única de las cinco formas de la ANTIQUA, *Si quis animam suam...* (II, 4, 14) que presenta una verdadera divergencia de fondo, por la adición doctrinal que la caracteriza, sería hoy desconocida, si no hubiese sido conservada por los Mss. Covarruvianos[3] y ha sido preterida, con las Constituciones de Recesvinto, *Si quibuslibet sponsalibus...* (III, 1, 3*) y *A multis cognouimus...* (V, 4, 7*) lo mismo por la Edición Académica, que por la Crítica.

Unicamente valiéndonos de los Mss. Covarruvianos es como hemos podido reconstruir el texto truncado de la Const. de Recesvinto [*A*] *multis cognouimus...* que nos ha trasmitido el Codice *Toledano de San Juan de los*

1 Un ejemplo basta. La Academia, anotando en la ley de Chindasvinto, *Quaestionem in personis ...* (II, 3, 4) el aditamento Ervigiano, *quae continetur in libro sexto, titulo primo, aera secunda,* para legitimar el haber sustituido estas últimas palabras, *aera secunda* por *capitulo secundo,* dice (pág. 21, n. 10): «*En todos los Códices menos en el Emilianense, se lee, sin duda por error,* era secunda, *en vez de* lege secunda. *El Emilianense dice:* capitulo secundo.» Esta falta de crítica ya fué fustigada por Bluhme *(Die Samlungen des Recessuinth und Ervig,* cit. página 7). En cambio, Diego de Covarruvias sigue la buena lección de los Mss., y con la sencillez erudita que le caracteriza dice· «Aera in genere foemi- | neo pro numero, aut nota | numerj in l. 4, tít. 3 | lib. 2, quod nos obser- | uauimus lib. p.º Variar. | resolutionum, cap. 12. | Est et ad idem, l. 3 | tít. 2, lib. 6» (Ms. *12.909,* fol. 258 r., l. 2.ª) La primera cita es de la mencionada ley de Chindasvinto, *Quaestionem in personis ...;* la segunda es de la de Ervigio *Sicut pia veritas ...,* que el corrector D. Antonio trasladó al número cinco del mismo Título (V. Ms. *772*).

En las págs. 51-81 de nuestro cit. estudio, *La Leg. Got. hisp.,* hemos descrito con algún detenimiento la obra editorial de la Academia. Compárense las conclusiones allí formuladas con la exposición que en este DISCURSO hemos hecho del proyecto Covarruviano.

2 He aquí la adición final preterida: Nam si seruus cuiuspiam seu fisci nostri, ecclesiar. vel senior. si quodcunque illicitum fecerit, et suam coram iudice professionem dederit, non aliter illi credendum a iudice esse constituimus, nisi quae in tormentis expositus dixerit. (Ms. *772*). En el Ms. *12.909* las adiciones de esta ley son autógrafas de Antonio de Covarruvias.

3 V. nuestro cit. *Estudio,* págs. 159 y sig.

Reyes (fol 99 r.)[1], y tan sólo con su auxilio nos ha sido factible comprobar la lección dada por el *Escurialense 2.°* del Cap. *Si quilibet* (quibuslibet) *sponsalibus*... (III, 1, 5, y 3* en el Ms. *772),* determinando algunas variantes de interés verdadero, y sobre todo, fijando su inscripción FLAVIUS RECCESSVINDUS REX[2]. ¡Y estas dos preteridas Constituciones ó *Novellae leges,* que vienen á ocupar puesto principalísimo en el período que media desde la publicación del *Liber Iudiciorum* ó *Lex Reccessvindiana* á la *renovata* de Ervigio, se encuentran en Códices que forman parte de los aparatos utilizados en la Edición de Madrid y en la Crítica de Zeumer, y lo propio sucede con el Cap. *Multi presbiteres*... y con las dos mencionadas fórmulas procesales!

Por último, tampoco debemos pasar en silencio un hecho importantísimo y de gran significación en los estudios históricos. Después de trescientos años, la continua investigación de los grandes germanistas europeos no ha podido añadir un documento más de verdadera importancia al texto Covarruviano de la *Forma Vulgata* (prescindiendo, es claro, de la genuina redacción Recesvindiana y, por ende, de la determinación precisa de las reformas de Ervigio), y el escalpelo de la crítica manejado por mano inexorable y con todo el rigor, que en principios del siglo XX exigen trabajos de tal naturaleza, sólo ha podido segregar una parte relativamente pequeña de las inscripciones propuestas en aquel proyecto. Las que ostentan los Capítulos que constituyen los PROLEGOMENA son más exactas y precisas que las correspondientes del *Titulus primus* de la Edición Académica, y de las 591 de los XII Libros, únicamente podemos hoy desechar una sexta parte. Es decir, que de 610 inscripciones de aquel intento editorial del siglo XVI quedan hoy en pie, perfectamente comprobadas por la crítica moderna, 512.

Esto no obstante, es bien evidente que si el trabajo de los hermanos Covarruvias es superior á cuantas Ediciones se han impreso desde la de Pithou (1579) á la Walter (1824), tiene que ceder el primer puesto á la única que hoy puede merecer el dictado de Crítica, aunque tampoco esté exenta de algunos graves defectos, á la publicada por Carlos Zeumer (1902), en los *Monumenta Germaniae Historica*.

Pero ha sido necesario el gigantesco esfuerzo de los grandes germanistas alemanes del siglo XIX, concentrado en la actividad científica del ilustre Profesor de Berlín, para arrebatar en principios del XX esa indiscutible superioridad al olvidado y oscurecido proyecto que, en la segunda mitad del XVI, concibieron y prepararon aquellos excelsos varones, hijos dignísimos de la madre España, Diego y Antonio de Covarruvias.

1 Este Códice nos ha da dado la inscripción [R]ECIDENS REX (forma especialísima de *Reccessvindus* que encontramos en diferentes lugares del mismo) y el epígrafe de la Const. mencionada: *De rebus uenditis qui per necessitatem seu per occasionem uendiderit uel pignus inpresserit*.—V. en mi cit. *Estudio,* págs. 554 y sigs.

2 V. en mi cit. *Estudio,* págs. 552 y sigs.



EL GENERAL D. JOSÉ GÓMEZ DE ARTECHE

† Á LOS 84 AÑOS DE EDAD, EL 28 DE ENERO DE 1906.

EL EXCMO. SR. D. JOSÉ GÓMEZ DE ARTECHE

NECROLOGÍA

De ilustre alcurnia bascongada, D. José Angel Gómez de Arteche y Moro de Elexabeitia, fué castellano por el lugar de su nacimiento: vió la luz del día en Carabanchel de Arriba el 13 de Marzo de 1821. Pero aunque recordó siempre, con el legítimo y natural orgullo que alienta el tierno afecto á la casa solariega, su abolengo euskaro, siempre también, colocó más alto el que sentía por su gloriosa estirpe hispánica, producto éste de un irresistible y purísimo amor á la madre España. ¡Por algo circulaba por sus venas la ardiente y generosa sangre ibera! ¡Por algo vistió el honroso uniforme del soldado español durante setenta años! ¡Por algo dedicó los mejores de su vida y su más poderosa actividad científica al conocimiento del hermoso y accidentado suelo hispano, de su originalísimo relieve, de sus recortadas y caprichosas costas, de sus pintorescas montañas, de sus poéticos valles, de sus incomparables tierras llanas! ¡Por algo, en fin, unió íntimamente á tan detenido estudio geográfico, continuada serie de interesantes y profundas investigaciones históricas!

Por eso, partiendo de sus primeros y fundamentales trabajos, sintetizados en su *Geografía histórico-militar de España y Portugal,* escrita en 1859[1], y que tanto ha contribuído á formar la elevada cultura de numerosas pléyades de oficiales de nuestro ejército, la labor histórica de Don José Gómez de Arteche se personifica en dos obras de caracteres bien diversos, aunque unidas entre sí por vínculos estrechos y firmísimos: *Un soldado español de veinte siglos*[2] y la *Guerra de la Independencia*[3].

1 Madrid, Mellado, 1859. 2.ª Ed. Madrid, Aribau, 1880. Las dos posteriores son simple reproducción de ésta.
2 Madrid, Labajos, 1874. 2.ª Ed. Barcelona, Tasso, 1885.
3 Madrid, Tomo I, Imp. Crédito Comercial, 1868; Tom. II-XIV, Imp. Depósito de la Guerra, 1875-1903, 2.ª Ed. Madrid, Imp. del Sagrado Corazón, s. a. (1907).

Es la primera, publicada á ruegos de su hermano D. Fernando, un bosquejo histórico de la no interrumpida serie de nuestras empresas militares, trazado sin pretensión alguna, como producto de patrióticos amores y expresión simplicísima de la marcha evolutiva de nuestra nacionalidad, y que parece concebido más como feliz atisbo, resultado de juveniles estudios, que como hijo de la paciente y madura reflexión del concienzudo historiador, que pesa y mide con escrupulosidad infinita el valor positivo y real de documentos y testimonios, para llegar á un conocimiento exacto y preciso de los hechos sociales. Es algo que nos recuerda la *Historia de veinte siglos (Los Hijos del Pueblo)* del ilustre novelador francés Eugenio Sue, pero reducido á una hermosa y bien escrita narración histórico-militar, sin los fines sociales trascendentes que guiaron al renombrado autor de *El Judío Errante* y de *Los Misterios de París,* y sin las complicaciones dramáticas, que constituyen aquélla y que fueron el encanto de nuestras primeras lecturas, cuando apenas habíamos traspasado los umbrales de la juventud. Es simplemente un sencillo y atinadísimo trabajo de vulgarización histórica, que entretiene y deleita el ánimo, que sublima el amor á la patria y que provoca la entusiasta admiración de nuestras glorias militares.

Otra bien diversa es la índole científica de la Historia de nuestra legendaria Guerra de la Independencia. En ella se revela el investigador tenaz, pacientísimo, escrupuloso, que analiza y estudia las fuentes todas del conocimiento histórico, y que, procurando arrojar de su espíritu las más arraigadas preocupaciones, formula un juicio sobrio, elegante y castizo en la forma, severo, imparcial y desapasionado en el fondo. Y como si esto no fuera suficiente, para que nada falte en conjunto tan bello, por todas partes se manifiesta esa fina y atinada crítica, hija de un perfecto conocimiento técnico militar, que distingue y caracteriza á un Oficial de Estado Mayor entendidísimo, más aún, á un General digno y capacitado, cual ninguno, para el ejercicio del mando.

No es posible, no, leer las hermosas é inspiradas páginas de esa *Historia militar* (que así, modestamente, se intitula), sin que una emoción intensísima conmueva y sobrecoja nuestro espíritu; de tal manera en ellas, por la simple narración de los hechos, se manifiesta el alma española, reivindicando, con heróico y poderoso esfuerzo, su personalidad desconocida y su soberanía detentada.

Cien años han transcurrido: los odios y resquemores se han borrado, y los principios cardinales de la civilización moderna señalan al pueblo español nuevas orientaciones y le empujan por nuevos derroteros, pero siempre tendrá que recordar con legítimo y levantado orgullo á aquellos hom-

bres rudos y sencillos, tal vez en demasía toscos, con su migaja de incultos, compenetrados de un santo amor á la patria y movidos por un algo, sobre todo para ellos, al parecer desconocido, tan espiritual como indefinible, velado en ocasiones por tradicionales respetos al trono ó por fanatismos á veces sublimes, hijos, sin duda alguna, de un ferviente y exagerado celo religioso, y que les llevó sin desmayos ni vacilaciones á sacrificar en aras de la independencia nacional sus intereses y su vida, porque España se sentía España, tenía plena conciencia de su personalidad y se consideraba, de modo absoluto y soberano, dueña de sus destinos. Y al odioso mercado de Bayona, donde con inconcebibles y repugnantes regateos, por parte de todos los actores de aquellas incalificables escenas, se negociaba la venta de una nación, cual si esta fuera una inmensa y productiva alquería, con sus colonos, gañanes y pastores, opuso España el grandioso espectáculo de un pueblo que quiere mejor morir con honra, que vivir con vilipendio, humillando con su esfuerzo militar, tan típico, como para muchos todavía hoy incomprensible, las hasta entonces victoriosas é incontrastables armas de aquel coloso subyugador de Europa, que parecía la suprema encarnación del genio de la guerra y proclamando en las Cortes de Cádiz, tan alto que jamás, jamás, podrá ser olvidado, que España es libre é independiente, que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona y que en ella y sólo en ella reside la soberanía.

Mas era necesario que se hiciera justicia á ese pueblo, que en pocas horas se convirtió en un valeroso ejército y que supo organizar, con maravillosa intuición, una lucha que parecía tan desatentada y pretenciosa, como ineficaz y absurda, haciendo brotar de su seno héroes sin cuento, soldados animosos, improvisados generales é incansables guerrilleros. Era necesario hacer resaltar la verdad histórica oscurecida por el amor propio francés y por el orgullo británico. El uno, procurando ocultar, ó por lo lo menos disminuir y disculpar sus fracasos y derrotas, sin considerar cuán difícil es hoy adulterar la verdad en las investigaciones históricas de tiempos tan poco apartados de nosotros y que el simulado empequeñecimiento del vencedor no es la mejor, ni más airosa escusa del vencido; y el otro, colocando en primera línea su acción militar meramente coadyuvante, atribuyendo sólo á su intervención y auxilio el explendor de la victoria, sin comprender que los mismos hechos, con grandiosa elocuencia, rectifican sus palabras y nos dicen, que muchas veces los éxitos del contingente anglo-portugués se hubieran trocado en verdaderos desastres, á pesar del indiscutible talento del gran Wellington, á no haber sido por la constante é insustituíble cooperación de nuestros soldados y guerrilleros, que tenían continuamente en jaque á las divisiones francesas, que dificul-

taban el movimiento de éstas y que impedían siempre sus más indicadas combinaciones estratégicas.

Por otra parte, no han recordado los cronistas franceses, ni los escritores y críticos de la Gran Bretaña, unos y otros verdaderos retocadores de la historia, al tratar de modelarla en provecho propio, que el patriótico esfuerzo de España estaba ya descontado por las dos más grandes personificaciones de la política y de la milicia de aquel tiempo, y que el levantamiento nacional iniciado el 2 de Mayo de 1808 no había hecho más que responder á las esperanzas del uno, y convertir en triste realidad los fundados temores del otro. Porque hay que insistir en este hecho, que con frecuencia se olvida. En medio de la despectiva indiferencia que en todas partes políticos y militares tenían por España, cuando parecía que la rendición del General Mack, la batalla de Austerlitz y la destrucción del ejército austro-ruso, habían agotado el último y supremo esfuerzo de los Imperios aliados, el gran estadista inglés Pitt consideraba que una guerra nacional española sería la salvación única de Europa, como el sólo y eficaz obstáculo que se podría oponer á la marcha victoriosa de los ejércitos franceses, y el mismo Napoleón escribía á Murat el 29 de Marzo de 1808, en carta cuya autenticidad ha tenido que reconocer el mismo Thiers: «No créais que váis á atacar á una nación inerme y que no tenéis más que presentar en parada vuestras tropas para someter á España ... Tenéis que habéroslas con un pueblo nuevo, que tiene todo el valor y tendrá todo el entusiasmo que se encuentra en los hombres no gastados por las pasiones políticas.»

Pero ni los políticos tomaron en serio las proféticas insinuaciones del ya enfermo y cuasi moribundo Ministro inglés, ni los Generales franceses tuvieron en cuenta los temores de su Emperador, que por otra parte bien poco influyeron en las órdenes, instrucciones y consejos de éste. Y más tarde, cuando el éxito coronó la sublime locura del heroismo español, el orgullo nacional de Francia y de Inglaterra vino á arrojar sobre él densas y oscuras nieblas.

Había necesidad de disipar esas negras brumas, de reivindicar la verdad histórica, y con ella de hacer resaltar la naturaleza y los típicos caracteres que presentan el levantamiento de 1808 y la Guerra de la Independencia, y esta misión noble y generosa ha encontrado en D. José Gómez de Arteche, su más capacitado intérprete. Cuarenta y un años (de 1862 á 1903) de un trabajo inmenso, de estudios geográficos realizados, no en el gabinete, sino sobre el terreno mismo y de una investigación crítica delicadísima, en la cual se han puesto en contribución las más diversas fuentes del conocimiento histórico, documentos y testimonios de todo género,

hasta las balas rasas y los fragmentos de granadas y bombas recogidos en los campos de batalla de Bailén, Chiclana, Tudela, Vitoria, Medellín, Cádiz, Tortosa, Lérida, Villar del Saz, Alicante, Arapiles, Baza y Talavera, han sido necesarios para levantar ese grandioso monumento que la Ciencia histórica personificada en el ilustre Académico D. José Gómez de Arteche, respetuosamente ofrece como imperecedero recuerdo al heroismo de nuestros padres, en el primer centenario de nuestra epopeya nacional. De esta manera, irán siempre indisolublemente unidos los nombres de nuestros héroes, al del noble historiador que ha purificado el relato de sus glorias.

Mas, perdonadme: á pesar de los años que han orlado de canas mi frente y refrescado la sangre de mis venas, no sé contener ni mi palabra, ni mi pluma y el ardor de mi entusiasmo, gratísimo legado de mis pasadas energías juveniles, me ha llevado insensible y casi inconscientemente á interrumpir, mejor dicho, á cortar el comenzado relato de la vida de D. José Gómez de Arteche, para penetrar de lleno en el somero estudio de una parte, la más capital, es verdad, de su labor científica. Y es que esta absorbe por completo la vida del bizarro General y doctísimo Académico, y al propio tiempo, bien podemos decir que, si un intenso y apasionado amor á la patria enderezó la actividad pensadora de éste á los estudios geográficos é históricos, para obtener un perfecto conocimiento de la personalidad española, concentró del mismo modo sus investigaciones alrededor de un hecho culminante de nuestra historia moderna, que, cual la Guerra de la Independencia, constituye la más hermosa y sublime explosión del sentimiento nacional.

Deslizáronse los primeros años de D. José Gómez de Arteche entre la Vieja Castilla y las Provincias Bascas (Arratia, Santo Domingo de la Calzada, Oñate y Valladolid), y no había cumplido los quince, cuando en 5 de Enero de 1836 ingresó en la Academia de Artillería, en donde obtuvo el empleo de Subteniente el 22 de Julio de 1840, influyendo tal vez en esta capital dirección de su vida el ejemplo de su padre, militar valeroso que había peleado por la patria y la libertad en la Guerra de la Independencia y en la primera de esas odiosas y funestas luchas civiles, que constituyen la causa principalísima de nuestras presentes desdichas.

Poco tiempo sirvió el Teniente Gómez de Arteche en tan glorioso cuerpo, pues fué nombrado Capitán de Estado Mayor en 9 de Septiembre de 1847, pero en esos siete años mostró ya sus aptitudes científicas, contribuyendo á levantar los planos de Solsona, Berga, Hostalrich y Gerona (1841-42) y construyendo un *alza-calibrador,* aparato tan ingenioso y sencillo, como entonces utilísimo, especialmente para los oficiales destina-

dos á las baterías montadas y de montaña, que fué descrito por su autor en el *Memorial de Artillería* (1847) y aprobado por la Junta Superior Facultativa, y cuyo modelo cuidadosamente se conserva en el correspondiente *Museo*.

En grande estima por su ilustración y sus condiciones personales, debían tener al joven Capitán de Estado Mayor sus inmediatos superiores y el mismo Ministro de la Guerra, cuando, con motivo del triunfo de la revolución italiana de 1848 y de la crítica y angustiosa situación del Papa Pio IX, recibió del propio Presidente del Consejo de Ministros, General Narváez, la misión secreta y confidencial «de investigar los recursos de Garibaldi en hombres y material de guerra, así como también el estado defensivo de Roma relacionado con los medios que pudieran ofrecer, para su más fácil y pronta conquista, los accidentes topográficos de sus inmediaciones, los puertos de la costa próxima y los caminos que conducen á ellos». El 2 de Marzo de 1849, salió para Roma el Capitán Gómez de Arteche, desempeñando en poco tiempo y de modo brillante su difícil y peligroso cometido y, en 5 de Mayo, fué destinado al Estado Mayor del pequeño ejército expedicionario confiado al General Fernández de Córdoba.

La campaña de Italia y la intervención del Capitán Gómez de Arteche combatiendo á los sublevados, en los acontecimientos de Marzo de 1848 y de Julio de 1856, le elevaron en la milicia hasta el empleo de Coronel de Caballería, que obtuvo por permuta de la Cruz de San Fernando de primera clase, en 16 de Julio de 1856.

Y mientras tanto, su actividad científica en nada se merma, antes bien se sublima en los diez y seis años que transcurren desde su nombramiento de Capitán de Estado Mayor, hasta su justa designación para el empleo de Brigadier (General de Brigada), en 6 de Septiembre de 1863.

Díganlo si no, los itinerarios formados de Madrid á Andalucía, de Córdoba á Ciudad Real y Toledo, de Aranjuez á Talavera, de Pancorvo á Bilbao por Puente Larrá y Orduña, y de Durango á Tolosa por Eibar y Azpeitia (1848-1852); su notable *Agenda Militar* escrita en 1855[1], recopilación para su tiempo completísima de cuantos datos y conocimientos pueden ser necesarios á los oficiales de todas las armas para el servicio de campaña, aunque hoy los progresos del arte de la guerra la hayan hecho perder su primitiva importancia; su interesante *Geografía histórico-militar de España y Portugal* impresa en 1859 y 1880, adoptada como texto en varias Escuelas militares y premiada en los Congresos internacionales de Ciencias Geográficas de París de 1875 y de Berna de 1891, y por último, su bien pensado opúsculo, *Descripción y mapas de Marruecos*, publicado en cola-

1 Madrid, Mellado, 1855.

boración con D. Francisco Coello el mismo año de 1859[1], y en el que resaltan atinadísimas consideraciones acerca de la importancia de la ocupación militar de parte de aquel Imperio. Nada tiene, pues, de extraño, que el renombre alcanzado por tantos y tan variados estudios impulsara al Gobierno á confiar, al entonces Coronel Gómez de Arteche, la honrosa comisión de escribir «una historia de la gloriosa lucha de la Independencia española de 1808 á 1814» (Real orden de 26 de Abril de 1862).

Poco hemos de decir ya de su vida militar, á pesar de sus cuarenta y dos años bien cumplidos de Generalato, porque un exagerado espíritu de caballerosidad y de afecto á la dinastía derrocada en 1868, que por la pureza de sus motivos es respetabilísimo y que, por otra parte, no es este el momento oportuno de juzgar, cortó, digámoslo así, su brillante carrera. El Brigadier Don José Gómez de Arteche, que había desempeñado cargos tan importantes como los de Secretario de la Junta consultiva de Guerra (Real orden de 5 de Diciembre de 1863), y Subsecretario del Ministerio (de 18 de Enero á 20 de Junio de 1865 y de 23 de Mayo á 4 de Octubre de 1868), solicitó su retiro, en 9 de Mayo del siguiente año, 1869, y no volvió al servicio activo hasta que, en 15 de Agosto de 1876, fué nombrado Ayudante de Campo del Rey Don Alfonso XII. Ascendido poco después (23 de Enero de 1877), á Mariscal de Campo (General de División), fué nombrado sucesivamente Vocal de la Junta de defensa del Reino (3 de Octubre de 1881) y de la Superior Consultiva de Guerra (28 de Abril de 1883) y segundo Comandante General de Alabarderos (20 de Marzo de 1885), cargo que desempeñó hasta que, en 13 de Marzo de 1889, pasó á la Sección de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria. ¡Estaba ya en aquél entonces á la cabeza de la escala de los Generales de División!

Deploremos que un militar de vastísima ilustración, de singular talento y perfectamente capacitado para el ejercicio del mando, no haya podido prestar los grandes servicios que la patria podía y debía esperar de un soldado de tales y tan relevantes condiciones, por haber sido sepultado, todavía exuberante de energías vitales, en la Sección de reserva, sin haber obtenido el empleo inmediato de Teniente General.

También seremos muy parcos en lo que atañe á la vida política del General Gómez de Arteche. Significada su dirección en este punto por sus afectos dinásticos que le llevaron al sacrificio de su porvenir militar, fué siempre más que un político, un incondicional de la monarquía restaurada y realmente en este concepto fué elegido Senador (1885) por la provincia de Guipúzcoa.

Mas este mismo verdadero alejamiento de nuestras luchas políticas y

1 Madrid, Mellado, 1859.

aquel sacrificio, primero voluntario y luego forzoso, de su carrera militar, impulsaron al General Gómez de Arteche á dedicar todas las energías de su poderosa inteligencia á los estudios históricos y geográficos.

Bien pronto, le abrió sus puertas la Academia de la Historia, siendo elegido Académico de número el 12 de Mayo de 1871, en la vacante producida por el fallecimiento de D. José de Zaragoza (11 de Febrero de 1869). Un año después, el 12 de Mayo de 1872, tomó posesión de su cargo, leyendo un hermosísimo *Dicurso* acerca de la *Expedición de los españoles á Dinamarca á las órdenes del muy insigne Marqués de la Romana,* que fué contestado por el inolvidable D. Cayetano Rosell[1].

Mejor que nadie conocéis vosotros la labor inmensa realizada por el General Gómez de Arteche, en el seno de nuestra Academia. Al no escaso número de justificados informes y luminosos estudios recogidos en el *Boletín*[2], hay que agregar sus *Discursos* leídos en las recepciones públicas

1 Madrid, Rivadeneyra, 1872.

2 He aquí la lista que arroja el examen de los tomos publicados hasta 1906:

I (1877-79): *La ciudad de Compiegne en tiempo de la batalla de San Quintín; Crónicas de Pavía; Informe acerca del libro del Sr. Rodríguez Ferrer, titulado Los Vascongados.*

II (1882): *Informe sobre la obra del Sr. X. Sandoval, Guerras de Africa en la Antigüedad; Guerras de Cerdeña, Sicilia y Lombardía, por el Marqués de la Mina.*

III (1883): *Informe sobre el libro, Relación histórica de la última campaña del Marqués del Duero.*

V (1884): *Campañas del Duque de Alba, por D. Francisco Martín Arrúe; Trofeos de la reconquista de la ciudad de Buenos Aires en 1806.*

VIII (1886): *Carta apócrifa de Napoleón I.*

IX (1886): *Informe sobre los Apuntes históricos de la artillería española en los siglos XIV y XV; La pacification de Gand et le sac d'Anvers, 1576, par Th. Juste.*

X (1887): *Histoire du bourg d'Arlay, par B. Abry d'Arcier; Historia del último sitio de Gibraltar, por don Joaquín Santa María.*

XI (1887): *Diario vallisoletano durante la Guerra de la Independencia.*

XIV (1889): *Don Pedro Velarde y sus cartas á D. José Guerrero; Diccionario heráldico de la nobleza guipuzcoana, por D. Juan C. de Guerra.*

XVII (1890): *Vida y escritos de D. Vicente de los Ríos, por D. Luis Vidart.*

XVIII (1891): *Autógrafos de D. Felipe Amat.*

XX (1892): *Documentos escogidos del Archivo de la Casa de Alba.*

XXIV (1894): *Investigaciones históricas referentes á Guipúzcoa, por D. Carmelo de Echegaray.*

XXV (1894): *Un curé d'autrefois, par M. de Grandmaison.*

XXVI (1895): *Los navarros en Grecia y el Ducado catalán de Atenas en la época de su invasión, por D. Antonio Rubio y Lluch.*

XXIX (1896): *Le royaume d'Etrurie (1801-1807), por Paul Marmottan; Memorias del Marqués de Ayerbe.*

XXX (1897): *Uniformes usados por el Ejército Español; Biografía del General Feringán, por D. P. A. Berenguer; D. Antonio Bernal de O'Reilly; Glorias de la Caballería española; Centenario del Marqués de la Romana.*

XXXI (1897): *A travers le Guipúzcoa. Impressions. E. A. Menassade; El año militar español, por D. E. Guín.*

XXXII (1898): *El General D. José de Urrutia y la Guerra con la República francesa, 1795.*

XXXIII (1898): *El Castillo de Burgos, por E. de Oliver-Copons.*

XXXIV (1899): *El Marqués de Verboom, por E. Wauwermans; Les espagnols à la Grande-Armée, par P. Boppe; Iconografía-biográfica de Guipúzcoa.*

XLI (1902): *Historia de las Guerras Napoleónicas; Lusitania y su primer Coronel.*

XLII (1903); *Emanuèle Thérèse, por la Infanta D.ª Paz de Borbón.*

XLIV (1904): *History of the Peninsular War, por el Prof. Oman; La telúrica, las nacionalidades y la milicia.*

XLVI (1905): *La marina en el bloqueo de la Isla de León, por F. Ocanos.*

Algunos de estos informes se reprodujeron por *Revistas y Periódicos*. Así, la *Revista Bascongada, Euskal-Erria* publicó, entre otros, el relativo á la *Iconografía biográfica de Guipúzcoa* (XL, 1899, págs. 518 y sigs.), y *El Correo Español,* de Buenos Aires, trasladó á sus columnas (4 de Marzo de 1885) el referente á los *Trofeos de la reconquista* de la ciudad del mismo nombre, dándonos á conocer, en un preámbulo firmado por D. Matías Alonso Criado, que anteriormente le había publicado la Municipalidad bonaerense.

de los Académicos D. Francisco Coello (27 de Diciembre de 1874)[1] y don Julián Suárez Inclán (30 de Diciembre de 1900)[2] y los *Elogios* de los Tenientes Generales D. Mariano Alvarez de Castro (9 de Mayo de 1880)[3] y D. Eduardo Fernández San Román (29 de Junio de 1894)[4].

Pero la incansable actividad científica de D. José Gómez de Arteche no estaba satisfecha y al lado de su trabajo académico y sirviendo de marco expléndido á su obra maestra la *Historia de la Guerra de la Independencia,* cuyo primer volumen vió la luz en 1868 y el 14.° y último en 1903, aparecen publicaciones variadísimas, algunas de ellas de relevante mérito.

La entusiasta narración de nuestras glorias militares desenvuelta en la legendaria concepción de *Un soldado español de veinte siglos* (1874 y 1885); los cuadros históricos trazados con nervioso estilo y sólida cultura en *Las Nieblas de la historia patria,* desde el *Tamborcillo de San Pedor* á *La Leyenda del Marqués del Duero* (1876-78 y 1888)[5], la concienzuda historia del *Reinado de Carlos IV* (1890-93)[6] y la no menos interesante del *Reinado de Fernando VII* (1893)[7], desgraciadamente interrumpida en su impresión por lamentables desgracias editoriales, constituyen una labor inapreciable que bastaría por sí sola para labrar á su autor una bien cimentada reputación científica. Y el General Gómez de Arteche parece hacer gala de su fecundidad literaria: á sus trabajos histórico-críticos, insertos en el *Boletín* de nuestra Academia y á sus estudios geográficos, de los que hizo gallardo alarde en la discusión sostenida en la *Sociedad Geográfica,* acerca de la *División territorial de España,* durante los años 1880 y 1881 [8], se une el resultado de su múltiple colaboración en publicaciones de la más diversa índole, en numerosas *Revistas,* ya militares, como *El Memorial de Artillería,* la *Asamblea del Ejército y la Armada,* la *Revista científico-militar de Barcelona,* la *Revista militar,* la *Revista técnica de Infantería y Caballería* y *La Ilustración militar;* ya de carác-

1 El *Discurso* del Sr. Coello versó acerca de las *Vías, poblaciones y ruinas antiguas, especialmente de la época romana.* Madrid, Fortanet, 1874.

2 El *Discurso* del Sr. Suárez Inclán versó acerca de la *Liberación de París en 1590.* Madrid, Imp. del Depósito de la Guerra, 1900.

3 Madrid, Aribau y Comp., 1880.

4 Madrid, V.ª é Hijos de Tello, 1894.

5 Estos valiosos estudios se publicaron primeramente en la *Revista Europea,* Tom. VI (1875-76), VII (1876) VIII (1876) y XII (1878), y después, bajo el título general, *Nieblas de la Historia patria,* formaron tres vol. en 8.°, representantes de tres series. Madrid. 1.ª Serie, Imp. á cargo de V. Saiz, 1876. *El tamborcillo de San Pedor.—Una intentona ignorada contra Gibraltar.—La misión del Marqués de Iranda en 1795.—El Alcalde de Montellano. Las zaragozanas en 1808.* 2.ª Serie, Imp. Central á cargo de V. Saiz, 1876. *El Marqués de Torrecuso.—Un proyecto estupendo.—El Alcalde de Otivar.* 3.ª Serie, Establ. tip. de J. C. Conde, s. a. (1878), *Mahón.* La 2.ª Ed. corregida, aumentada y con ilustraciones de D. J. Diéguez (Barcelona, F. Giró, 1888), comprende además (págs. 391 y sigs.) *La leyenda del Marqués del Duero.*

6 Madrid, El Progreso editorial, 1890-93. Tres tomos en 4.° m.

7 Madrid, El Progreso editorial, 1893. Se publicaron 224 págs. Esta obra y la anterior *(Reinado de Carlos IV),* forman parte de la serie de publicaciones que bajo el título, *Historia general de España, escrita por individuos de número de la R. Acad. de la Hist., bajo la dirección de D. Antonio Cánovas,* emprendió en 1890 El Progreso Editorial y que desgraciadamente se suspendió pocos años después.

8 *Boletín de la R. Sociedad Geográfica.* IX (1880) y XI (1881).

ter general, como *El Ateneo*, la *Revista Europea*, la *Revista contemporanea*, *La Ilustración Española y Americana*, *Apuntes* y *Blanco y Negro*, ó ya de índole especialísima, como *El Centenario* y la *Revista Bascongada Euskal-Erria*, y en periódicos, como *El Tiempo*, *El Contemporáneo*, *La Epoca* y *El Correo militar*.

No es posible presentar en los estrechos límites de este sucinto trabajo el cuadro completo de esa colaboración tan rica como interesante; pero sí debemos mencionar siquiera algunos de sus artículos, tales son: *Consideraciones sobre el Cuerpo de Estado Mayor*, *Sobre los Ferrocarriles que crucen el Pirineo*, la *Batalla de los Arapiles*... (ASAMBLEA DEL EJÉRCITO Y LA ARMADA); *Un soldado heróico*, *El diccionario militar de Almirante*, *El dos de Mayo*... (REVISTA TÉCNICA DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA); *Don Alonso Pérez de Guzmán el Bueno*, *La batalla de Chiclana*, *Napoleón y el dos de Mayo*, *San Fernando*, *La acción del Bruch*, *Batalla de Bailén*, *Los soldados de la Guerra de la Independencia*... (ILUSTRACIÓN ESPAÑOLA Y AMERICANA); *Francisco de Orellana y el río de su nombre*, *Cortés y Pizarro* (EL CENTENARIO), etc., las *Necrologías* de los Generales Marqueses de la Habana, del Duero y de Santa Cruz de Marcenado, Remón Zarco del Valle, Ferrero, Cotoner, Echagüe, Carondelet, Zayas, Duque de Vistahermosa, Barrenechea, Fernández San Román, Rivero y Lersundi[1], y el *Homenaje* al ilustre General Ricardos[2].

Y tampoco podemos pasar en silencio sus *Conferencias* dadas en el ATENEO (*Juan Martín El Empecinado. La Guerra de la Independencia bajo su aspecto popular. Los Guerrilleros*, Curso de 1885-86; *De la cooperación de los ingleses en la Guerra de la Indèpendencia*, 1887; *La Conquista de Méjico*, 1892)[3] y en el CENTRO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA (*El Capitán general Marqués del Duero*, 1885; *De por qué en España son*

1 De estas *Necrologías*, las del Marqués del Duero (doce art. en otros tantos aniversarios de su muerte) y de los Generales Carondelet, Zayas y Rivero han sido publicadas en *La Epoca;* la del Marqués de la Habana, en *La Ilustración Española y Americana* y en *El Correo;* la del Marqués de Santa Cruz de Mareenado, bajo el título de *El valor y el talento*, en *La Ilustración nacional;* la del General Barrenechea, en *El Eco de San Sebastián;* la del General Lersundi, en *El Tiempo;* las de los Generales Ferrero, Duque de Vista-Hermosa, Fernandez San Román, Echagüe y Cotoner, en la *Rev. cientifico-militar,* y la de Zarco del Valle, en *El Ateneo* y en la *Rev. técnica de Infanteria y Caballeria.* La del General F. San Román va unida, también, á la *Hist. del Alcázar de Toledo* de los señores Martín Arrúe y Olavarria (Madrid, Imp. de Infant. de Marina, 1899), págs. 9-22.

De algunas de ellas, se han publicado ediciones especiales, como son: *El General Conde del Serrallo.* Barcelona, Admon. de la Revista Científico-militar, 1888; *El Teniente General D. Eduardo Fernández San Román,* Barcelona, Administración de la Revista Científico-militar, 1888; *El Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacón,* Barcelona, F. Giró, 1889; *El General Zarco del Valle. Estudio biográfico.* Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1889.

2 *El General Ricardos* (en el *Homenaje al Excmo. Sr. D. A. Ricardos Carrillo de Albornoz, Cap. Gen. de Ejér., en el primer centenario de su muerte,* Madrid, F. Nozal, 1894, págs. 13 y sigs).

3 La 1.ª de estas *Conferencias, Juan Martin, El Empecinado,* forma parte de *La España del siglo XIX, Colección de conferencias históricas dadas en el Ateneo.* Madrid, Imp. de *El Liberal,* 1886. Tom. 1, págs. 81 y sigs. La 2.ª, *De la Cooperación de los ingleses en la Guerra de la Independencia,* fué publicada por la *Revista Científico-militar* (Barcelona F. Giró, 1888), y la 3.ª, *La Conquista de Méjico* (Madrid, Sue. de Rivadeneyra, 1892), aparece también como parte integrante de la Coleeción titulada, *El Continente americano. Conferencias dadas en el Ateneo con motivo del 4.º centenario del descubrimiento de América,* Tom. II. Madrid, Sueesores de Rivadeneyra, 1894.

tan largas las guerras, 1885; *Constitución y empleo del Ejército en España*, 1903[1]; sus *Conferencias para Señoras (La mujer en la Guerra de la Independencia*, 1903; *La mujer española en el Trono*, 1904)[2]; sus poco conocidos cuan notables opúsculos, *Fernando VII en Valençay. Tentativas encaminadas á procurar su libertad* (1880)[3] y *El luto del dos de Mayo* (1884)[4], y los *Prólogos é Introducciones* escritos en diferentes obras[5].

Esta asombrosa fecundidad caracterizó al General Gómez de Arteche hasta los últimos momentos de su vida. Cuando, próximo á cumplir ochenta y cinco años, la muerte le arrebató de nuestro lado, el 28 de Enero de 1906, se ocupaba en coordinar sus *Memorias* y en escribir un estudio relativo á *Lucrecia Borgia* y otro referente á *La Geografía y la mujer*, y ha dejado inéditos *Relatos* tan interesantes como el *de su jornada ó comisión del Gobierno para conocer el estado de Roma y del Ejército revolucionario* (Marzo 1849), y el *Diario completo de operaciones de la División española expedicionaria á los Estados Pontificios* (1849-1850); dos *Conferencias para Señoras (Isabel Clara Eugenia* y *El fraile en la Guerra de la Independencia)*[6]; la *Necrología del Capitán General Príncipe de Vergara*, y tres opúsculos, titulados: *Batalla de las Navas* (16 de Julio de 1212), *Batalla de Ocaña* (19 de Noviembre de 1809) y *Paréntesis de una dinastía* (1868-18...).

Tal fué la labor científica que sintetiza la larga vida de aquel noble patricio, tan querido y respetado de cuantos le conocieron, por su cariñoso y distinguido trato, por su bondadoso carácter, por su caballerosa y rectísima conducta.

Hombre de gran cultura, producto necesario de sus constantes estudios y del conocimiento de diferentes lenguas (español, portugués, latín, basco, alemán, francés é italiano), escritor correcto y fecundo, militar entendidísimo, gloria de los Cuerpos de Artillería y de Estado Mayor, esclarecido geógrafo y concienzudo historiador fué siempre un modelo exquisito de afabilidad y de modestia. Jamás tuvo para nadie despectivas sonrisas,

1 De estas Conferencias, las dos primeras fueron publicadas en la *Rev. científico-militar*, con edición especial de la 2.ª (Barcelona, Tasso, 1885), y la 3.ª, *Constitución y empleo del Ejército en España*, fué impresa por el *Centro del Ejército y de la Armada* (Madrid, Imp. del Cuerpo de Artillería. 1903).

2 Estas Conferencias fueron impresas por el *Círculo patronato de San Luis Gonzaga*, y la 1.ª de ellas, *La mujer en la Guerra de la Independencia* (Madrid, Hijos de S. A. García, 1903. Nueva Ed. Madrid, Tip. de la Rev. de Archivos, 1906), fué reproducida por la Revista *Euskal-Erria*. XLVIII y XLIX (1903). *La mujer española en el Trono*, Madrid, D. G. Andueza, 1904.

3 Madrid, Imp. de M. G. Hernández, 1880. Se publicó primero en la *Revista contemporánea*. XXV y XXVI (1880).

4 Madrid, Imp. del Depósito de la Guerra, 1884.

5 Tales son: la *Introducción* y el *Epílogo* del libro de los Sres. Vega Inclán, Castro y Astorga, *Relación histórica de la última campaña del Marqués del Duero*, Madrid, Imp. del Depósito de la Guerra, 1874; el *Proemio* á la obra del Marqués de San Román, *Guerra civil de 1833 á 1840 en Aragón y Valencia. Campañas del General Oraá (1837-1838)*, Madrid, M. Tello, 1884-96; el *Prólogo* á la *Excursión geográfica pintoresca* de D. Manuel Foronda, titulada: *De Llanes á Covadonga* (Madrid, El Progreso Editorial, 1893), etc.

6 En prensa, esta última, unida á otros trabajos, que se han de reimprimir con motivo del *Centenario de los Sitios de Zaragoza*, por la *Comisión ejecutiva* de éste.

ni hizo alarde de orgullosos desdenes y siempre, sencillo y generoso, derramó por todas partes y á manos llenas las inmensas riquezas que constituían el inapreciable tesoro de su saber, poco á poco formado por el incesante trabajo de sus investigaciones. Su nombre siempre irá unido al sentimiento dulcísimo del amor á la patria y al de los héroes que dieron por aquella su vida en nuestra gloriosa epopeya nacional, reivindicada por él en su verdad histórica.

Descanse en paz el varón ilustre, hijo preclaro de la España, que se llamó en vida el General D. José Gómez de Arteche.

Rafael de Nueña

Madrid 31 de Diciembre de 1907.

DISCURSO DE CONTESTACIÓN

POR EL

Excmo. Sr. D. BIENVENIDO OLIVER Y ESTELLER

Académico de número.

OBSERVACIONES HISTÓRICO-ÉTNICAS SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA RAZA ESPAÑOLA.

Señores Académicos:

Obediente á los requerimientos del deber y confiado en vuestra indulgente benevolencia, vengo muy gustoso á cumplir el encargo con que me habéis honrado, prestándome la voz de la Academia para el acto solemne de abrir ella sus puertas y recibir en su seno al varón doctísimo, acreditado en el foro y en las cátedras universitarias, á quien acabáis de aplaudir.

No he de fatigar vuestra atención recordando en este momento las importantes obras histórico-jurídicas que ha dado á luz nuestro nuevo compañero durante su ya larga vida. Bien conocidas son de vosotros: alguna de ellas, la juzgásteis con elogio en fecha reciente y oportunidad manifiesta[1]. Y no holgará añadir que han llamado muy señaladamente la atención y merecido justas alabanzas de sabios juristas de Alemania[2], Francia[3] é Italia[4].

En todas esas publicaciones ha hecho el Sr. Ureña espléndida ostentación de poseer en sumo grado múltiples y peregrinas cualidades para la investigación de las fuentes del Derecho de los pueblos Hispanos, y para su brillante y erudita exposición; asunto al que ha consagrado casi exclusivamente su poderosa actividad intelectual, y cuyo conocimiento tan íntimamente relacionado se halla con el de la Historia Patria.

1 *Boletín de la Real Academia de la Historia.* Tomo XLIX, págs. 447 á 454.

2 *Deutsche Rechtsgeschichte von* Heinrich Brunner (Profesor de la Universidad de Berlín), Erster Band. Zweite Auflage, Leipzig-Verlang von Duncher & Humblot, 1906, capítulos 48 y 51.—*Jahresbericht über die Fortschritte der Klassischen Altertumswissenschaft,* CXXXIV (1907) Sección titulada *Jahresbericht über die römischen Juristen für 1901-1905,* cap. VII, pág. 114, por el Dr. Kalb.—*Berliner Philologiche Wochenschrift*, 1900, pág. 81.—*Jahresbericht des Geschichtswissenschaft*, III, 1898, págs. 332 y 334.

3 *Revue Hispanique*, tomo XV (1906), artículo analítico-crítico de Mr. Desdevises du Desert, págs. 868 á 883. *Mercure de France*, tomo XII, 1899, ídem de G. G. Vincent.—*Annales du Midi,* 19, (1896), Tolosa, ídem de G. Lecrivain, págs. 145 y siguientes.—*Revue de Droit public.,* tomo XVI, 1901, pág. 351.

4 *Il Circolo Giuridico*, de Palermo, Artículos del Profesor de la Universidad de Catania, A. Zocco-Rossa Vols. XXX (1899) y XXXVII (1906), y el diario de Roma *L'Italie* del 17 de Diciembre de 1905.

Porque conviene recordar lo que se entiende, según los pensadores modernos, bajo los vocablos *Derecho* é *Historia.*

El primero viene á significar la serie de relaciones existentes necesariamente entre los miembros de una misma aglomeración humana, estable ó permanente, por virtud de reglas ó normas exigibles hasta por la fuerza bruta ó material, las cuales, cuando se hallan exteriorizadas gráficamente, reciben el nombre genérico de *Leyes;* cuyo conjunto, por afectar á todos los actos del individuo ó de la comunidad — religiosos, morales, científicos, artísticos ó económicos—que garantizan, toleran, prohiben ó crean, constituye parte esencialísima del cuerpo social, del que viene á ser aquel conjunto fortísimo osambre, que lo mantiene firme en medio de los incesantes movimientos pacíficos ó violentos de la vida humana, generadores de todas las transformaciones sociales, de que el Derecho es causa ó efecto, y en todo momento, espejo fidelísimo del ser colectivo.

Y bajo la locución *Historia del Derecho*, cuando se trata del que durante períodos larguísimos ha regido las grandes unidades humanas — pueblos, regiones, naciones, razas — no se entiende, como vulgarmente se cree la serie de preceptos legales, importantes ó secundarios, unidos sólo por el eslabón externo del tiempo, y cuyo conocimiento puede interesar, casi exclusivamente, á los juristas profesionales. Según los conceptos hoy reinantes sobre las palabras Historia y Derecho, dicha locución sirve para nombrar la Ciencia que tiene por objeto inmediato y directo trazar las generalidades históricas del Derecho artificiado por las leyes positivas, sus causas y desarrollo, sin descender al detalle de sus múltiples y variadas concreciones.

Con estas breves explicaciones, fácilmente se comprende cuan íntima es la relación de la historia de un pueblo ó nación y la de su derecho positivo: relación que quedará más patente con esta sola reflexión. Si de los dos grados de conocimiento que podemos adquirir de la Historia, como de todos los demás fenómenos del mundo interior y exterior, el *vulgar*, anecdótico, dramático, repleto de nombres de personas y lugares y de fechas, cuya exposición pintoresca atrae á las multitudes, y el *científico* que, previa la investigación de las causas y efectos de los principales hechos ejecutados por las grandes aglomeraciones de séres humanos orgánicamente constituídas, no meramente gregarias ó amorfas, componiendo un todo, una entidad colectiva de esos hechos, aspira á adquirir la imagen ó representación verdadera, enlazándolos en ordenada serie, este último—el *científico* ó superior — es el verdadero: ¿cómo podrá alcanzarlo y exponerlo quien desconozca ó conozca superficialmente el organismo de esa entidad y sus partes más salientes, así como las funciones que cada órgano está

llamada á desempeñar en los diversos y más culminantes momentos de la vida de la entidad historiada? Ciertamente que no. A lo sumo habrá llegado á trazar en su cerebro la imagen ó representación de un sinnúmero de hechos dramáticos, emocionantes, en sus mínimos detalles; más continuará ignorando el lazo interno que los une y refiere á la entidad colectiva. De él podrá decirse que ve los árboles y no ve el bosque.

Podrá sin duda alguna hacerse admirar por la exuberante abundancia, fiel exactitud y acertado ordenamiento de los hechos que refiere ó expone; podrá merecer sin duda el dictado de escritor preeminente por la elevación de los conceptos, lozanía de la imaginación y elegancia y belleza del estilo. Pero su obra será necesariamente deficiente, y quizá funesta, porque debido á la falta de preparación jurídica, contribuirá á que en las clases directoras y en el vulgo germinen y extiendan ideas falsas, sobre hechos transcendentales de la vida nacional, generadoras muchas veces de inquietudes y disturbios que impidan su progreso y pongan en peligro la normalidad de la vida y hasta la misma existencia de la Nación, de lo cual, y con referencia á nuestra Patria, podría aducir algunos ejemplos.

Por eso, el Sr. Ureña, que parece de acuerdo, en lo esencial, con los conceptos que acabo de apuntar, no se ha limitado á conocer la Historia del Derecho de los pueblos hispanos, indagando y dando á conocer sus más puras fuentes. Ha hecho más. Ha intentado, no diré con atrevimiento, pero sí con verdadera originalidad, reconstruir nuestra historia toda, singularmente en lo que toca á la naturaleza ó composición étnica de nuestra Nacionalidad, y por la fuerza misma de las cosas, ese intento de reconstrucción histórica ha transcendido también y de una manera muy radical á la historia del Derecho español, planteando y resolviendo desde su punto de vista y siempre con copiosa erudición, grandes problemas históricos de interés vital para nuestra Nación, alguno de los cuales viene agitando los ánimos en opuesto sentido desde la dolorosa, y, para muchos, inesperada mutilación que acaba de sufrir de los últimos restos del inconmesurable territorio que nuestros progenitores civilizaron en los comienzos de la era moderna; problemas que preocupan hondamente á cuantos desapasionadamente reflexionan y piensan en el porvenir de nuestra amada Patria.

Y como nuestro nuevo compañero ha creído oportuno reproducir, como en cifra, al frente de su eruditísimo discurso la tesis en que concentra la solución del más fundamental de esos problemas al declarar su filiación étnica y científico-histórica, me creo obligado á ocupar breves instantes vuestra atención y, reanudando antiguas y sabias tradiciones, daros una idea de las nuevas direcciones que, con admirable tenacidad y

vigoroso esfuerzo, intenta imprimir el Sr. Ureña á la Historia general de nuestra Patria y á la de su Derecho positivo en particular, y someter después á vuestra sabia reflexión algunas observaciones sobre tales novedades, lamentando que la elucidación de tan magníficas tesis no pueda encerrarse en el corto espacio de que puedo disponer, sin reducir y achicar sus extraordinarias proporciones.

Permitidme antes, Sres. Académicos, que entre en algunos preliminares de todo punto inexcusables para la cabal inteligencia de lo que me propongo decir.

Desde temprana edad se sintió atraído nuestro docto compañero por el estudio del Derecho patrio, que viene cultivando sin descanso, teniendo como base científica ó filosófica las doctrinas, muy en boga, de la escuela positivista contemporánea, mezcla ó combinación sólida y armónica, según sus más autorizados y recientes definidores, del *racionalismo* ó *idealismo* (escuela racionalista ó idealista) y del *historismo* (escuela histórica). De esas doctrinas, que forman la médula de todo su pensamiento, adoptó la teoría de la evolución inspirándose principalmente en la de H. Spencer, como único procedimiento para adquirir el conocimiento superior ó suprasensible de los fenómenos materiales ó inmateriales del Universo, del Cosmos. Por motivos, al parecer, circunstanciales, llamó su atención la Historia de la civilización musulmana, especialmente de las ideas jurídico-políticas del Islam: y arrastrado por la poderosa corriente científica que se despertó en Europa en el último tercio del siglo XVIII, á consecuencia de la divulgación hecha por iniciativa y á costa de nuestros monarcas Fernando VI y Carlos III, de los numerosos manuscritos reunidos en la gran Biblioteca de El Escorial, se dedicó con singular predilección y delectación al estudio de las obras de los orientalistas modernos españoles y extranjeros. Fruto de tan intensa labor fué la erudita, clara y elegante disertación que, á poco de ingresar en el profesorado, dió á luz acerca del *Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes*[1], viniendo á declarar, en conclusión, como verdades apodícticas—yo diría hipótesis—que España había obtenido su unidad nacional como resultado de la gigantesca lucha sostenida contra los musulmanes; que una gran parte de la Historia de la cultura islamita es la historia de nuestra Patria, y que por efecto de las investigaciones de los renombrados orientalistas había entrado nuestra Historia en un período de crítica evolución, que esclareciendo hechos me-

1 Discurso leído como Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo en el solemne acto de su inauguración (Oviedo, 1880).

morables, oscurecidos y dudosos, y rectificando errores inveterados, producía una verdadera evolución histórica.

Propagandista entusiasta de la Ciencia, el Sr. Ureña, dotado de verdadera vocación por el Magisterio público y poseído de intenso amor por el perfeccionamiento de los métodos de enseñanza de que ha dado alto testimonio con la creación, debida á su iniciativa y enérgica perseverancia del *Museo Laboratorio jurídico* en la Facultad de Derecho de la Universidad Central[1], le brindo ocasión propicia de satisfacer tan altas y laudables aspiraciones su promoción en 1886 á la cátedra, de que hoy es titular, recien creada á la sazón en la Universidad Central.

Creyéndose, y con razón, por las deficiencias y vaguedad de sucesivas disposiciones gubernamentales, desligado de trabas académicas en cuanto al contenido concreto, extensión y límites de aquella enseñanza, y convencido, sin duda, como lo estamos muchos, de que la misión confiada á los profesores oficiales, especialmente en el período del Doctorado, no se ciñe taxativamente á formar el plantel ó seminario de donde han de salir los que buscan en las Escuelas del Estado el título académico que les permita encontrar el sustento diario en el ejercicio de las profesiones llamadas *liberales* y de los cargos públicos con ellas relacionados, ó una vana ostentación de aptitud científica, es decir, los que componen lo que podemos llamar figuradamente *el ejército ó la clase media de los intelectuales,* sino que dicha misión es más alta, porque se extiende á preparar y formar el reducido número de jóvenes de mentalidad superior, que con verdadera vocación han de formar lo que podríamos llamar el *Estado mayor, la Aristocracia de la Ciencia,* concibió el pensamiento verdaderamente grandioso de elevar la asignatura, á su pericia encomendada, de la modesta categoría de simple enumeración analítica y crítica de cuantos trabajos jurídico-literarios se han producido, con arte ó sin él, en nuestra península, á la más alta de historia del movimiento jurídico-literario ó historia de las ideas jurídicas en España, según declara el mismo Sr. Ureña en la portada del vo-

1 Responde la creación de este *Museo,* de largo tiempo meditada y sabiamente preparada por el Sr. Ureña, á la necesidad urgente sentida por el mismo, de proceder á la reconstrucción científica de nuestra vida jurídica, rompiendo los viejos y estrechos moldes de la enseñanza oficial, y entrando con paso firme y decidido en el camino señalado por la enseñanza y por los métodos esperimentales, á cuya necesidad hay que atender, adicionando las cátedras con laboratorios y la enseñanza meramente académica, convertida desde luego en socrática, con ensayos de investigación. En este *Museo,* cifra el Sr. Ureña las más halagüeñas esperanzas para el conocimiento científico del Derecho español, porque en ese *Museo,* según declara en las eruditísimas *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los Estudios de Historia del Derecho español* (Madrid, 1906), se va paulatinamente operando la fundamental transtormación de la enseñanza académica en socrático-experimental; tendrán cabida numerosos ensayos de investigación de *Historia del Derecho;* se echarán las primeras bases de los especiales de *Geografía jurídica;* se concentrarán los trabajos de *Antropología criminal;* tendrá un verdadero culto la *Epigrafía jurídica;* se ordenarán los documentos de aplicación del derecho; se trazará la accidentada historia de nuestro lenguaje jurídico, y se fijará con la precisión y exactitud posibles nuestro actual tecnicismo; profesores y escolares podrán consultar las más importantes fuentes de nuestro Derecho histórico; aprenderán los alumnos prácticamente el manejo de las más complicadas colecciones legales, y por último, se irá poco á poco elaborando el conocimiento de las doctrinas jurídicas contenidas en las producciones meramente literarias de nuestros grandes prosistas y poetas.

lumen primero de la obra *Historia de la Literatura Jurídica Española*, sumario, á veces amplísimo, de las lecciones explicadas en la Cátedra.

No he de fatigar vuestra benévola atención reseñando el artificio lógico que nuestro nuevo compañero ha empleado para justificar y llevar á cabo tan profunda transformación.

Bastará recordar á vuestra sabiduría: primero, que para la generalidad de los positivistas contemporáneos, la historia de la humanidad es á manera de una inconmensurable, inacabable y pintoresca película cinematográfica que va desarrollándose en el telar colosal del tiempo, tejida sincrónicamente por grandes motores ó coeficientes cósmicos, visibles unos, invisibles otros; segundo, que para el Sr. Ureña la literatura jurídica considerada en sí misma ó aisladamente, es un hecho ó fenómeno complejo, en el que el análisis descubre dos elementos, uno material ó de fondo, el Derecho, que llama *elemento jurídico*, otro formal, la palabra escrita, que designa con el nombre de *elemento lingüístico* engendrando una verdadera relación, de que es sujeto activo cada una de las grandes unidades humanas, familia, pueblo, región, nación, y que considerado ese mismo hecho ó fenómeno como parte integrante del gran *procesus* natural que constituye la historia de la humanidad, está sometido á leyes generales y constantes, que la investigación experimental de nuestro tiempo ha sintetizado en la suprema ley de la evolución progresiva.

Partiendo de tales conceptos, nuestro querido compañero creyó que había llegado el momento, por él anhelado, de reconstruir la historia de los pueblos hispanos en general y á la vez la historia del Derecho y el Estado conforme á las mismas orientaciones que dejó señaladas en la disertación antes aludida. Y no podía suceder otra cosa.

Porque si el Sr. Ureña abrigó el propósito de conocer y dar á conocer la evolución progresiva total de la literatura jurídica española, inquiriendo separada, pero paralelamente, la serie de cambios porque han pasado sus dos elementos integrantes, el jurídico y el lingüístico, en los diferentes pueblos que sucesiva ó simultáneamente y durante más de treinta siglos han habitado en nuestra Península; y si, para conocer tan colosal evolución, ha entrado en la investigación y determinación de los grandes motores generadores del Derecho y del idioma propios ó privativos de los pueblos hispánicos en todo ese período larguísimo, no podía dejar de reconstruir á la vez (siquiera se limitase á señalar desde su punto de vista las direcciones fundamentales) la Historia de España, entendido este último vocablo, ya como mera expresión geográfica, ya como enunciativo de nuestra actual nacionalidad.

Y como á la cabeza de esos grandes factores colocan los positivistas la

Raza, nuestro docto compañero encaminó también sus investigaciones, primordialmente y como base y cimiento de su obra histórica integral, á determinar y fijar ante todo cuales sean los componentes étnicos de la nacionalidad que lleva el apelativo de *española,* para llegar á determinar la naturaleza específica de nuestra raza en los momentos presentes; determinación que, salvo error, ha sido el Sr. Ureña el primero en formular trayendo á la ciencia histórica hispánica tan difícil y complicado problema.

Porque si bien no han faltado sabios historiadores y naturalistas españoles contemporáneos que han llevado á cabo difíciles indagaciones sobre las razas á que han pertenecido los diversos pobladores de la Península, siendo bien conocidos y apreciados los trabajos de nuestros eruditísimos compañeros D. Eduardo Saavedra, D. Francisco Fernández y González y el Reverendo Padre Fidel Fita, la verdad es que el Sr. Ureña no sólo ha planteado aquel problema histórico nacional, sino que ha pretendido resolverlo desde su punto de vista de una manera decisiva ó definitiva, viniendo á ser la solución dada al mismo como la clave de todo el edificio de nuestra historia, como el *leit motive,* por decirlo así, de cuantas composiciones histórico-jurídicas ha publicado y que ha reproducido en los primeros párrafos del notable discurso que acabáis de aplaudir. La *extirpe hispánica* — nos ha dicho — *es producto de las dos grandes razas y civilizaciones aria y camitosemita y sintetiza la unión íntima y fecunda del mundo oriental y occidental.*

Y esa nueva raza intermedia ha nacido, según viene enseñando en la Cátedra y en los libros el Sr. Ureña, de la lucha iniciada en nuestro suelo entre la nación romano-gótica, antigua y natural poseedora del mismo, y las muchedumbres musulmanas que le invadieron: lucha continuada, con singular perseverancia, durante varios siglos, entre los descendientes de los invasores y de los invadidos; porque de esa lucha que lleva el glorioso nombre de la *Reconquista,* surgió un estado social en que convinieron unos y otros, ya como sometidos (mozárabes y mudéjares), ya como dominadores, siendo unos, respecto de los otros órganos transmisores, fidelísimos y eficaces, de las opuestas civilizaciones producidas por las sendas razas á que pertenecían: doble corriente que fomentó y consumó al cabo de largo período la más íntima compenetración entre ambas.

Por eso, y siguiendo siempre al Sr. Ureña, la civilización española se caracteriza, diferenciándose de los demás pueblos neo-latinos, por una fuerte levadura semítica, que no han logrado extirpar, ni los cambios profundos causados por la destrucción del último Estado hispano-mahometano, ni el renacimiento de la cultura greco-romana, ni la expulsión en masa de los semitas de ambas ramas, ni los cuatro siglos que llevamos de vida aria-

nizada, y que tampoco lograrán extirpar los nuevos derroteros que el espíritu de nuestra época pueda impulsar á nuestra vida nacional.

Sin duda alguna, no habrá sorprendido mucho esta solución á los conocedores de la moderna literatura orientalista, especialmente extranjera, de cuya tendencia marcadamente hostil á la pureza aria ó europea de la actual raza española, se hizo eco cierto afamado escritor frances, á mediados del siglo pasado, con la famosa frase, que tanto excitó la irascibilidad de nuestros intelectuales de aquel tiempo, el *Africa empieza en los Pirineos;* tendencia de que han participado y participan literatos, historiadores, jurisconsultos y filósofos de ambos continentes, y que después del último y doloroso desastre ocasionado por la pérdida de las Antillas y de las Filipinas, ha llegado á convertirse en opinión general, según pregonan diversas y señaladas manifestaciones hechas en la prensa, en los libros, en las Academias y en el Parlamento, en que de modo implícito viene á reconocerse que nuestra raza no es pura ni predominantemente europea.

Esa opinión ha cristalizado en el vocablo *europeización,* que parece significar que la única y más recóndita causa de nuestra decadencia, hasta entonces inadvertida, radica en que no somos rama directa del gran tronco ario ó europeo, y que el único camino de atajar aquélla y de levantarnos *(en regenerarnos,* según otra locución también modernista) consiste en adquirir el mismo grado de cultura y civilización de las Naciones reputadas como de selecta cepa aria, en imitarlas, hasta quedar del todo asimilados á ellas, adoptando integralmente y con servil mimetismo sus métodos de educación, de enseñanza, sus ideas religiosas, morales, económicas, científicas, y sus maneras todas.

Bajo la influencia de esa misma divulgada opinión, no ha vacilado una ilustre Sociedad científica, al solicitar del Gobierno de S. M. y justificar nuestra intervención pacífica, pero vigorosa, en la vida interior del vecino imperio africano, en llamar al pueblo que lo habita «hermano» del español, «unido á nosotros por estrechos vínculos de raza y de historia»[1]. Y dejándose llevar también de tan extendida opinión, un grandilocuente orador y político insigne dijo, en reciente y augusta solemnidad literaria[2], que el pueblo español «decretó permanecer separado, irreductible y opuesto en siete siglos de convivencia con el árabe que *le inoculó todo menos* el olvido de su fe religiosa y del sentimiento de la Patria y de la propia nacionalidad».

1 *Exposición elevada por la Real Sociedad Geográfica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha de 30 de Abril de 1904.*

2 *Discurso leído ante Sus Majestades y Altezas Reales, por el Excmo. Sr.* D. Alejandro Pidal, *en Junta pública celebrada por la Real Academia Española el día 17 de Mayo de 1908 con motivo del Centenario del Dos de Mayo.* Madrid, 1908.

Pero ¿es que la actual raza española, que tiene la conciencia de ser heredera y sucesora, sin solución de continuidad, de la que, siglos ha, extendió su dominación por gran parte de Europa y de Africa, y más tarde por los inconmensurables territorios del Nuevo Mundo que pobló y trajo á la civilización moderna, es realmente una raza intermedia ó mestiza, creada en la compenetración íntima, que se supone habida, según la tésis del señor Ureña, entre cristianos y musulmanes ó, étnicamente hablando, entre arios ó europeos y semitas, como resultado de la cruenta lucha, nueve veces secular, que unos y otros mantuvieron en nuestra Península? ¿No sería más conforme con la realidad de tan prolongada lucha, afirmar que, durante ella, convivieron en nuestro solar dos razas yuxtapuestas, la aria (cristianos) y la semita (musulmanes y judíos) que, por efecto natural, necesario, ineludible de esa convivencia territorial, tuvieron trato y comercio en los períodos de apaciguamiento, y que los primeros llegaron á contaminarse de ciertas manifestaciones importantes de la vida social de los segundos, dando á los cuerpos y á las almas de aquéllos un barniz islamita, más ó menos resistente, pero superficial y de suyo caedizo, el cual ha venido desapareciendo lentamente á medida que han ido extinguiéndose por la vigorosa acción del Estado los focos ostensiblemente semitas, hasta desaparecer del todo ó casi del todo?

Preguntas son estas, Sres. Académicos, cuya contestación, por entrañar innegable transcendencia y suma complejidad, no cabe condensar en breves palabras; pero sobre las que tampoco puedo excusarme de dar mi opinión en este solemne acto, aun corriendo el riesgo de molestaros, sin faltar á la sinceridad que debe resplandecer en cuantos rendimos culto desinteresado á la Verdad histórica y sin aparecer desertor del honroso puesto que ahora ocupo por vuestra bondad.

Tratando de conocer una nueva faz de la grandiosa lucha entre pueblos pertenecientes á dos de las grandes razas humanas, aria y semita, hay que tener en cuenta, ante todo, los postulados y conclusiones de dos ciencias auxiliares de la Historia: relativamente moderna una, la Etnología, y muy reciente[1] la otra, la Psicología de las Colectividades (nativas ó artificiadas) para penetrar, guiados por sus resplandores, en los más recónditos é invisibles móviles de los hechos desarrollados en esa lucha, y poner al descu-

1 Desde 1895, en que se publicó el primer libro, que yo sepa, sobre esta nueva disciplina: *Psichologie des Foules*, por el Dr. Gustavo Le Bon.

bierto con precisión sus principales consecuencias y resultados, desde el punto de vista de la composición de la raza española.

Según las últimas y más autorizadas enseñanzas de ambas ciencias, las razas aria y semita forman, con los mongoles, indostanes y negros, las cinco grandes agrupaciones en que, prescindiendo de las de reducida población, se halla distribuído el billón y medio de séres humanos que habita nuestro planeta, las cuales se designan con el nombre de *razas propiamente dichas* ó *naturales* (para distinguirlas de las *históricas),* porque existen desde tiempos remotísimos, como si procediesen de creaciones primitivas, por causas que tal vez nunca logrará descubrir nuestro entendimiento, y perduran indefinidamente independientes entre sí (aunque participantes del fondo común humano), por la misma razón que los grupos zoológicos y con igual permanencia que éstos: cada una de las cuales constituye una poderosa unidad, una totalidad compleja y magnífica que irradia en todos los órdenes de la vida; que se manifiesta en la historia, evolucionando sobre tipos originarios, en íntima correspondencia con su respectiva naturaleza fisiológica y mental, sin que jamás se interrumpa esa evolución, ni se contradiga ni sufra desviaciones duraderas, salvo los matices producidos en los grupos secundarios ó razas históricas.

Sabido es que hasta nuestros días se han caracterizado las grandes razas humanas, *vulgarmente,* por la coloración de la piel y por el tejido piloso, más *científicamente,* por los elementos anatómicos y fisiológicos, antroponométricos con preferencia (sobreentendiendo que la antropometría no maniobra sólo en la cabeza). Un estudio más profundo de ellas empieza á distinguirlas por sus naturalezas psíquicas, porque, contempladas cada una de esas grandes colectividades en su conjunto, en su generalidad — no en algunos de sus individuos—y á bastante distancia de su origen, se ha observado que sus caracteres psíquicos varían respecto de las grandes fuerzas sociales: Lengua, Religión, Moral, Ciencia, Arte, Derecho, cuyos sendos conceptos les han llevado indeclinablemente á informar civilizaciones totalmente desemejantes y aun opuestas. Y se ha demostrado esperimentalmente que los caracteres psíquicos son tan fijos é inmutables como los fisiológicos, de tal suerte que persisten á pesar de las frecuentes é inevitables penetraciones de unas razas en los territorios ocupados por otras. La coloración del árabe, por ejemplo, perdura bajo todas las latitudes y á través de los siglos. El árabe y el europeo, transportados al continente africano, han producido las más opuestas civilizaciones. Los judíos forman un verdadero bloque étnico, que se mantiene idéntico con sus nativos elementos fisiológicos y psicológicos, sobre todo desde la pulverización del Estado israelita por

el Imperio romano y tan *incompenetrable* (permitidme el neolojismo) en medio de Naciones ó Estados pertenecientes á otras razas naturales, que, según ha reconocido nuestro querido compañero, *nunca se ha fundido con pueblo alguno y siempre ha sido considerado como un elemento extraño en la vida nacional.*

De esta incompenetrabilidad de las grandes razas naturales se sigue como corolario indeclinable que en los cruzamientos de individualidades de razas naturales distintas, viene pronto la esterilidad ó la regresión á los tipos originarios de los progenitores, quedando á la postre compuesta la totalidad de la población, en que tales cruzamientos se han realizado (supuesta la igualdad de proporción numérica entre varones y hembras de ambas razas y supuesta también la libertad para contraer uniones bisexuales), no de una sola raza intermedia ó mestiza, sino de dos razas naturales *yustapuestas* ó *sobrepuestas,* bien determinadas, aunque mezcladas y confundidas, que conviven en el mismo territorio.

No sucede lo propio con los cruzamientos entre individualidades pertenecientes á las llamadas razas *históricas* procedentes del mismo tronco natural. Desígnanse con este nombre las agrupaciones humanas que han surgido del seno de cada una de las grandes razas *naturales*, á modo de variedades de una especie, en el curso de la vida, por efecto de acontecimientos en que ha tenido y continúa teniendo parte importante la voluntad humana, y que al cabo de largo tiempo imprimen en tales agrupaciones señales distintivas[1]. Aunque entre las razas históricas existan antipatías, á veces seculares, no son irreductibles. La identidad de civilización, atestiguada por la fraternidad de conceptos y sentimientos manifestados en el orden religioso, en el moral, en el lingüístico, en el jurídico, les impulsa de modo irresistible á la unificación, la cual parece un movimiento regresivo á la unidad rácica que englobaba á los primitivos progenitores. Por eso, cuando en el curso de la vida se encuentran dos razas históricas de la misma cepa en lucha libre, acaban por resolver armónicamente las antítesis que ofrecen los respectivos elementos nacionales, y, mediante las uniones bisexuales, llegan al cabo de un período de tiempo, más ó menos largo, á confundir sus cuerpos y sus almas, tan estrecha é intensamente, que dan origen á una nueva variedad étnica, á una nueva nacionalidad, caracterizada por indómita y perdurable energía.

Cualquiera que sea la suerte que el progreso indefinido del pensamiento

(1) Conforme á este criterio merecen la calificación de razas *históricas*, la *latina*, la *germana* y la *eslava,* porque hoy está reconocido que *latinos, germanos* y *eslavos,* todos son brotes del fecundísimo tronco *ario* ó *europeo;* y la merecen igualmente las razas *árabe* y *judía*, porque árabes y judíos, son variedades de la gran familia *semita.* A su vez se distinguen, dentro de cada raza *histórica,* subvariedades. La raza *francesa,* la *española* y la *italiana*, son subvariedades de la raza latina.

humano reserve á los postulados y conclusiones que acabo de exponer de las citadas Ciencias, es innegable que encuentran su más completa justificación en las tres grandes y seculares luchas de que ha sido teatro nuestra Península, sostenidas por sus indígenas con los pueblos que la invadieron para dominarla: *romanos, germanos* y *musulmanes.*

Verdades apodícticas ó simples hipótesis, esos postulados y conclusiones explican racionalmente y con luz meridiana las vicisitudes y resultado final de tan cruentísimas contiendas, que no han encontrado historiador que las describa en sus principales fases, no sólo la militar ó guerrera, que no es la única, ni la más influyente en el éxito definitivo.

Una rápida ojeada al curso evolutivo de esas luchas confirmará la rigurosa exactitud de las precedentes observaciones; pondrá de relieve, á la vez, la laboriosa gestación de nuestra nacionalidad y contribuirá á esclarecer y resolver el magno problema de la composición ó naturaleza de la raza española.

El vencimiento, hasta el exterminio, de la opulenta y avasalladora nación cartaginesa, decretado por el indomable y disciplinado pueblo romano, como único y supremo medio de asegurar éste su existencia, llevaba necesariamente aparejada la conquista y sumisión de nuestra Península. En ella habían dejado hondas raíces los cartagineses durante su larga dominación y abundaban importantes núcleos de población de la misma raza. Y para que la fiera y enconadísima lucha entre Roma y Cartago, representantes respectivamente de las grandes razas naturales aria y semita, no resurgiese andando el tiempo, entendió la primera, guiada por el insuperable instinto político en ella característico, que era necesario extirpar también del territorio peninsular todo elemento semita ó semitizado, y asimilarse el resto de la población hasta convertirla en romana.

La realización de tan patriótico y complejo empeño exigía algo más que el procedimiento ordinario de la conquista y subsiguiente ocupación militar que aplicó Roma al extender su dominación por los diversos y vastísimos territorios de Europa, Asia y Africa. Requería esa realización incesante y vigorosa acción de superior mentalidad, ejercida sobre los cuerpos y las almas de los vencidos y conseguir de este modo la completa romanización de toda la península: es decir, la aplicación de un procedimiento de acción intensiva, mental y pacifista como se dice ahora.

Por eso, á la vez que Roma emprendía el procedimiento militar, terminado con asombroso éxito en un período de tiempo relativamente breve, iniciaba y continuó con singular perseverancia el segundo, de suyo más lento,

aplicándolo á todas las manifestaciones de la vida social de las diversas nacionalidades que poblaban la Península, pertenecientes en su gran mayoría á la misma gran raza natural que el pueblo conquistador, incluyendo entre aquéllas á los Iberos que, según la opinión que tengo por más segura, son rama desgajada del gran tronco ario.[1]

A tan grandiosa empresa contribuyó indirecta, pero eficazmente la Iglesia Católica que, desde la misma Roma, en que tenía la Sede suprema, ejerció casi desde el principio su acción unificadora y renovatriz sobre romanos y peninsulares.

Merced á esta doble y penetrante acción temporal y espiritual, llegaron á establecerse corrientes de inteligencias entre unos y otros.

Estas se convirtieron pronto en mutuas simpatías, las cuales, favorecieron las uniones matrimoniales verdadero y único fundente de naciones extrañas, porque produce la conjunción psicofísica de las mismas, su compenetración real y substancial según el bello y profundo pensamiento de Tertuliano: DUO IN CARNE UNA[2]: *ubi et una caro, unus spiritus.* Las diversas nacionalidades que ocupaban la Península, fueron disolviéndose lenta y gradualmente. Sus elementos étnicos se fundieron en el crisol de la civilización romana, del cual, eliminados los irreductibles dotados de más vigor por la expatriación voluntaria ó forzosa, y sumergidos en lo más hondo los inertes, los que forman la última capa social adherida á la tierra á manera de costra terrestre, surgió al cabo de tres siglos de esta lucha, una nueva entidad étnica, una nueva nacionalidad fuerte é indómita—no aparente ó puramente legislativa—con caracteres propios indelebles, aunque bajo la soberanía de la metrópoli. Lengua, Religión, Moral, Derecho, Ciencia, Arte, todo fué romano-cristiano: es decir, una nacionalidad predominantemente aria ó europea en su alma y en su cuerpo, que á principios del siglo IV, enviaba ya expléndida representación á la primera Asamblea ecuménica de toda la Cristiandad, en cuyas importantísimas deliberaciones ejerció señalada influencia y que nombraré en lo sucesivo, en obsequio á la brevedad, con el apelativo adecuado de *Hispanense.*

Tan firme é intensa fué la compenetración entre romanos y peninsulares, que la nueva nacionalidad continuó llevando vida tranquila y próspera como provincia del Imperio romano y siguió unida y compacta, ante las furiosas y sucesivas irrupciones de los pueblos germanos y en medio de las

1 Véanse: la documentada disertación de nuestro compañero el Revd. P. FIDEL FITA, sobre el origen étnico de los Iberos titulada *El Gerundense y la España primitiva* y la opinión sobre ella de nuestro respetable Director D. EDUARDO SAAVEDRA, en los *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia, en la recepción pública* del primero. Madrid, 1879, y la muy erudita obra (aun no terminada) de nuestro digno Censor D. FRANCISCO FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, intitulada *Primeros pobladores históricos de la Península Ibérica.* Madrid, 1890.

2 MATH, XIX, 5.

sangrientas luchas que estos libraron entre sí durante largo tiempo. Resistió heróicamente el yugo político y religioso que aquellas pretendían imponerla, y, consumada la total ruina del Imperio, abandonada á sus propias fuerzas, entró en inteligencias con los más romanizados de los invasores—los visigodos—á quienes favoreció en la prolongada lucha que estos sostuvieron con los suevos. Estas inteligencias se convirtieron pronto en cordiales simpáticas, hasta el punto de que la segunda, conservando el Poder político, renunció á las creencias religiosas y al uso oficial de su lengua, y abrazó y aceptó la religión y el idioma de la primera.

Abatidas las barreras que se oponían á las uniones matrimoniales, salvadas las dificultades nacidas del reparto de las tierras, y sometidas ambas á las mismas leyes, concluyeron, á poco de cumplirse el segundo siglo de ta invasión, por formar una comunidad real y verdadera, no ficticia, esponlanea, no violenta, de la que sólo quedaron excluídos los nucleos judaicos, deseminados por el ámbito de la Península, sobre quienes cayó de nuevo la amenaza de su inmediata total expulsión; comunidad jurídica que llegó á elevarse, bajo la dirección de los Monarcas godos, á la categoría de Estado soberano é independiente, cuyo solar se extendía por todo el territorio peninsular, parte del transpirenaico y más allá de las costas.

La constitución de la Monarquía de estirpe goda, fué trazada, cimentada y levantada sobre la quíntuple unidad política, étnica, religiosa, lingüística y legislativa. Esa constitución, y con ella la nacionalidad hispanense, halló adecuada expresión y sólida garantía en las últimas ediciones del Código *Liber Iudiciorum,* vulgo *Forum Iudicum,* cuyas sucesivas compilaciones *(Collationes),* acaba de enumerar doctamente nuestro querido compañero, y cuyo texto constituye el primer Código propio y general que se dió á sí misma la nacionalidad hispanense, el acta de su nacimiento como Estado soberano, surgido de la ruina general del Imperio romano. Código, en fin que, según el nuevo Académico, es el verdadero *fundamento de nuestro derecho nacional que durante muchos siglos ha informado nuestra unidad jurídica.*

Como habréis advertido, Sres. Académicos, las enconadas luchas entre invasores é invadidos, que ensangrentaron la Península, terminaron en una verdadera y espontánea compenetración, tan íntima é intensa, que unos y otros formaron una nueva nación, regida por los mismos Códigos, sometida al mismo poder soberano, con idénticas creencias religiosas, informado su pensamiento con iguales conceptos y lleno su corazón de parecidos sentimientos, expresados aquéllos y éstos en la misma lengua.

Tan grandiosa, pacífica y fecunda terminación, se explica hoy fácilmente

con los postulados y conclusiones que me he permitido recordar ante vosotros. El alma de celtas, iberos, celtíberos y griegos, era análoga á la de Roma. El alma de todos estos pueblos, lo era también á la de suevos y visigodos. Todos procedían de la misma gran raza natural aria ó europea. Por ley biológica, eran necesariamente fusionables, íntimamente compenetrables.

Resultado diametralmente opuesto tuvo la lucha, mucho más prolongada y no menos encarnizada, entre la nación hispanense, de cepa aria, y las arrolladoras huestes musulmanas, conjunto abigarrado de gentes de diversas razas, predominando la semita, auxiliadas, solapada ó paladinamente, por los hebreos, de estirpe también semita.

Exaltadas desenfrenadamente la fantasía y la sensualidad de los árabes, características de esta raza, por las seductoras predicaciones de Mahoma y de sus sucesores, se creyeron predestinados á la dominación universal y á imponer, mediante la constitución de un poderoso Imperio, las doctrinas del Koran á todos los pueblos de la tierra; ideal ó sueño que pusieron por obra atrayéndose el apoyo de gentes belicosísimas de diferentes razas recién convertidas al Islam, predominando la semita. Ensobervecidos con tan formidable refuerzo se lanzaron fieramente á la conquista del mundo entónces conocido.

Llevaban ya subyugadas las dos terceras partes del mismo en el breve espacio de medio siglo, cuando, persiguiendo el propósito de señorear la restante, invadieron nuestra Península. Mas al tratar de establecerse en ella, sólo se preocuparon, respondiendo á los conceptos intelectuales y morales de su raza, de disfrutar anchamente de la hermosura de nuestro suelo y convertir á sus habitantes en humildes proveedores de los medios materiales indispensables para satisfacer sus necesidades y deleites, en la inacción, viviendo al día, indiferentes á todo. No se cuidaron de influir en el espíritu de la nación invadida para asimilársela y fundirla con ellos, como hicieron los romanos en trance parecido.

Hay que reconocer, sin embargo, que para tan difícil empresa era obstáculo insuperable la innata aversión del semita á cuanto implique acción común, persistente y metódica, disciplina, gerarquismo y vida colectiva y corporativa hondamente sentida, no ficticia ó aparente. Por eso se limitaron á implantar el mismo sistema de dominación que venían aplicando á los demás pueblos ya conquistados, y que extendieron á los posteriormente sojuzgados: es, á saber: hacerlos tributarios, dejando intacta su estructura social, que respetaron generalmente, sin otras alteraciones modificatrices que las relacionadas con el pago de los impuestos.

Efecto natural de tal sistema, continuado invariablemente por las abi-

garradas huestes islamitas que periódicamente penetraron en la Península y por sus prosapias, fué la continuación, bajo aquella pesada red tributaria, de la nacionalidad hispanense, con su constitución propia, formulada y garantida en el Código general de los Monarcas de estirpe gótica, vulgo *Forum Judicum* y con la invulnerable superestructura de la Iglesia Católica, que, mediante su Gerarquía, permitió á los núcleos en que se había desintegrado la nación cautiva, comunicarse recíprocamente entre sí, y todos con el Supremo Sacerdote de la Cristiandad, y recibir de tan excelsa é inagotable fuente auxilios, que renovaron y vigorizaron incesantemente el cuerpo y el alma de aquella nacionalidad.

Por eso, cuando varios de esos núcleos que ocupaban la región extrema boreal de la Península, rota, por y para ellos, la red tributaria y constituídos á raíz misma de la invasión en organismos independientes, bajo los nombres de *Reinos, Condados* y *Señoríos,* conforme al derecho escrito y consuetudinario de la derrocada Monarquía, decidieron librar con la punta de la espada á los connacionales que la sufrían (vulgo *mozárabes)*, iniciando la porfiada y sangrienta guerra que lleva el significativo nombre de *Reconquista,* confortaron reciamente el espíritu de éstos últimos, mantuvieron vivo en ellos el sentimiento de la nacionalidad y, con él la adhesión más firme á las grandes manifestaciones sociales de aquélla, Dogma, Liturgia, Derecho, Ciencia, Lengua, Moral; infundieron en sus corazones ciega confianza en una próxima liberación, y lograron tener separadas por fronteras invisibles, pero más infranqueables que las altas cordilleras y los mares, la parte cautiva de la nación hispanense de sus odiados amos y explotadores; fronteras algo semejantes á las que mantienen hoy, hondamente separados en Naciones que se hallan á la cabeza de la civilización, judíos y europeos, negros y blancos yanquis, á pesar de las pomposas declaraciones legislativas de igualdad jurídica de todos los hombres.

Y en tal situación de manifiesta hostilidad y marcado apartamiento respecto de los invasores islamitas, perseveraron fiera y tenazmente los descendientes de la casi totalidad de los hispanenses *(mozárabes)* por espacio de muchas generaciones, conservando íntegras la estructura y el espíritu de la Nación, en forma de bloques étnicos, diseminados por todo el ámbito de la Península, organizados según aquélla lo estaba al tiempo de la invasión, y sin que llegaran á compenetrarse los cuerpos y las almas de las colectividades beligerantes por el único fundente étnico conocido, que es el vínculo matrimonial.

De la celebración de esas uniones bisexuales, inspiradas en el mutuo y sincero afecto de los contrayentes y durante largas generaciones, en tan considerable número que respondan á un impulso general de aproxi-

mación en ambas razas, no han llegado hasta nosotros datos precisos y matemáticos. Hubo, ciertamente, cristianos que se mezclaron en matrimonio con musulmanes y judíos; no faltaron tampoco algunos que hasta se circuncidaron. Semejantes aberraciones, según afirma varón tan sabio y grave como D. Francisco de Cárdenas, que honró en vida nuestra Academia, ni fueron muy frecuentes, ni dejaron de ser nunca aborrecidas y condenadas: y para suplir esta falta de pruebas no bastan meras presunciones. La Historia, como ciencia experimental, no se satisface sino con testimonios positivos y directos. De ella ya dijo en el siglo XVI nuestro eximio historiador Juan de Mariana, que *no pasa partida si no le muestran quitanza.*

En esa situación continuaron los hispanenses cautivos durante los dos, tres, cuatro y hasta cinco siglos que emplearon los núcleos libertadores del Norte, sin desmayos ni retrocesos duraderos, en rescatar á sus hermanos de raza y de religión de la esclavitud musulmana: liberar el territorio peninsular de los invasores, y preparar la reunión de los dispersos miembros de la Nación invadida, para formar de nuevo con ella un poderoso Estado de pura raza aria ó europea.

Triple ideal que, inspirado en la reintegración de la nacionalidad hispanense en su cuerpo y en su alma, según quedó formada bajo los Monarcas de extirpe gótica, alentó siempre á los Estados reconquistadores y fué el vínculo interno que los mantuvo unidos en medio de las inevitables diferencias que los separaban.

Tan bello ideal estuvo á punto de verse realizado en su primera parte, cuando esos Estados fueron potentemente auxiliados, ya periódicamente por las grandes movilizaciones armadas de europeos, decretadas y organizadas bajo el glorioso nombre de *Cruzadas,* por el Sumo Pontífice, centinela y Defensor perenne de la raza aria, ya de un modo permanente por las Sagradas milicias de San Juan de Jerusalén, del Temple y del Santo Sepulcro, poderosas comunidades semisoberanas, transnacionales, bajo la inmediata obediencia de la Santa Sede.

Apoyados en tan fortísimos refuerzos, pudieron los Estados reconquistadores resistir heróicamente y arrollar totalmente las formidables invasiones africanas de los feroces almoravides y de los fanáticos almohades, y, dirigidos personalmente por Príncipes dotados de tan gran corazón y privilegiado cerebro, como Jaime I el Conquistador y Fernando III el Santo, arrancaron las cadenas del islamismo á cuantos hispanenses (mozárabes) las padecían aún, y, con ellos, libraron la casi totalidad del territorio peninsular y las Baleares de sus opresores, previo el lanzamiento en masa,

decretado por estos excelsos Monarcas y á la vez eminentes estadistas, de muchedumbre de musulmanes (unos quinientos mil según datos al parecer fidedignos) sin más excepción que los moradores del pequeño Reino islamita de Granada.

Las dos ramas en que la nación hispanense quedó dividida á raíz de la irrupción musulmana volvieron á encontrarse: y al ver que una y otra profesaban las mismas creencias religiosas, exteriorizadas en iguales ceremonias del culto (*liturgia* ó *rito* llamado vulgarmente *mozárabe*), que se regían por análogas instituciones jurídicas, que segían observando el propio Código de la Monarquía goda, *Liber* ó *Forum Judicum*, que conservaban el uso de la antigua lengua común y que seguían informando su pensamiento en iguales tradiciones científicas, se reconocieron pronto y mutuamente, como descendientes directos de los mismos progenitores, como ramas del gran tronco hispanense, confundiéndose en fraternal abrazo. Testimonio irrecusable de que la rama cautiva (los mozárabes) permaneció siempre apartada de la raza dominadora.

Cierto es que en aquélla se habían manifestado manchas ó contaminaciones islamíticas, y aun judáicas, por efecto inevitable del comercio de la vida social, singularmente en las costumbres, en el vocabulario y en algunas instituciones jurídicas. Semejantes contaminaciones, de que nuestro querido compañero ha presentado escogido y abundante inventario[1], fruto de sabias y originales investigaciones, hechas con verdadera exultación en libros y documentos hispanenses y semitas, no modificaron la verdadera naturaleza étnica de los mozárabes, que mantuvieron inalterable en su secular cautividad. Por eso, al reunirse con estos últimos los libertadores, se compenetraron tan estrechamente, que desde el principio formaron una sola comunidad jurídica, de la que fueron participantes las aguerridas huestes ultrapirenáicas y transmarinas, también de raza europea, que vinieron á la Península como aliados de los segundos, contribuyendo todos de consuno á la progresiva grandeza de los Estados reconquistadores. Admirables creaciones de esta conjunción étnica fueron, en el orden jurídico y literario, el *Código de las Siete Partidas* y el de las *Costumbres generales de Tortosa*, fidelísima expresión ambos de la alta mentalidad y civilización hispanense; aquél de los pueblos de lengua castellana, éste de los pueblos de lengua catalana, fiel reflejo uno y otro del mismo espíritu en que estaban informadas las legislaciones de las demás naciones de raza aria ó europea.

En esos cuerpos legales, verdaderas obras maestras de codificación, redactados de una sola vez, á la manera de los Códigos modernos, y no su-

1 Véanse, entre otras publicaciones, su citada *Historia de la Literatura Jurídica Española*, y la intitulada *Fuero de Usagre (siglo XIII)* redactada en colaboración con D. Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid, MCMVII.

perados por ningún otro Código nacional ó extranjero, hasta la promulgación del científico Código territorial común para los Estados prusianos de 1794, lejos de hallarse huellas ó reminiscencias de la pretendida compenetración de hispanenses y de musulmanes, se manifiesta, por el contrario, el espíritu hostilmente antisemita de sus autores. Este mismo carácter presentan las grandes compilaciones legislativas publicadas en los reinos de Aragón, Navarra y Valencia, que llevan el nombre de *Fueros* y mantuvo íntegramente el Soberano de Castilla en la redacción romanceada del Código de la Monarquía gótica que, bajo el nombre de *Fuero Juzgo,* mandó observar como local ó regional en los territorios reconquistados.

Con tan memorables hechos acaecidos durante el trascurso de la décima tercia centuria—una de las más fecundas para el progreso de la humanidad—faltó muy poco para que el primero de los ideales de la reconquista, la readquisición del territorio y la consiguiente emancipación de los hispanenses cautivos, quedase cumplido totalmente.

En cambio, nada ó casi nada se había adelantado en el segundo de esos ideales—la liberación completa y absoluta de la Península de los vencidos islamitas y judíos—que era uno de los dos procedimientos que debían conducir derecha é indefectiblemente, según la psicología de los contemporáneos, á la consecución de la unidad étnica, sobre la que los gobernantes de aquella Monarquía quisieron asentar, como base cardinal é inconmovible, todo el organismo del Estado.

En el citado Código fundamental de la nacionalidad hispanense, se hallaban ya señalados los dos procedimientos para alcanzar tan inestimable bien, aunque con aplicación sólo á la raza hebrea, única que á la sazón lo estorbaba, á saber: la profesión de la misma fe religiosa, y en su defecto, la expulsión ó extrañamiento de los recalcitrantes[1].

Uno y otro procedimiento encontraron apoyo en las dos grandes Monarquías peninsulares.

El victoriosísimo Rey Jaime I con firme resolución, y á poco de conquistada Valencia, prometió con solemne juramento, prestado ante el Altar mayor de la Catedral de esta Ciudad, expulsar de sus dominios á todos los musulmanes que en él habitaban, confirmando tan grave compromiso en documento dirigido al Pontífice; y, como viese acercarse el término de su vida, sin haber podido cumplirlo en totalidad, ordenó á su hijo y sucesor Pedro el *Grande* que la llevase á cabo sin dilación, lanzando á todos los musulmanes del Reino recien conquistado sin excep-

1 Ley III, Tít. III, Lib. XII del *Forum Iudicum.*

ción ni pretexto alguno (*idem Infans Petrus* PRORSUS EJICIAT SARRACENOS DE REGNO VALENCIE, ITA QUOD NULLUS IPSORUM SARRACENORUM REMANEAT IBI)[1].

Hay que reconocer, sin embargo, que el procedimiento violento y radical de la expulsión era en el siglo XIII casi irrealizable. Para que fuese eficaz, exigía que el decreto expulsatorio se promulgase y aplicase en toda la Península, y á esta generalidad, se oponía el fraccionamiento de la Nación hispanense en Estados soberanos é independientes. La expulsión total, además, habría producido necesariamente profundísima perturbación social y económica. Los judíos monopolizaban el comercio monetario. La gran masa islamita estaba dedicada al cultivo de los campos y venía á formar la última capa social, verdadero y único sostén de los reconquistadores que habían de vivir sobre ella y á costa de ella. Ante obstáculos tan formidables cedieron los partidarios de aquel procedimiento, y por tácito acuerdo de los Estados reconquistadores, quedó tolerada la permanencia de la raza semita; en sus dos ramas musulmana y judáica, en condiciones muy parecidas á la esclavitud, bajo la condición implícita de abrazar el Evangelio, entrar en el seno de la Iglesia y facilitar, de este modo, la fusión de sus cuerpos y de sus almas con tal intensidad, que llegasen á constituir con los dominadores un sólo pueblo.

Por consecuencia de este doble y tácito acuerdo, número incontable de islamitas y copioso de judíos continuaron en todo el ámbito de la Península formando unidades étnicas *(Aljamas)*, sometidas directa y exclusivamente al libre albedrío de los respectivos Soberanos. Se les permitió la libre profesión de sus creencias religiosas, la práctica de las ceremonias del culto, la observancia de sus leyes privativas, y de sus costumbres, el uso de su lengua y la sumisión inmediata á las Autoridades por ellos constituídas. Tales Unidades eran autonómicas, con las limitaciones que placían al Monarca.

Aunque establecidas dentro de los Estados reconquistadores y en comercio inexcusable y frecuente con los pobladores de extirpe hispanense, se hallaban totalmente separadas de éstos. Las leyes jurídicas, religiosas, eclesiásticas, políticas, civiles y administrativas, levantaban entre hispanenses y semitas obstáculos de todo género. Eran estos últimos ciertamente vasallos de los Reyes de Castilla, de Aragón, de Navarra y de Portugal. Mas nunca formaron parte sustancial é integrante de la comunidad jurídica de esos Estados. Jamás lograron representación en las Cortes y en los Municipios, ni tomaron asiento en los Tribunales y Juzgados: no ejercieron tampoco cargo alguno con mero ó mixto imperio sobre el pueblo

1 Codicilo de Jaime I en Alcira á 20 de Julio de 1276. El Rey abdicó el 21 y falleció el 27 del propio mes.

fiel. Siempre fueron considerados como extranjeros. Según los cánones generales de la Iglesia y las leyes civiles debían habitar en barriadas separadas y usar, cuando salían de ellas, indumentaria especial que les distinguiese en todo momento de los verdaderos ciudadanos, los cristianos. Geográficamente, mudéjares (moros ó sarracenos) y judíos vivían dentro de los Estados reconquistadores. Social, moral y jurídicamente se hallaban á enorme distancia de éstos. Abismos insondables separaban ambas razas.

No bastó á llenarlos el procedimiento educativo de intensa acción psíquica, aplicado á las dos ramas semitas con el bien intencionado propósito de atraerlas, y fundirlas con la raza dominadora. Múltiples y extraordinarios fueron los esfuerzos hechos por reyes, prelados, magnates y ciudadanos para adoctrinar á moriscos y judíos en el Evangelio y mover su voluntad para abrazar la fe cristiana. Durante más de dos siglos fué este procedimiento casi exclusivamente aplicado por el clero secular y regular con celo verdaderamente apostólico.

Pero el alma semita siguió aferrada á sus nativas creencias y prácticas religiosas y morales. La palabra divina, vibrante ó insinuativa, caía sobre los cerebros y sobre los corazones de judíos y de mudéjares sin penetrar en ellos, cual lluvia benéfica sobre campos en declive cubiertos de cristalina capa. Muchedumbre de ellos recibieron el bautismo; los más para cubrirse sólo con la piel del Cordero Inmaculado y penetrar así disfrazados en el seno de la confiada y leal grey hispanense, apoderarse de las funciones públicas y extremar con fiereza sus concupiscencias y las explosiones del reconcentrado odio nativo que, sin darse cuenta, sentían contra sus dominadores, provocando, una vez arrojado por inútil el disfraz, repetidos y sangrientos movimientos populares. Mudéjares y judíos, acariciando la inmediata restauración del Imperio muslímico que se les había profetizado, quebrantaron las condiciones con que su permanencia era tolerada. Tramaron constantes conspiraciones y mantuvieron frecuente correspondencia con sus hermanos de raza de las vecinas costas africanas. De éstas salían á menudo expediciones armadas, que entraban á saco en las poblaciones del litoral levantino, habitadas por cristianos, á quienes, después de infligir todo género de vejámenes en sus personas y cosas, arrancaban de sus hogares para llevarlos consigo y lucrarse con su trabajo ó con el alto precio pagado por su rescate.

Todos estos hechos, cuya certeza deponen gran copia de documentos coetáneos en su mayoría inéditos, constituían constante peligro para la seguridad interior y exterior de la nacionalidad hispanense; peligro, que alcanzó proporciones aterradoras para ella, y para toda la raza aria, á mediados del siglo XV con la conquista, por los musulmanes otomanos, de la

capital del antiguo imperio griego, fortísimo antemural que había sido durante muchos siglos de esa misma raza en la Europa oriental.

En momentos tan críticos para la existencia de las nacionalidades de tan preclara extirpe, y para la nuestra singularmente, surgió en los Estados de la Corona de Aragón, que eran los más directamente amenazados, un animoso y joven Príncipe heredero presunto de los mismos, Fernando Rey de Sicilia, quien guiado ó inspirado por su anciano padre Juan II, bizarro militar, hábil diplomático y experimentado político, decidió librarlos de aquel peligro. Para llevar á cabo tan atrevido y nobilísimo propósito, era necesaria la acción combinada de los Estados peninsulares, bajo una sola y poderosa dirección.

Y el joven Príncipe, inspirándose en la opinión de los pueblos, favorable á la concentración de todos esos Estados, ostensiblemente manifestada en el Parlamento general de Cataluña, y en los Parlamentos de Aragón y Valencia habidos durante el interregno, principalmente en el primero[1], y sancionada por la memorable sentencia arbitral de Caspe, fijó sus ojos en la Princesa Isabel, presunta heredera de la Corona de Castilla, para unirse á ella en matrimonio, que, realizado un cúmulo de circunstancias verdaderamente maravillosas, llegó á concertarse, previa la venia de la Santa Sede.

En los capítulos al efecto ajustados en Cervera y confirmados por Juan II, después de quedar bien determinadas las bases fundamentables de la futura unión de las dos grandes Monarquías peninsulares, la triunitaria de Aragón[2] y la unitaria de Castilla, unión meramente *personal*—no *real*—, el Príncipe y Rey Fernando contrajo el solemne compromiso de reanudar, una vez consumado el matrimonio, la guerra contra los musulmanes, *como la habían hecho los Reyes Católicos, sus predecesores,* aludiendo claramente con estas palabras á la política franca y enérgicamente antimuslímica en que se inspiraron y que practicaron Fernando III de Castilla y Jaime I de Aragón.

Fieles los regios esposos á la palabra empeñada en las capitulaciones matrimoniales, comenzaron á cumplirla, reanudando la guerra contra los islamitas que aún seguían independientes, casi al mismo tiempo que las victoriosas huestes musulmanas acababan de poner el pie en el territorio italiano y se dirigían belicosamente sobre la capital de la Cristiandad, guerra que terminaron después de larga y gloriosa campaña con la sumisión del único Estado semisoberano que subsistía en la Península, de raza semítica.

1 Véanse las actas de este Parlamento general en los tomos VII, VIII, IX y X de las *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y principado de Cataluña* que publica nuestra Academia.

2 Véase mi Discurso de recepción en esta Real Academia *La Nación y la Realeza en los Estados de la Corona de Aragón,* págs. 62 y 87 nota 162. Madrid, 1884.

Con la rendición de Granada, que España y Europa entera celebraron jubilosamente, acabó definitivamente la dominación política de los Mahometanos en nuestro territorio, quedando total y triunfalmente realizado el primero de los ideales de la reconquista.

No alcanzaron igual venturoso éxito la serie de graves y transcendentales medidas que los Reyes Católicos adoptaron y pusieron por obra, con firmeza y energía insuperables para ver realizado prontamente el segundo de aquellos ideales—la unificación étnica de los Estados Reconquistadores—alejando para siempre el grave peligro que su existencia corría, con la permanencia en su seno de pueblos perpetuamente hostiles.

Esas medidas que, inspiradas en la legislación y en la política tradicionales de la nacionalidad hispanense, consistían en poner á mudéjares y judíos en la durísima alternativa de abjurar de sus creencias religiosas, abrazando la Fe Cristiana, ó de abandonar para siempre el territorio en que habían nacido, sólo produjeron inmediatamente los resultados que de ellas esperaban aquellos Monarcas respecto de los hebreos, á quienes primeramente se aplicaron, porque, en su inmensa mayoría, optaron, dentro del breve plazo que al efecto se les señaló, por la expatriación, la cual llevaron á cabo sin dilación y sin provocar tampoco conflictos, aunque con el propósito, que muchos de los expatriados intentaron al poco tiempo, de volver á establecerse en el suelo nativo[1].

No sucedió lo propio con los mudéjares, que en número incontable estaban diseminados por la Península, formando la base de su población agrícola ó rústica.

Los del recien conquistado Reino de Granada, después de adoctrinamiento intenso, sabia y fervorosamente dirigido por varones de tanta virtud y ciencia como su primer Arzobispo y por Jiménez de Cisneros, durante varios años, concluyeron, no sin producir varias protestas y ruidosas alteraciones por convertirse á la Fe Cristiana y recibir el bautismo, á veces en grandes masas[2]. Los mudéjares de Castilla y León, así como los del Reino de Navarra, obligados á elegir en brevísimo término entre el ingreso en el seno de la Iglesia ó el extrañamiento perpetuo, se decidieron también en su gran mayoría por el primer extremo. Y si bien los moros de Aragón, Cataluña y Valencia quedaron exceptuados por el momento de tan extraordinarias medidas ante la enérgica resistencia que las

1 Real pragmática de 5 de Septiembre de 1499. Ley 4.ª, título I, libro XII de la Novísima Recopilación.
2 Jiménez de Cisneros administró el Sacramento del Bautismo en un solo día (19 de Diciembre de 1499) á 4.000 musulmanes por *aspersión*, como en las grandes conversiones, y no por *ablución*, según la práctica ordinaria. El aniversario de tan fausto acontecimiento se ha solemnizado anualmente desde aquel día en los Arzobispados de Granada y de Toledo.

Cortes generales de cada uno de esos Estados autónomos opusieron á los designios de Fernando el Católico, no tardaron en ser sometidos á ellas por su nieto y sucesor Carlos I, que una vez vencidas las amenazadoras sublevaciones de los *Agermanados* del reino de Valencia y de los *Comuneros* de Castilla, compelió á aquellos mismos moros á que dentro de plazo muy corto escogiesen entre la expatriación ó el bautismo, optando por este último y no sin repugnancia manifiesta, los que constituían el núcleo principal y más nutrido, los vasallos solariegos de los grandes y poderosos Señores jurisdiccionales, sugestionados por estos últimos, que á toda costa quisieron, con tal arbitrio, retener en sus dilatados dominios, á los que venían tradicionalmente haciéndolos productivos con su paciente y hábil labor.

Tantas y tan generales conversiones de mudéjares ó moros, hechas por lo común súbitamente y todas con motivo de los decretos de expulsión, suscitaron en los españoles de vieja cepa fundadas sospechas de que no fuesen sinceras; sospechas que bien pronto adquirieron la categoría de verdades notorias al descubrir que los recién convertidos continuaban, más ó menos sigilosamente, practicando actos propios del culto islamita, que según las primitivas leyes de nuestra nacionalidad[1], confirmadas por los Reyes Católicos[2], constituían delitos públicos contrarios á la pureza de la fe y á la seguridad é integridad del Estado. Los procesos instruídos por los Tribunales especialmente encargados de la investigacion ó *inquisición* de tales delitos y las penas impuestas á sus autores, inquietaron de modo alarmante y por igual á los nuevos cristianos ó *moriscos*, como así empezó desde entonces á llamárseles, y á los cristianos viejos que componían la casi totalidad de la nación española: á los primeros, porque comprendieron que la abjuración de sus creencias y su conversión al cristianismo, era el primer paso que daban en el camino trazado por los Reyes Católicos para la total extinción de su raza en nuestra Península; á los segundos, porque vieron con claridad meridiana que los moriscos, aunque bautizados, continuaban profesando la fe mahometana; que sus almas no habían sufrido alteración alguna, y que eran tan hostiles á nuestra nacionalidad, como lo fueron sus antepasados, que durante tantos siglos la esclavizaron. Unos y otros exteriorizaron el estado de sus ánimos en resoluciones extremas[3], que fueron:

1 Ley 2, tít. II, lib. XII *Liber ó Forum Judicum.*

2 Pragmática de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en Zaragoza á 2 de Agosto de 1498.—Ley 2, tít. III lib. XII de la *Novísima Recopilación.*

3 Entre otras publicaciones modernas que contienen numerosos y auténticos datos para el conocimiento de este período importante de nuestra Historia, muy superficialmente indagado hasta ahora, merecen especial mención las intituladas: *La expulsión de los Moriscos españoles: Conferencias pronunciadas en el Ateneo de Madrid por* D. Manuel Danvila y Collado *de la Real Academia de la Historia.*—Madrid, 1889, un volumen, y *Los Moriscos españoles y su expulsión: Estudio histórico crítico por* D. Pascual Baronat y Barrachina, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Manuel Danvila y Collado.—Valencia, 1901, tomos I y II.

por parte de los moriscos, la de permanecer fieles á los preceptos del Islam, prescindiendo en absoluto de las Reales pragmáticas y de las sentencias de los Tribunales que en contrario se promulgaron ó dictaron; y por parte de los cristianos viejos, la de llevar pronto á cabo la expulsión, en masa, inmediata y violentamente de cuantos descendientes de los invasores islamitas residían en la Península, sin distinción de sexo ni edad, bautizados ó sin bautizar.

Por consecuencia de tan extremadas resoluciones, se renovó en el primer tercio de la décima sexta centuria la plurisecular lucha entre musulmanes y cristianos. Al renovarse, tomó aparentemente el aspecto de lucha intestina, meramente insurreccional, provocada y sostenida por una porción considerable de los súbditos del mismo Estado, los cristianos recien convertidos de moros, contra el poder Real y las autoridades y Tribunales del mismo dependientes y contra la mayoría de los verdaderos miembros de la Nación, cuyas aspiraciones fueron manifestadas y apoyadas reiteradamente por las Cortes del Reino, siendo auxiliados y favorecidos los rebeldes ó moriscos resuelta y constantemente y de varias maneras por gran número de poderosos magnates, algunos de extirpe regia en su calidad de señores jurisdiccionales y territoriales de vasallos moriscos y por casi todo el Clero incluso el Episcopado, que poseídos de un optimismo desmentido tradicionalmente por la realidad, confiaron siempre en atraerse por la predicación y por la enseñanza ejercida á toda hora y en todo lugar, de palabra y en el libro sobre jóvenes y sobre adultos, sin excusar sacrificio alguno personal ó pecuniario. Esa lucha conservó en el fondo el carácter tradicional que tuvo la interminable y enconada contienda hispano-musulmana, desde el principio hasta el fin, de duelo á muerte entre dos nacionalidades pertenecientes á distintas razas naturales, que instintivamente ó por inexorable ley biológica se repelen y se odian, y que entremezcladas sin confundirse dentro del mismo territorio, pugnaron desesperadamente por sobreponerse la una á la otra.

Hoy no puede ponerse en duda, merced á indagaciones más completas y científicas sobre este período de nuestra historia, que todos los actos de los moriscos se enderezaban, en primer término, á obtener el reconocimiento integral de su autonomía y con ella el respeto más absoluto á sus creencias y prácticas religiosas, á su lengua, á su derecho escrito ó consuetudinario, á su régimen político, y en segundo término y principalmente, á restaurar por las armas un Estado musulmán, peninsular, soberano é independiente. Fin este último, cuya consecución intentaron varias veces sin éxito contando con el auxilio que solicitaron de sus hermanos de raza súbditos de otros Estados, que quedó muy ostensible en el imponente levan-

tamiento de los moriscos granadinos, que Felipe II sofocó militar y políticamente con mano dura, que continuaron persiguiendo insidiosamente, requiriendo la intervención de potencias musulmanas y cristianas, brindando á unas y á otras con poderosos auxilios en hombres y en dinero y que hubieran logrado seguramente, si Felipe III, que desde los últimos años del reinado de su padre tenía perfecto conocimiento de las pérfidas maquinaciones de los moriscos y de la absoluta ineficacia de los medios pacíficos empleados para atraerlos ó fundirlos con los españoles, no hubiese decretado como decretó[1] virilmente, previa madura y larga reflexión, de acuerdo con las reiteradas consultas del Consejo de Estado, verdadero *Privy Council* de la pluriunitaria Monarquía, en plena paz interior y exterior, la expulsión general, en masa, inmediata, de los mudéjares, bautizados y sin bautizar, y si no hubiese cuidado con extraordinarias y previsoras medidas de llevar á cumplida ejecución su soberana voluntad, como se llevó, sin suscitar las gravísimas complicaciones nacionales ó internacionales, que no sin fundamento temieron sus regios predecesores Carlos I y Felipe II. Y al cumplirse el noveno centenario de la batalla vulgarmente llamada de Guadalete, de infausta memoria, eran arrojados de nuestra península y lanzados, *manu militari*, á las costas africanas los últimos descendientes, en número crecidísimo, de los invasores islamitas que de ellas vinieron.

Con tan memorable acontecimiento tuvo adecuado y definitivo remate la trágica y larguísima lucha hispano-musulmana: grandioso episodio de esa otra gran lucha mundial é inveterada entre dos grandes razas naturales, la aria y la semita, iniciada antes de la Era Cristiana, y que aún perdura en la otra extremidad meridional de Europa.

Acontecimiento de extraordinaria magnitud, en verdad, y que puso de relieve el temple de alma de la Nación española, la cual, toda unida, formando haz compacto, no vaciló, cuando llegó el momento señalado por el Monarca, en sacrificar heróicamente y á ciencia cierta cuantiosos intereses materiales en aras de uno de los ideales de la Reconquista la unidad étnica, que, según empieza hoy á reconocerse por grandes pensadores de la escuela positivista y por legisladores contempóraneos (los constituyentes del reino de Hungría), es fuente y raiz de la verdadera y sólida unidad de todo Estado[2], que sin ella viene á total ruina, en cumplimiento de inexorable ley

1 La parte dispositiva y sus fundamentos se hallan insertos literalmente en la ley 25, tít. II, lib. VIII de la *Nueva Recopilación*.

2 En los Estados, cuyos miembros pertenecen á razas naturales distintas, no hay unidad verdadera, íntima y sólida, ni puede haberla. Los conceptos y sentimientos innatos de cada raza, levantan barreras recias y altísimas entre sus respectivos vástagos. No concertando éstos en el mismo pensar y en el mismo sentir, se apartan y se alejan recíprocamente, y las relaciones que mantienen son meramente externas, superficiales: las necesarias tan solo para el comercio de la vida. Las almas de los unos, lejos de compenetrarse con las de los otros, instintivamente se repelen y hasta se odian. La hostilidad es perenne, tradicional, como enjendrada por antipatías secretas, misterio-

sociológica, revelada veinte siglos há en las Sagradas Páginas, según la cual todo Reino dividido en sí mismo, quedará destruído irremisiblemente[1]; porque la Ciencia enseña y la Historia confirma que no hay división, más honda, ni que más distancie y disgrege á los miembros del mismo Estado, que la engendrada inevitablemente en la convivencia de agrupaciones humanas pertenecientes á dos ó más razas naturales, la cual división irradiando fatalmente en todos los órdenes de la vida social, se exterioriza de un modo muy relevante y pertinaz en el religioso.

Por eso no es de extrañar que nuestros antepasados, una vez conseguida aquella unidad á costa de tantos sacrificios y al contemplar que todos los antiguos Estados autónomos de la Península se hallaban unidos en la persona del Monarca, llegasen á forjarse la bella ilusión, mantenida hasta nuestros días, de haber realizado también el último de los ideales de la reconquista y su feliz coronamiento: la reintegración de la nacionalidad hispanense en su cuerpo y en su alma, según quedó formada bajo los Monarcas de extirpe gótica. Así hubiera sin duda alguna acontecido de haber continuado los sucesores de Felipe III la política sabiamente unificadora de sus inmediatos predecesores, encaminada á conseguir la unificación de los dispersos miembros de nuestra nacionalidad, mediante el total resurgimiento del espíritu latino-cristiano que alentó á sus fundadores y á los que la elevaron al rango de estado soberano é independiente: política que predominó durante el siglo XVI en las cimas de la intelectualidad española, y que encontró resuelto y poderoso apoyo en dos hombres de superior inteligencia y de perseverante voluntad: Jiménez de Cisneros, á quien Robertson para no citar autoridades sospechosas, tiene por el primero de los estadistas modernos, y Felipe II que durante los cincuenta y cinco años que gobernó personalmente los diversos Estados que componían uno de los más vastos imperios que ha habido en el mundo, demostró poseer en grado sumo las cualidades propias de un grande hombre de Estado, y así empiezan hoy á reconocerlo cuantos vienen investigando con elevado espíritu científico exento de todo prejuicio, los actos de su laboriosísima vida consagrada por entero al cumplimiento de las difíciles y augustas funciones de la Realeza.

sas que se esteriorizan á cada paso bajo múltiples pretextos, provocando frecuentes conflictos, á veces sangrientos, y determinan en los miembros del Estado corrientes disgregadoras de recíproco alejamiento· un verdadero *centrifugismo* que hace imposible en absoluto toda vida colectiva y corporativa por falta de conexión étnica, y que concluyen por un desasosiego general que pone en constante peligro la paz interior y la independencia del mismo Estado, el cual, tras de una existencia llena de agitaciones intestinas que forman el tejido de su historia, entra en un período de lenta é incesante decadencia primero, y de manifiesta descomposición después, para desaparecer, desarticulándose definitivamente todas sus partes

1 Lucas XI, v. 18.

Uno y otro, en medio de los grandes y complicados asuntos de política nacional é internacional que solicitaron de continuo su atención, emplearon su inteligencia y aplicaron su voluntad á conservar y perpetuar las más grandiosas manifestaciones de la cultura y civilización del primitivo pueblo español, singularmente en la época que fué gobernado por los Monarcas godos.

Respecto de Cisneros, pueden recordarse dos hechos bien significativos. Es el primero, la edición crítica del *Mirale* y la del *Breviarum secundum regulam B. Isidori* hechas por su iniciativa y á su costa: importante esteriorización típica de la pristina vida religiosa española tan arraigada en los hispanenses que durante la reconquista continuaron observándola fielmente, tanto los libres como los cautivos ó mozárabes, singularmente en los reinos de Castilla y León. Es el segundo, la institución en la Catedral Toledana de una comunidad de sacerdotes á quienes impuso la obligación de celebrar diariamente el oficio divino y rezar las horas canónicas según el ritual hispano gótico en la bellísima capilla que, también á su costa fabricó y dotó: organismo vivo que aún subsiste y que recuerda fielmente y á todas horas á los fundadores de nuestra nacionalidad.

Y respecto de Felipe II, aparte del cuidado especial que tuvo constantemente de adquirir toda clase de Códices visigóticos, y con predilección manifiesta los que contenían el *Liber* ó *Forum judicum,* con destino á la gran Biblioteca del Monasterio de El Escorial (en la que, según sus designios «debía haber Universidad y hombres de letras y ejercicio de ellas», estimulando de este modo á los «hombres insignes en letras que allí vinieren») dan igualmente irrecusable testimonio tres hechos muy memorables. A la cabeza de ellos, la edición crítica de todas las obras de San Isidoro de Sevilla, cuyo conjunto constituye una verdadera Enciclopedia universal de las ciencias y de las artes de su siglo, escrita para elevar la cultura de su Patria, edición emprendida y publicada por iniciativa y á costa de tan gran Monarca, en homenaje nacional de gratitud á nuestro sapientísimo polígrafo por «el servicio que le deben los Reinos» y que prepararon en colaboración, entre otros varones de gran doctrina, Antonio Agustín, Juan de Mariana, el Obispo de Segorbe Juan Bautista Pérez y Antonio de Covarruvias. Sigue la edición también crítica de la colección de las asambleas eclesiásticas ó concilios hispanenses, comprensiva de los celebrados durante las épocas romana y gótica, que aunque llevada á cabo por el Procapellán de Palacio y Preceptor del Heredero de la Corona, García de Loaysa, fué sin duda alguna sugerida directa ó indirectamente por Felipe II, respondiendo al mismo plan político del Monarca, á quien fué dedi-

cada[1]. Viene por último la resolución tomada por el propio Soberano de dar á la estampa el texto expurgado de errores del primitivo Código general de la nacionalidad española, á cuyo efecto mandó recoger cuantos ejemplares manuscritos se hallaban en las bibliotecas de las iglesias catedrales, de los Monasterios y de personas particulares: labor delicada en la que trabajó mucho Antonio de Covarruvias[2]. No tuvo Felipe II la dulce satisfacción de ver realizado su mandato con la publicación de tan importante monumento legislativo: ni se tenía la menor noticia de que los sabios á quienes encomendó el Monarca tan honrosa misión, hubiesen dado feliz cima á ella. En esta ignorancia estaban España y el mundo científico hasta que nuestro querido compañero, con motivo y por el procedimiento que nos ha explicado detalladamente en el eruditísimo discurso que habéis aplaudido, tuvo la singular fortuna de descubrir, entre los manuscritos del *Forum Judicum* que pertenecieron á la antigua biblioteca Real y pasaron después á los plúteos de la Nacional, los que, en cumplimiento de la voluntad de Felipe II, prepararon y trabajaron, dedicándolos á este Monarca sus insignes y eruditísimos áulicos el Obispo Diego de Covarruvias, Presidente del Consejo de Castilla y de las Cortes celebradas en Madrid en 1572 y Antonio, su hermano, del propio alto Cuerpo.

La Academia felicita, muy complacida, al Sr. D. Rafael de Ureña por tan importante descubrimiento, le agradece en extremo las primicias que

1 *Collectio Conciliorum Hispanie diligentia* GARCÍA DE LOAYSA, *elaborata eiusque vigiliis aucta*. Matriti apud Petrum Madrigal MDXCIII.

En la dedicatoria á Felipe II, de García de Loaysa, fechada en el Real Sitio del Pardo el 6 de Marzo de 1590, se lee el siguiente párrafo:

«Unde, factum divino consilio existimo ut sub Tuo imperio et tutela, iterum ardor ille Gotticus refulsit, ut antiquo ille more Hispani eruditi, vitam priscorum hominum imitentur».

2 *Tesoro de la Lengua castellana ó española, compuesto por el licenciado* D. SEBASTIÁN DE COBARRUBIAS OROZCO, *Capellán de S. M., Maestre escuela y Canónigo de la Santa Iglesia de Cuenca y Consultor del santo Oficio de la Inquisición. Dirigido á la Majestad Católica del Rey D. Felipe III, nuestro señor. Con privilegio. En Madrid, por Luis Sánchez, impresor del Rey N. S. Año del Señor MDCXI,* folio 417, 3.ª y 4.ª columnas.

Según datos fidedignos que debo á la amable mediación de personas por todo extremo respetables, sacados de documentos auténticos que se custodian en los archivos Catedrales de Salamanca y de Cuenca, D. SEBASTIÁN DE COVARRUVIAS Y OROZCO era hijo de una prima hermana de D. Diego y de D. Antonio de Covarruvias, educado por el hermano mayor de éstos, Juan de Covarruvias, racionero (beneficiado) que fué de la Catedral de Salamanca, cargo eclesiástico que también desempeñó D. Sebastián en 1568 y 1569. Cuando D. Diego fué nombrado Presidente del Consejo de Castilla siguió al servicio de su tío, viviendo en la corte, hasta el fallecimiento de aquél. A los pocos meses de ocurrido este suceso fué nombrado Capellán del Rey y pasó á Roma. El Pontifice Gregorio XIII le ascendió á Canónigo de la Catedral de Cuenca. Desempeñó comisiones importantes que le confiaron Felipe II y Felipe III. Clemente VIII le promovió á dignidad de Maestreescuela de la misma Iglesia, en cuya ciudad residió durante treinta y cuatro años, dedicado al estudio de las buenas letras, siendo su biblioteca una de las más universales de su tiempo. Dejó muchos trabajos inéditos con prohibición de que se publicasen. Fabricó á su costa y dotó una Capilla en la Catedral para su enterramiento servida por dos Capellanes que asistiesen al coro como salmistas. Y en el testamento que otorgó dias antes de su fallecimiento, fundó en ella tres aniversarios que debian celebrar los prebendados de la Catedral; una por el alma de su tio D. Diego de Covarruvias; otra por la del testador y otra por la del Prelado de Cuenca, Vadillo, que le dejó un legado cuantioso. Fundó, además, una Capellanía en la Iglesia de San Lorenzo, de Toledo, donde descansan los restos de sus padres y abuelos paternos, y una Misa y dos Responsos en la Catedral de Salamanca en sufragio de su preceptor y tío D. Juan de Covarruvias.

del mismo y como homenaje de consideración la ofrece en esta solemnidad y se congratula de contar desde hoy con el inestimable concurso de persona tan docta para proseguir las difíciles y pacíficas tareas á que viene consagrándose desde su ya lejana fundación.

He dicho.

Buenaventura Vivet

Madrid 15 de Enero de 1909.

ACABOSE

DE IMPRIMIR ESTE LIBRO

EN EL ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Á CARGO DE

ANTONIO LAGUNAS GALIANAS

EL DÍA XXI DE ENERO DE MCMIX.

MADRID.